

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública del Estado de Quintana Roo, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 2. Los ingresos fiscales y los no tributarios que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 3. La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos fiscales a cargo de los sujetos pasivos, los ingresos, se entenderá que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

Cuando en esta ley se haga mención a las siglas UMA, se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y por secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

La recaudación y administración de las contribuciones establecidas en esta ley, es de la competencia de la Secretaría, sus dependencias, órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

Las percepciones derivadas de las funciones del Poder Judicial y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, comprendidas en la legislación aplicable, serán recaudadas y administradas por la Secretaría conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 4-A. Las violaciones a las disposiciones expresas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS
DE MOTOR USADOS ENTRE PARTICULARES

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTICULO 5. Es objeto del Impuesto, la enajenación de vehículos de motor usados que realicen las personas físicas o morales, siempre que el enajenante no expida factura en la cual se traslade el impuesto al valor agregado.

I.- Para los efectos de este impuesto, se considera enajenación de vehículos:

a) Toda transmisión de la propiedad sobre los mismos, aún en la que el enajenante se reserve el dominio.

b) La donación.

c) Por herencia o legado.

d) La aportación a una sociedad o asociación.

e) La dación en pago, y

f) La permuta.

g) Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

h) La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

i) La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

1. En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir el fiduciario los bienes.

2. En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

j) La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

1. En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

2. En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

k) La transmisión de dominio o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen.

l) La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de vehículos de motor usados a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que cobren los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se diferirá más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Se considera que la enajenación se efectúa en la entidad, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicha entidad al efectuarse el envío del adquirente y cuando no habiendo envío en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

m) Los demás supuestos comprendidos en el Código Fiscal del Estado.

II.- Se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Quintana Roo, cuando al realizar los trámites establecidos en los Artículos 176 y 179 de esta Ley, se compruebe al menos alguno de los siguientes supuestos:

a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión.

b) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1998

c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Quintana Roo, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra entidad.

d) Que la documentación de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales; y

e) Que el adquirente tenga su domicilio en el Estado y no haya cubierto este impuesto en otra Entidad.

Inciso reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

ARTÍCULO 6. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor usados, dentro del territorio del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 7. Son responsables solidarios del pago del Impuesto sobre la Enajenación de Vehículos de Motor Usados:

I.- El adquirente de vehículos de motor usados, por el endoso del documento a su favor, si no comprueba el pago de este impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes.

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite establecido en los Artículos 176 y 179 de esta Ley, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

III.- Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de vehículos automotores usados. Para lo cual se les faculta para retener este impuesto y enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

SECCIÓN TERCERA

DE LA TASA Y DE LA BASE

ARTÍCULO 8. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

ARTÍCULO 9. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

ARTÍCULO 9-BIS. El impuesto se causará y determinará de acuerdo a lo siguiente:

Se aplicará la tasa del 1% a la base.

La base de este impuesto será la prevista por esta ley para el pago del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular de vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior del ejercicio fiscal en que se efectúe su adquisición como vehículo nuevo, considerándose éste en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 168-Quater-A de esta ley. En el caso de vehículos del servicio público le será aplicable la base establecida para los vehículos del servicio particular.

Tratándose de vehículos de motor usados cuyo año modelo de antigüedad corresponda a diez o más años a la fecha en que se realice su adquisición como vehículo nuevo, será aplicable para la determinación de la base los factores de depreciación y la actualización correspondiente a los nueve años de antigüedad previstos por esta ley para el pago del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto que regula este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del Artículo 7º de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, tendrán las siguientes:

a) Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, debidamente endosado especificando la fecha de enajenación, nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso a la fecha del endoso o a la de adquisición.

Inciso reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

b) Presentar el comprobante de domicilio del adquirente, que a criterio de la Secretaría se solicite.

Inciso reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante la Secretaría, al realizar los trámites establecidos en los Artículos 176 y 179 de esta Ley.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 11. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 12. Los vehículos usados quedan afectos preferentemente al pago del impuesto que regula este Capítulo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

ARTÍCULO 13. Las dependencias oficiales competentes y sus oficinas foráneas, no tramitarán solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos de motor usados, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto cuando éste se cause en los términos prescriptos por este capítulo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

SECCIÓN QUINTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14. Quedan exentos de este impuesto la enajenación, cesión o transmisión de derechos de vehículos de motor usados, que realicen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales.

Derogado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

ARTÍCULO 15. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos o el derecho a obtenerlos dentro del territorio del Estado, o de fuentes de riqueza en el mismo por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general y de adeudos que sean reconocidos.

II.- Intereses por cantidades que se adeuden sobre el precio en contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos.

III.- Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente.

V.- Otorgamiento de fianzas.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías o retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación de patentes de invención y de marcas comerciales e industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los Titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobreprecio a las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas.

IX.- El arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación que no se proporcionen amueblados ni destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, así mismo los destinados a la Industria y al Comercio.

En el caso de subarrendamiento de bienes inmuebles, para determinar la base gravable se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando se subarrende en su totalidad el bien arrendado, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y lo que reciba por el subarrendamiento y

b) Cuando el arrendatario tenga en arrendamiento la totalidad del inmueble y solo subarrende parte, o tenga en arrendamiento parte del predio y subarrendé solo una fracción de esa parte, se obtendrán los siguientes datos:

1.- Importe de la renta que pague el arrendatario.

2.- Importe de lo que perciba el arrendatario por el subarrendamiento.

3.- Superficie total rentada, y

4.- Superficie subarrendada.

El importe de la renta se dividirá entre el número de metros cuadrados que el arrendatario tenga en arrendamiento, y el cociente se multiplica por el número de metros cuadrados que tenga la superficie subarrendada; el producto se restará de lo que perciba por el subarrendamiento y será la base gravable.

X.- De operaciones en las que el precio a plazos sea mayor que el precio de contado, caso en el cual la diferencia entre uno y otro será objeto del impuesto.

XI.- De intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, en los casos de fideicomiso o de cualquiera otras operaciones de inversión, aún cuando el pago se haga por conducto de instituciones de crédito, siempre y cuando esos intereses y percepciones no sean a cargo del patrimonio de dichas instituciones, y

XII.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas, no sea objeto de algún otro impuesto del Estado, ni estén expresamente exceptuados por la Ley.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe derecho a percibir los intereses a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y XI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés o cuando se determine que no causaron intereses, y en estos casos el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital el interés legal que establece el Código Civil del Estado de Quintana Roo por falta de pago oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 18. Es sujeto de este impuesto, el acreedor, vendedor, cuentacorrentista, inversionista, usufructuario, propietario, arrendador o subarrendador, según el caso.

En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se hubiera hecho o se hiciera.

ARTÍCULO 19. Los deudores, sean empresarios, explotadores, arrendatarios o subarrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas por este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrir las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos oficiales expedidos por la Secretaría, encontrarse al corriente en el pago de este impuesto y, en caso de que no se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la oficina Recaudadora de Rentas de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

En todos los casos, los mencionados deudores serán solidariamente responsables del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Que obtienen ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos a que se refiere el Artículo 17, aún cuando por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquier otra causa, el pago de la prestación gravable no sea exigible.

II.- Que se obtienen ingresos gravables en el Estado, por alguno de los conceptos previstos en el Artículo 17 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado, y

III.- Que se obtienen ingresos gravables de fuentes de riqueza en el Estado:

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los intereses gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 21. La base gravable de este impuesto será el importe de los ingresos obtenidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 17.

Tratándose de los casos señalados en la fracción IX del Artículo 17, la base gravable será el valor de la renta mensual estipulada en el contrato respectivo.

Se estimarán como intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con el que se le designe.

En este último caso la base gravable se determinará en la forma siguiente:

I.- Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad mayor a la recibida, la diferencia se considerará como el interés del capital, y sobre esa diferencia se causará el impuesto, y

II.- En los casos de remate judicial o administrativo, por el que se adjudiquen bienes inmuebles y sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Secretaría estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que exista entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 22. La Secretaría llevará un padrón en el que registren los nombres de los contribuyentes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del citado impuesto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 23. Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, señalada en el Artículo 21, la tasa del 1.5%

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 24. Este impuesto deberá pagarse mensualmente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiere causado.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor obtenga intereses por períodos mayores a un mes, se hará el cálculo de las percepciones que correspondan a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga mensualmente en los términos que señala el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o de cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente, ni el monto de los ingresos, ni quien sea el contribuyente, el pago se hará dentro de los treinta días naturales siguientes al corte de la cuenta o a la fecha en que deba definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTÍCULO 25. Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la operación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 23.

Las remisiones de acuerdos que comprenden la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se estimará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinguió la obligación.

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto sólo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá:

I.- Comprobar, por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente,

II.- Acreditar estar al corriente en el pago de este impuesto hasta el mes en que se presente la solicitud de suspensión, y

III.- Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Secretaría, mientras obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste o se cancele la cuenta respectiva por acuerdo de la misma Secretaría, a petición del contribuyente, por la imposibilidad debidamente comprobada de hacer efectivo el cobro.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

También podrá suspenderse el pago de este impuesto a solicitud del contribuyente, cuando ante la Secretaría se compruebe que no se han recibido ingresos gravables por causas no imputables al mismo contribuyente. En este caso la suspensión se concederá previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en las fracciones II y III anteriores.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 27. Si después de suspenderse el cobro de este impuesto en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha del pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el pago.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso, la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

ARTÍCULO 28. Cuando se haya suspendido el cobro de este impuesto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26, y el actor se desiste de la demanda o haya omitido hacer en tiempo las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el contribuyente haya tendido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 29. Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato por el que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos referidos en el Artículo 17. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del acreedor y del deudor.

- b)** Nombre y número del Notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso.
- c)** Naturaleza de la operación o del contrato de que se trate y fecha de su celebración o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva.
- d)** Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto.
- e)** Tasa de los intereses adicionales o moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas, en su caso.
- f)** Plazo señalado para el pago de las prestaciones sobre las cuales se causa el impuesto.
- g)** Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato o indicación de que se celebró por tiempo indefinido.
- h)** Especificación en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato.
- i)** Tratándose de contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a fines habitacionales de los señalados en la fracción IX del Artículo 17, en la manifestación se expresará lo siguiente:

1.- Importe mensual de la renta estipulada en el contrato respectivo.

2.- Ubicación del inmueble arrendado o subarrendado.

3.- Clave catastral, número de cuenta o número de predio, en su caso, del inmueble dado en arrendamiento o subarrendamiento, y

4.- Nombre y domicilio del arrendador o subarrendador.

A la manifestación se acompañará el original y una copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble, así como el original y copia del contrato o contratos de subarrendamiento en su caso. La copia del contrato de arrendamiento y la copia o copias de los subarrendamientos se agregarán a su expediente, devolviéndose los originales al interesado con el sello de la Secretaría, que acredite su presentación;

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

j) Cuando se trate de créditos otorgados en el extranjero o en la República, pero fuera del Estado, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá hacerse por los representantes de los acreedores en la Entidad. A falta de estos representantes, la manifestación se hará por los deudores.

Quienes deban cubrir intereses a empresas o personas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representantes en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha declaración en la oficina Recaudadora de Rentas de su jurisdicción.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

II.- A dar aviso por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior.

III.- Tratándose de contratos de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los sesenta días naturales siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses pagados.

Esta obligación deberá ser cumplida por el propietario de la cuenta corriente que resulte acreedor de los intereses.

Si se trata de contratos en virtud de los cuales se tenga derecho a obtener las percepciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 17, la manifestación deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del balance respectivo, tanto por el que tenga derecho a obtener esas percepciones, como por el que las pague. Si quienes tengan derecho a obtener las mismas percepciones, o quienes paguen éstas, no están obligados a llevar un libro de contabilidad conforme a la Legislación deberá hacerse por su representante en el Estado y, en defecto de éste dicha manifestación se hará por el mismo deudor.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de cinco mil pesos y a plazo no mayor de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses percibidos en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito, de los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra.

VI.- A dar aviso por escrito, de la terminación del acto o contrato, expresando:

a) Número de la cuenta abierta por la Secretaría para el cobro del impuesto; si aún no se ha señalado número de cuenta bastará expresar la fecha y el número de registro del aviso de constitución del crédito.

Inciso reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

b) Nombre y domicilio del acreedor y del deudor.

c) Nombre y número del Notario, ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación, y

d) Importe de los intereses adicionales o moratorios, de las indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, se hayan obtenido al extinguirse la obligación.

VII.- A presentar en la Secretaría, cuando ésta lo estime necesario, el original de los contratos privados, a efecto de comprobar la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo. Esta obligación debe cumplirse por los contribuyentes dentro del plazo fijado en cada caso, el que no será mayor de diez ni menor de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la notificación de presentar los contratos originales referidos en esta fracción;

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

VIII.- En los casos de inversiones de procedencia extranjera en las que el inversionista no tenga representante en el Estado, los deudores deberán retener el impuesto y pagarlo en la oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en la que se expresará:

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

- a) El nombre y el domicilio del acreedor y del deudor.
- b) El monto de los intereses pagados y la fecha de vencimiento, y
- c) El importe del impuesto retenido.

Si los acreedores o inversionistas tienen representantes en el Estado, a éste corresponderá presentar la declaración y hacer el pago del impuesto respectivo.

En todos los casos, el impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que se hubiera causado.

Si el pago de las percepciones se hace al acreedor con anterioridad a la fecha de la formalización del contrato, por haberse así estipulado en éste, el plazo de treinta días hábiles empezará a correr a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado, y

IX.- Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos, éstos deberán presentar mensualmente una relación en las formas que apruebe la Secretaría, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tipo de interés pactado, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes. Asimismo, en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiere a la modificación de los mencionados contratos. Dichas relaciones deberán presentarse en la Secretaría, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al que corresponda a las operaciones declaradas. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a proporcionar a la Secretaría los datos y documentos que ésta solicite, en relación con los actos, contratos y operaciones a que este capítulo se refiere.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 30. las manifestaciones y avisos deberán firmarse:

I.- Por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales que en ningún caso podrán ser los Notarios que hubiesen intervenido en las operaciones, o

II.- Los deudores, como responsables solidarios, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Salvo disposición expresa en contrario, los avisos y manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a:

- a) La realización del acto o la celebración del contrato si éste se hace constar en documento privado, o
- b) La autorización definitiva de la escritura respectiva, si se otorga ante Notario Público.

En todos los casos, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deben pagarse en fecha anterior a la formalización de dicho contrato, el término de quince días hábiles empezará a contarse a partir del día primero del mes siguiente al en que el deudor en el Estado efectúe el primer pago.

En los casos de instituciones de crédito que intervengan invirtiendo capitales propiedad de terceros, las manifestaciones o avisos a que este mismo artículo se refiere deberán hacerse por las propias instituciones.

ARTÍCULO 31. Los Notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por los conceptos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, están obligados a:

I.- Dar aviso a la Secretaría de la realización de dichos actos o contratos, dentro de los quince días hábiles siguientes:

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

- a) La autorización definitiva de la escritura correspondiente.
- b) Las modificaciones que sufra dicha escritura.
- c) La extinción de las obligaciones contractuales.

II.- No autorizar escrituras en las que se haga constar la extinción de las obligaciones contractuales, si los interesados no comprueban estar al corriente en el pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio o compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos, los Notarios deberán hacer constar en las escrituras correspondientes que el vendedor les presentó el duplicado de la última declaración general para el pago del impuesto a que se refiere el Artículo 24.

Para que se acepte este duplicado, será necesario presentar el recibo oficial de pago del impuesto. Sin este requisito, el Notario no podrá autorizar definitivamente la escritura.

ARTÍCULO 32. Las obligaciones que el artículo anterior señala a los notarios y las que el Artículo 29 fija a los contribuyentes, podrán cumplirse presentando en la oficina Recaudadora de Rentas un solo escrito firmado por aquéllos y por éstos.

La falta de firma de dicha escrito por parte del Notario o bien del contribuyente, no relevará al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 33. Los jueces durante los procedimientos por los que se demande el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a los ingresos que se tiene derecho a percibir por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 17, podrán exigir que se compruebe, con la constancia de las autoridades fiscales haber presentado las manifestaciones a que refieren las fracciones I y II del Artículo 29.

ARTÍCULO 34. Las autoridades judiciales, para los efectos de este impuesto, además de las obligaciones a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes:

I.- Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones, nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los

conceptos a que se refiere el Artículo 17, que compruebe que los documentos en que se funda su acción o que presente como pruebas, fueron registrados en la Secretaría.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

II.- Dar aviso a la Secretaría de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes y de las transacciones o convenios a que éstas pudieran llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento fundado en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en el Artículo 17, y

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

III.- Dar a conocer a la Secretaría las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 35. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el Artículo 17 si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas, haber presentado las declaraciones que previenen las fracciones I y II del Artículo 29.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago de impuestos a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 36. Quedan exentos del pago de este impuesto, los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- Operaciones celebradas con los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales.

II.- Intereses de bonos obligaciones o cédulas hipotecarias.

III.- Intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales de la Federación que rigen su funcionamiento.

IV.- Ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

V.- Intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, cuando el responsable del pago sea institución de seguros o fianzas, siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo de su patrimonio, y

VI.- Dividendos

ARTÍCULO 37. En los casos de adjudicación de bienes, en pago de créditos que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el Artículo 17 se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites Judiciales respectivos, se considerará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los créditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior, el bien adjudicado sólo bastara para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación, no reservarse derecho alguno contra el deudor, pues si se lo reserva causará el impuesto sobre los intereses cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos;

III.- Si en el caso de la fracción I, del presente artículo, el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, solo sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se los reserva se causará el impuesto también sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos;

IV.- Si en los casos de las fracciones II y III, que anteceden, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme el valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Secretaría tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente, y

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciera por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses causándose el impuesto sobre los mismos.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO III

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN PRIMERA

Sección derogada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 39. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 39-A. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 40. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN SEGUNDA

Sección derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 41. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 42. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 43. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 43-A. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 43-B. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 43-C. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 43-D. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN TERCERA

Sección derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 44. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 45. DEROGADO.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 46. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 47. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 47-BIS. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN CUARTA

Sección derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 48. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 50. Son objeto de este impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

- I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.
- II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.
- III.- La prestación de servicios, y
- IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles

ARTÍCULO 51. Para los efectos de este impuesto se considera por:

- I.- Enajenación, toda transmisión de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.
- II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de un bien que produzca un ingreso al arrendador.
- III.- Prestación de servicios, aquellas que sean de índole mercantil, y
- IV.- Comisión Mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comité, y

V.- Mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes,

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

VI.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan habitual u ocasionalmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 53. Para los efectos de este impuesto se considerará percibido ingreso:

- I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.
- II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.
- III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

IV.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

V.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

VI.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 54. Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;
- II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de la mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquéllos; en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo,

III.- Los comitentes, por los créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que se perciban ingresos gravados por este impuesto. Los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

SECCIÓN CUARTA

DE LA BASE

ARTÍCULO 55. Es base para el pago de este impuesto, el ingreso y total derivado de las operaciones gravadas, aún cuando sea a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva del dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTÍCULO 56. El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban de acuerdo con lo pactado, por concepto de remuneración por la comisión desempeñada y en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viaje o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representado, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fijada o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que se envíe para su registro una copia firmada y certificada de él y de sus modificaciones a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, durante los quince días siguientes a la celebración de aquél o a que éstas se acuerden;

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no se obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra el comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando estas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

De no satisfacer los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTÍCULO 57. El ingreso gravable del propietario de las mercancías, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 58. Para los efectos de este impuesto, no se consideran ingresos gravables.

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos de seguro, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuesto, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos se carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan, a condición de que el precio no se pacte libre de gastos para el comprador.

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador.

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

IV.- Los que provengan de reintegros o anticipos hechos por la persona que reciba el servicio, de los gastos que sean ocasionados por servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que expida y reúnan los requisitos siguientes.

a) Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios, y

b) Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se consideran gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegran con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos, y

V.- En el caso de los comisionistas, las comisiones cedidas a otros agentes o subagentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO

ARTÍCULO 59. Este impuesto se causará a razón del 2% cuando se trata de las actividades señaladas en las fracciones I, II y IV del Artículo 50 y del 1.5% cuando se trate de las actividades señaladas en la fracción III del mencionado Artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 60. El pago de este impuesto se hará en la oficina recaudadora de rentas que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del contribuyente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al en que se hubiere percibido el ingreso, mediante la prestación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos requeridos en las mismas.

En los casos de enajenaciones de inmuebles cuando el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Quienes tengan señalada cuota fija para el pago del impuesto, no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo señalado en el mismo, salvo que la Secretaría mediante disposiciones generales fije un plazo diferente.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro el plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 61. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados, excepto en el caso previsto en el párrafo final del artículo anterior. Tampoco se admitirán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 62. Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por el director o administrador, cuando se trate de sociedades; en defecto de éstos al funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal o por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de la Oficina Recaudadora de Rentas distinta a la de la matriz; las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 63. Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones se hará constar el monto de los ingresos que deberán declararse.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

Cuando el administrador único o los administradores de las sociedades autoricen, al gerente, al director o al apoderado de la empresa para que presenten las declaraciones mensuales sin previa aprobación expresa asumirán, para todos los efectos legales, las responsabilidades que pueden derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

ARTÍCULO 64. Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio. En el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero y febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias del impuesto a que haya lugar.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS RECTIFICACIONES.

ARTÍCULO 65. Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquélla que se rectifique.

Cumplíéndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos, no se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 66. Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ella resulta diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio; si por el contrario, la diferencia fuese a su favor, podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTÍCULO 67. Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones referidas en los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierto de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada en este gravamen.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 68. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse o empadronarse en las Oficinas Recaudadoras de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos exigidos en las mismas.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de éste artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción o en los avisos de modificación o baja al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, utilizando la forma oficial respectiva, e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 69. Los contribuyentes de este impuesto deberán conservar y colocar en lugar visible de sus establecimientos, la copia debidamente requisitada de su solicitud de empadronamiento o registro.

ARTÍCULO 70. Los sujetos de este impuesto, que únicamente perciban ingresos exentos, tienen obligación, excepción hecha de los comprendidos en las fracciones I, III, V, y X del Artículo 80 de:

I.- Empadronarse dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

II.- Solicitar por escrito la confirmación de su exención ante la Secretaría, la cual resolverá su procedencia si reúne los requisitos correspondientes, y

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

III.- Declarar en el mes de enero de cada año, el importe de los ingresos que hayan percibido durante el año anterior, o en su caso dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura, traspaso o cambio de giro.

ARTÍCULO 71. En los casos de cambio de nombre, denominación o de razón social, domicilio, actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y suspensión de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, en las formas aprobadas a través de la oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera

ocurrido cualquiera de tales hechos, consignando todos los datos que en la misma se requieran.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO 72. Cuando un establecimiento sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

ARTÍCULO 73. Además de las ya establecidas, son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.

II.- llevar como mínimo tres libros principales: libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances y además el libro de actas, cuando se trate de personas morales.

En las sucursales, dependencias o agencias de los contribuyentes, deberá llevarse un libro especial de ingresos, salvo que en los libros o registros auxiliares que lleven se cumpla con la obligación de registrar los ingresos dentro del plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones referidas en esta fracción, los sujetos de este impuesto clasificados como menores, quienes llevarán para el control de sus operaciones un libro de ingresos y egresos.

III.- Expedir facturas, notas de venta o documentos que amparen los ingresos que perciban, así como recabados por las compras y otros egresos que efectúen.

IV.- Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones contables efectuadas, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1998

V.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, informes o documentos que le soliciten dentro del plazo fijado para ello.

VI.- Recibir las visitas de investigación y proporcionar a los auditores, inspectores o a los investigadores los libros, datos, informes, documentos y demás registros que le soliciten para el desempeño de sus funciones.

VII.- Practicar balance al cierre de cada ejercicio fiscal, tratándose de contribuyentes mayores, y

VIII.- Los contribuyentes que expandan alcohol, bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a).- Llevar un libro de ventas, en el que se hará constar de manera inalterable, el movimiento pormenorizado de las ventas diariamente realizadas, independientemente de los libros que por ley deben llevar;

b) Verificar, al recibir mercancía materia de las operaciones gravadas, que se encuentran legalmente amparadas con la documentación correspondiente y que los marbetes comprobatorios del pago del impuesto federal respectivo, estén debidamente adheridos.

c) Abstenerse de introducir y de permitir la introducción en sus establecimientos, de bebidas alcohólicas que no forman parte de sus existencias legalmente adquiridas. Las que se introduzcan se considerarán para todos los efectos legales, como parte integrante de las existencias del establecimiento.

d) No tener en expendios al copeo, más envases abiertos de cada clase específica de bebidas alcohólicas, que las que sean necesarias en relación con la intensidad de sus operaciones, ni cambiar las bebidas alcohólicas de los envases abiertos a otros aún cuando sean de la misma clase específica de bebida, así como raspar las etiquetas de los envases terminados.

e) Otorgar garantía para asegurar el pago de este impuesto, equivalente al monto probable de tres meses cuando se haga mediante depósito en efectivo y de seis meses si se otorga fianza, cuando la Secretaría lo considera conveniente.

f) En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, no deberán tener existencia de los mismos envases de capacidad superior a cinco litros, ni existencia de alcohol en los expendios de bebidas alcohólicas al copeo.

g) En los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, queda prohibida la práctica de llenar o rellenar botellas o envases; en consecuencia, únicamente podrán tener botellas o envases de origen y abiertos, los que estén en uso. Toda botella o envase de bebida alcohólica vacía, deberá ser inmediatamente inutilizada.

ARTÍCULO 74. Los fabricantes, envasadores, rectificadores, ampliadores y mezcladores, no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Secretaría, por conducto de las oficinas Recaudadoras de Rentas, negará el empadronamiento de tales expendios y procederá a su clausura definitiva.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 75. Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos a dicho expendio; en consecuencia, se prohíbe que estos locales sean utilizados como habitación y que constituyan la única entrada para la habitación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS

ARTÍCULO 76. Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del Artículo 60.

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en territorio del mismo;

II.- Las personas residentes en el Estado que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado, presten servicios fuera del mismo. La retención se hará calculando el

impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes;

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos, y

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II; de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTÍCULO 77. En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y los representantes, respectivamente.

ARTÍCULO 78. Los contadores al firmar o rendir dictamen sobre balance de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de este capítulo. En caso de falsedad, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 79. Quienes tenga o hayan tenido relaciones comerciales o industriales con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría y a sus dependencias, suministrándoles los informes, datos y documentos que le sean solicitados.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 80. Serán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades que la Constitución General de la República, reserva para ser gravadas exclusivamente por la Federación,

II.- Las actividades afectas a otros impuestos estatales.

III.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada o reconocida por autoridad competente.

IV.- El transporte de personas o cosas.

V.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

VI.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VII.- Las operaciones efectuadas por sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VIII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

IX.- La enajenación de valores y de títulos de crédito, y

X.- El arrendamiento de carros de ferrocarril.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81. En los casos en que los contribuyentes se amparan en las exenciones que contempla la sección anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones y deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exentos.

ARTÍCULO 82. Las personas físicas contribuyentes de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo, se clasificarán en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos, que para tal efecto señale la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 83. Derogado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE AZUCAR, PILONCILLO, MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES

PRIMERA PARTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 84. Es objeto de este impuesto la producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables que se realicen dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera:

I.- Piloncillo: el guarapo clasificado o no clasificado, concentrado hasta su solidificación

II.- Mieles cristalizables: aquellas cuyas cifras analíticas en azúcar reductores totales previa inversión sean superiores a sesenta por ciento o tengan una pureza en azúcares, superior a ochenta por ciento; aún cuando estén adicionados de sustancias aromáticas o colorantes, y

III.- Mieles incristalizables: el producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a ochenta y cinco grados brix o veinte grados centígrados, los

azúcares fermentables expresados en glucosa, no exceden de sesenta y uno por ciento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 85. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales, propietarias, arrendatarias, poseedoras o usuarias de los trapiches o ingenios que habitual u ocasionalmente, produzcan por cuenta propia o ajena, los productos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86. Responden solidariamente del pago de impuestos:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen;

II.- Quienes adquieran productos materia del gravamen, cuando no recaben o conserven en su poder el documento comprobatorio de la operación,

III.- Quienes posean, por cualquier título, productos materia de este impuesto sin la factura o comprobante correspondiente, y

IV.- Los adquirentes por cualquier título, de establecimientos industriales en que se produzcan bienes materia de este impuesto. Los mencionados establecimientos y productos estarán afectos preferentemente al pago del gravamen.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE.

ARTÍCULO 87. Es base de este impuesto, el precio oficial por kilogramo que rija en el mercado de estos productos.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 88. Este impuesto se causará, liquidará y pagará de la siguiente manera:

a) En azúcar 2%.

b) En piloncillo 3%.

c) En mieles cristalizables e incristalizables y residuos de azúcar a 85 grados brix el 25%.

Para los porcentajes establecidos se tomará el monto de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, el impuesto a pagar no podrá ser inferior al que señala la siguiente:

TARIFA

AZUCAR N\$ 0.25 POR KG

PILONCILLO N\$ 1.50 POR KG

MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES Y RESIDUOS DE LA FABRICACION DE AZUCAR, REFERIDOS A 85 GRADO BRUX. N\$ 0.50 POR KG

ARTÍCULO 89. El impuesto se causará en el momento en que se enajenen, por cualquier título, los productos materia del gravamen.

Para los efectos de este impuesto se considerará que existe enajenación por el solo hecho de que los productos salgan del lugar en que se produzcan o encuentren almacenados.

ARTÍCULO 90. El pago de este impuesto se hará dentro de los veinte días del mes siguiente en que se hubiere causado, en la Oficinas Recaudadoras de Rentas de la jurisdicción del contribuyente o en el lugar que al efecto señale la Secretaría, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 91. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos previstos en este capítulo.

II.- Registrarse o empadronarse en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda al lugar de la ubicación de las fabricas, bodegas o almacenes, previamente al inicio de sus actividades, haciendo la solicitud respectiva en las formas oficiales aprobadas para este efecto y proporcionando todos los datos que en ella se requieran.

III.- Tener la cédula o constancia de empadronamiento que expida la Secretaría, en lugar visible de su establecimiento.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

IV.- Dar aviso a la oficina recaudadora de rentas respectivamente del cambio de nombre o razón social, así como de traspaso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estos hechos, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

V.- Llevar un libro de elaboración, en el que se harán constar diariamente:

a) Cantidad de la materia prima que se adquiera o reciba y de la que se utilice en el día, y

b) Cantidad de productos elaborados.

VI.- Llevar un libro de almacén en que registrarán las entradas y salidas de productos elaborados.

VII.- Llevar libros talonarios de facturas o de notas de remisión, autorizados por la Oficina Recaudadora de Rentas en que está empadronado el contribuyente.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

VIII.- Expedir factura o nota de remisión, por cada operación de enajenación de productos materia del gravamen que celebren en la misma fecha en que la efectúen.

IX.- Dar aviso a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, a más tardar el mismo día en que ocurra.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

a) La iniciación de la zafra.

b) La suspensión temporal y reanudación de la elaboración, indicando la causa.

c) La terminación de cada molienda o corrida en su caso, indicando la fecha probable de la iniciación de la siguiente, y

d) La terminación de la zafra.

X.- Manifestar a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebren los contratos de maquila que haga.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

Con la manifestación se presentará copia certificada del contrato de maquila.

XI.- Permitir sin demora a los auditores, inspectores o personal designado al efecto, practicar cualquier día y a cualquier hora las visitas de inspección que las autoridades fiscales estatales ordenen a las fábricas, almacenes o bodegas de productos cuya elaboración se grava con este impuesto.

XII.- Adoptar en sus fábricas, almacenes o bodegas, los sistemas que para el control de la fabricación y enajenación de los productos materia del gravamen, le señale la Secretaría, la que en todo tiempo y cuando lo considere necesario, podrá establecer inspección permanente en cualquiera de estos establecimientos, por el tiempo que juzgue necesario cuando existan indicios de que se evade el pago del impuesto;

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

XIII.- Proporcionar a la Secretaría, los avisos de iniciación y terminación de los ciclos de las actividades gravadas, así como los informes que le sean solicitados con relación a los mismos. Junto con tales avisos, se proporcionarán copias de las actas correspondientes levantadas por la autoridad fiscal respectiva, y

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

XIV.- En general, sujetarse a las medidas de control que para la verificación del correcto pago de este gravamen, establezca la Secretaría.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 92. El Secretario de Finanzas y Planeación podrá autorizar a los contribuyentes de este impuesto, que cumplan con la obligación de llevar los libros que le señale este Capítulo, con los que lleven conforme a otras leyes, cuando en los mismos se consignen datos que se consideren suficientes para el control del gravamen.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 93. Derogado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AZÚCAR, PILONCILLO, MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES.

SEGUNDA PARTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 94. Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realicen o surtan sus efectos en el Estado,

Para los efectos de este impuesto, también se considera compra venta de primera mano, la primera adquisición de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realice o surtan sus efectos en el Estado.

ARTÍCULO 95. Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe la compraventa de primera mano, aún cuando sea a crédito, considerándose consumada cuando el azúcar, piloncillo, mieles cristalizables o incristalizables salgan de la fábrica, bodega o lugar donde se encuentren.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 96. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran los productos materia de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 97. Son solidariamente, responsables del pago de este impuesto:

I.- Los productores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, si no retienen el monto del impuesto, y

II.- Cualquier poseedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, si no presenta en el momento de ser requerido, las facturas o documentos que justifiquen su tenencia, así como la comprobación del pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 98. La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA Y FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 99. Este impuesto se liquidará y pagará aplicándose a la base señalada en el artículo anterior las siguientes:

TASAS

AZUCAR 1%

PILONCILLO 2%

MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES Y RESIDUOS DE AZUCAR A 85 GRADOS BRUX 15%

ARTÍCULO 100. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al de su causación, mediante el entero de las retenciones que los fabricantes o vendedores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, están obligados a efectuar.

Cuando el fabricante o vendedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables residan fuera del Estado, el impuesto deberá ser pagado por los sujetos directos, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 101. Los sujetos del impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables que deben llevar de conformidad con otras disposiciones legales, llevarán un libro especial de almacén en el que se asentarán la entrada y salida de la mercancía adquirida o recibida el mismo día que esto ocurra.

Para los efectos del párrafo anterior, el libro especial de almacén deberá presentarse simultáneamente con la solicitud de registro o empadronamiento.

Los elementos contables y toda documentación comprobatoria inherente a este gravamen, deberán estar siempre en los locales que ocupen las negociaciones o despachos de los sujetos del impuesto. Para que tales elementos y documentación puedan salir de dichos locales, será necesario que la Secretaría lo autorice previamente en forma expresa.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 102. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas, deberán:

I.- Pagar el Impuesto en la forma y términos establecidos en esta parte.

II.- Empadronarse o registrarse en la Secretaría, por conducto de la oficina Recaudadora de rentas correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de inicio de operaciones, utilizando las formas oficiales aprobadas. Esta obligación deberá cumplirse separadamente, por cada uno de los establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias que tenga el contribuyente.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

III.- Presentar separadamente los avisos de cambio de domicilio, traspaso o clausura, por cada local, bodega o dependencia, previamente a la realización de tales hechos o actos.

IV.- Exigir facturas por las adquisiciones que realicen, y

V.- Las demás que señalen las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 103. Los fabricantes de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, deberán retener el impuesto a los sujetos directos del mismo y enterarlo en la oficina recaudadora de rentas que corresponda a su jurisdicción dentro de los días del primero al veinte del mes siguiente en que se hubiere efectuado la retención mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 104. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE PRODUCTOS AGRICOLAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 105. Es objeto de este impuesto, la compraventa de primera de productos agrícola.

ARTÍCULO 106. Este impuesto se causará al transmitir el productor, por cualquier título, la propiedad de los productos y deberá pagarse en la oficina recaudadora de rentas respectiva.

ARTÍCULO 107. Para los efecto de este impuesto se presume la compraventa de primera mano, cuando los productos sean transportados a bodegas o establecimiento comerciales o de su lugar de producción a centros de consumo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 108. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que, habitual u ocasionalmente, adquieran por primera vez los productos referidos en el Artículo 105.

ARTÍCULO 109. Los vendedores, expendedores, distribuidores y transportadores están obligados a exigir la comprobación del pago del impuesto por los compradores y, en su caso, serán solidariamente responsable de dicho pago.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y TARIFA

ARTÍCULO 110. La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

ARTÍCULO 111. El presente impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA

I.- Cocos

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| a) Copra y residuos de la misma | N\$ 0.15 Kg. |
| b) Cocos secos pelados | N\$ 0.25 Kg. |

II.- Miel de abeja N\$ 0.40 Kg.

III.- Producción en general

- | | |
|---|--------------|
| a) Fríjol | N\$ 0.10 Kg. |
| b) Arroz | N\$ 0.15 Kg. |
| c) Maíz | N\$ 0.15 Kg. |
| d) Chile fresco, chile pimiento, cebolla, papa, tomate. | N\$ 0.15 Kg. |
| e) Papaya, plátano, sandía, mango, piña y demás frutas. | N\$ 0.15 Kg. |
| f) Cacahuates y frutas secas. | N\$ 0.20 Kg. |
| g) Pimienta seca cultivada. | N\$ 0.30 Kg. |
| h) Productos no especificados no afectados por el impuesto federal sobre explotación forestal, sobre ingresos brutos 10 % | |

ARTÍCULO 112. La tarifa señalada en el artículo anterior será modificada anualmente por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 113. Las personas que se dediquen a la explotación agrícola están obligadas a:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que inicie sus actividades.

II.- Dar aviso de los siguientes datos a la oficina recaudadora de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación agrícola, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de iniciación de cultivos de:

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

a) Superficie en explotación y número de plantas.

b) Productos cultivados.

c) Período de recolección, y

d) Producción aproximada previsible.

III.- Permitir las visitas de inspección a los predios objeto de la explotación agrícola, a las plantas beneficiadoras de los productos agrícolas y a los locales destinados al almacenamiento de esos productos, ordenadas por las autoridades fiscales, dentro de cuya jurisdicción se encuentren los predios a efecto de comprobar los datos proporcionados en los avisos a que se refiere la fracción anterior y el Artículo 117.

IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos, informes y demás documentos que le sean solicitados, relacionados con la explotación agrícola, y

V.- Dar aviso a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio sobre las ventas que efectúen, al día siguiente hábil de su celebración.

ARTÍCULO 114. Las personas que adquieran en el Estado los productos objeto de este impuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos que dispone esta Ley.

II.- Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos e informes que le soliciten y mostrarles los libros de contabilidad que conforme a la ley estén obligados a llevar, así como los demás documentos que le pidan, y

III.- Permitir las visitas de inspección a los locales destinados al almacenamiento o al beneficio de los productos que adquieran, ordenadas por las autoridades fiscales en cuya jurisdicción se encuentren los propios locales.

ARTÍCULO 115. Las personas que habitual u ocasionalmente transporten en territorio del Estado los productos referidos en el Artículo 105, están obligados a permitir a los inspectores o empleados fiscales, cuando sean

requeridos, la inspección de sus vehículos y a proporcionarles los datos que le soliciten en relación con los productos que transporte, así como comprobar el pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 116. Los propietarios o encargados de plantas despepitadoras, molinos de arroz, así como las instituciones o personas que se dediquen al almacenamiento o industrialización de los productos referidos en el Artículo 105, están obligados a cerciorarse de que el impuesto respectivo esté cubierto o de lo contrario, a retenerlo a los interesados y enterarlo a la oficina recaudadora de rentas correspondiente, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a la fecha de retención.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

Las personas que no cumplan con las obligaciones anteriores, sin perjuicio del pago del impuesto omitido, serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 117. Para hacer el pago del impuesto, el comprador deberá presentar a la oficina recaudadora de rentas correspondiente, un aviso indicando el nombre del vendedor, la clase de productos que haya adquirido, su peso, volumen o número de piezas, a fin de que la autoridad fiscal correspondiente formule la liquidación procedente y la haga efectiva.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 118.- Derogado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA O PERMUTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 119. Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos que se realice habitual u ocasionalmente dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 120. Para los efectos de este impuesto, se considera como compraventa la extracción de ganado del predio destinado a la explotación, salvo el caso de que ésta se efectúe para cambios de potrero, pastoreo o

engorda, y siempre que el regreso se haga a su lugar de origen dentro de un término no mayor de seis meses.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 121. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o ocasionalmente realicen operaciones de compraventa o de permuta de ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 122. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, el comprador, el introductor, el comisionista, el transportador y los propietarios de vehículos que habitual u ocasionalmente trasladen ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 123. El impuesto se liquidará por cada cabeza de ganado y por cada kilo de sus esquilmos.

ARTÍCULO 124. El impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 125. Los vendedores están obligados a declarar a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio, toda operación de venta o permuta que sea objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 126. En el caso del Artículo 120, los contribuyentes de este impuesto deberán dar aviso de la extracción de ganado a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio y garantizar el impuesto respectivo.

En el aviso se hará una relación de las cabezas objeto del traslado, anotando los colores, fierro, señal de sangre y cualquier dato que las identifique.

Al regreso del ganado, dentro del plazo señalado en el Artículo 120, se revisará la relación por la misma oficina recaudadora de rentas para comprobar las cabezas que hubieran regresado y de no faltar ninguna, quedará sin efecto la garantía constituida, en caso contrario, se hará efectivo el impuesto sobre el número de cabezas que no hubieran sido devueltas.

ARTÍCULO 127. Las autoridades del Estado y Municipales, uniones y asociaciones ganaderas, no deberán autorizar o expedir algún permiso o guía de tránsito, si no se les comprueba el pago de este impuesto, o de haber quedado garantizado, como se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 128. Las autoridades fiscales, los inspectores de ganado, los funcionarios encargados de llevar la fe pública, así como las autoridades judiciales o administrativas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa, permuta o traslado de ganado, ni darán entrada a demanda por reclamaciones en relación con lo anterior, sin la comprobación oficial de

haber quedado cubierto el impuesto correspondiente. En caso de que lo hicieren serán solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO Y DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 129. Las oficinas recaudadoras de rentas que hagan efectivo el impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, anotarán al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, el número de recibo, importe del mismo y cantidad de cabezas amparadas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse ningún traslado o movimiento de ganado, salvo el caso previsto en el Artículo 120.

ARTÍCULO 130. Están exentas de este impuesto, las operaciones de compraventa sobre sementales y pie de cría, siempre que su adquisición sea para el mejoramiento de la ganadería dentro de la entidad, la que se determinará mediante opinión que emita la dependencia oficial competente.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 131. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE LA CRÍA DE GANADO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 132. Es objeto del impuesto el ganado que haya nacido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se cause.

ARTÍCULO 133. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la cría de ganado bovino, caprino, equino, lanar y/o porcino.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE Y TARIFA

ARTÍCULO 134. Será base para la determinación y liquidación de este impuesto, el número de cabezas de ganado mayor o menor que haya nacido en el ejercicio fiscal anterior al en que se cause el impuesto

ARTÍCULO 135. El presente impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Bovino 3.00 UMA

Caprino 1.00 UMA

Equino 2.00 UMA

Lanar 1.00 UMA

Porcino 2.00 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 136. Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Presentar en la oficina recaudadora de rentas respectiva durante el mes de enero de cada año una declaración que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del contribuyente.

b) Domicilio.

c) Número y clase de animales.

1.- En su poder durante el ejercicio.

2.- Nacidos durante el ejercicio.

3.- Bajas.

4.- En su poder al finalizar el ejercicio.

d) Dibujo de las marcas, fierros, aretes, tatuajes o señales que ostente.

II.- Pagar oportunamente el presente impuesto.

III.- Permitir las visitas al personal autorizado por la Secretaría y proporcionar la información que requieran.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 137. El impuesto se pagará al presentarse la declaración anual dentro del primer mes del ejercicio inmediato posterior a aquel que se estuviera pagando y la oficina recaudadora de rentas entregará al contribuyente el recibo y la contraseña que compruebe el pago del impuesto para que se adhiera a cada animal.

ARTÍCULO 138. El impuesto correspondiente al ganado que haya nacido durante el ejercicio anterior al en que se cause el impuesto, que se venda antes de presentarse la declaración anual correspondiente, se pagará al efectuarse la operación.

ARTÍCULO 139. La Secretaría reglamentará el uso de aretes, amarres, remaches, o cualesquiera otras señales para que se adhieran permanentemente a cada animal como comprobante del pago del impuesto.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Asimismo, las oficinas recaudadoras de rentas llevarán un registro del número y tipo de contraseñas que proporcionen a cada contribuyente.

ARTÍCULO 140. Por cada animal mayor de un año que carezca de la contraseña respectiva, se exigirá el pago del impuesto correspondiente y se impondrá a su propietario las sanciones que fije el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 141. Son responsables solidarios del pago del presente impuesto las siguientes personas:

I.- Los encargados de los rastros que autoricen la matanza de animales que carezcan de la contraseña que acredite que se ha cubierto este impuesto, al efecto estas personas llevarán un registro de cada animal sacrificado de los que retirarán la contraseña correspondiente y la concentrarán en la oficina recaudadora de rentas correspondiente.

II.- Quienes adquieran ganado que carezca de la contraseña que compruebe el pago del impuesto.

III.- Quienes trasladen ganado que carezca de la contraseña que acredite que se ha cubierto el impuesto al que se refiere este título.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 142. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO IX

IMPUESTO AL LIBRE EJERCICIO DE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 143. Es objeto de este impuesto el libre ejercicio de una profesión autorizada conforme a la Ley Estatal de Profesiones, o actividad lucrativa que habitualmente se ejerza y que no requiera autorización conforme a la Ley en mención.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 144. Son sujetos de este impuesto, las personas que ejerzan en la entidad, libremente y en forma habitual alguna profesión y/o especialidad que requiera título aunque carezca de él.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 145. Se entenderá por ejercicio libre de una profesión o especialidad, aquél que se lleva a cabo sin que exista una relación de dependencia o subordinación laboral del profesional.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 146. Será base de este impuesto, el total de los ingresos que perciba el sujeto de este gravamen, por ejercer libre y habitualmente una profesión.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN CUARTA

DEL LA TASA, DEL PAGO Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 147. Los sujetos de este impuesto efectuarán pagos bimestrales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél bimestre en que se obtuvieron los ingresos, por ejercer libre y habitualmente una profesión, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por esta, mediante reglas de carácter general.

Los sujetos de esta obligación calcularán el impuesto aplicando la tasa del 1% sobre la base a que hace referencia el Artículo 146 de esta Ley.

La obligación de presentar declaraciones subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 148. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I. Empadronarse y obtener la licencia de funcionamiento correspondiente en los plazos y medios previstos en esta Ley, en términos del Artículo 172 de esta Ley.

II. Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, en las formas aprobadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general, la declaración informativa en la

que conste de manera clara el folio de los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 149. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN Y VENTA DE PRIMERA MANO DE DIVERSOS MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 150. Es objeto de este impuesto la venta de primera mano de los materiales para construcción señalados en este capítulo, que se extraigan dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 151. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen operaciones de venta de primera mano de: cal, arena, piedra, grava, confitillo, texontle, cantera, pizarras, basaltos, calizas y demás rocas similares que se extraigan dentro del territorio del Estado, respondiendo solidariamente quienes los adquieran y transporten.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 152. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 153. Para los efectos de este impuesto, se considera realizada la venta de primera mano, cuando los materiales de construcción referidos en este capítulo salgan de los lugares de explotación en que se obtengan.

ARTÍCULO 154. El presente impuesto se determinará, liquidará y cobrará aplicando a la base gravable el 0.25%.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 155. El pago de este impuesto deberá hacerse en la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción en que se encuentre el predio,

dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiera causado el impuesto, mediante la presentación de una declaración en la forma oficialmente aprobada al efecto, en la que se consignará el monto total de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior, cubriéndose el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 156. Los portadores habituales de los materiales a que se refiere este Capítulo, deberán registrarse como tales ante la Secretaría, asimismo, cada uno de los vehículos que utilicen en tal actividad.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN QUINTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 157. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse y solicitar su cédula o documento de empadronamiento ante la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción del predio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.- Presentar ante la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traspaso o clausura dentro del mismo término señalado en la fracción anterior.

III.- Colocar en lugar visible de sus establecimientos la licencia de funcionamiento expedido por la Secretaría.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

IV.- Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

V.- Permitir la práctica de visitas de inspección y auditoria, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, y

VI.- Expedir facturas por las ventas que realicen.

ARTÍCULO 158. Los sujetos de este impuesto, deberán llevar el registro de sus operaciones diariamente, donde aparezcan los datos relativos de los adquirentes y portadores, a quienes expedirán el documento que consigne la venta correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 159. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 160. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 161. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 162. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 163. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 163-A. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 164. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 165. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

ARTÍCULO 166. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO XII

DEL IMPUESTO ADICIONAL

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 167. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 168. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO XII-A
IMPUESTO AL HOSPEDAJE
SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 168-A. Es objeto del Impuesto el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, y demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados. Cuando no se exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje conforme a este párrafo, se deberá tener como base gravable el monto total de la contraprestación efectuada, salvo que se pruebe lo contrario previo a la fecha correspondiente al pago provisional inmediato.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 168-B. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de Noviembre de 1996

ARTÍCULO 168-C. Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de Noviembre de 1996

ARTÍCULO 168-D. El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 168-E. Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen los servicios señalados en el Artículo 168-A de esta Ley.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN TERCERA

DE LA TASA

ARTÍCULO 168-F. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los Artículos 168-A y 168-C.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2009

ARTÍCULO 168-G. Los prestadores de servicios cobrarán el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

ARTÍCULO 168-H. Este impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios ni será violatorio de tasas o tarifas, incluyendo las oficiales.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Enero de 1996

ARTÍCULO 168-I. Los prestadores de servicios deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general.

El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total del ingreso por la utilización de los servicios a que se refiere este capítulo, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Cuarto párrafo derogado.

Párrafo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2004

ARTÍCULO 168-J. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales.

Los retenedores para determinar el impuesto del ejercicio, aplicarán la tasa del impuesto al valor neto de los ingresos percibidos por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Al resultado obtenido se le deducirán los pagos provisionales efectuados, correspondientes a los meses del ejercicio.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

Los retenedores presentarán declaración anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

La declaración del ejercicio se sujetará a lo siguiente:

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

I.- Cuando los retenedores inicien actividades a partir del 1° de Enero, presentarán declaración del ejercicio del 1° de Enero al 31 de Diciembre de ese ejercicio, aún que no hubiese finalizado el ejercicio fiscal con actividades.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

II.- Cuando los retenedores inicien actividades con posterioridad al 1° de Enero, presentarán declaración del ejercicio, de la fecha en que iniciaron sus actividades al 31 de Diciembre de ese ejercicio.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 168-K. El retenedor que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, deducirá en las siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se cancele o se restituya, según sea el caso.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

ARTÍCULO 168-L. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación:

a) Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades.

b) Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribución a cuenta.

c) Cuando el retenedor haga dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

d) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley.

Se procederá como sigue:

I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, la diferencia a su favor o su incremento podrá compensarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

Fracción adicionada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Diciembre de 2002

II.- Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el retenedor podrá optar por solicitar devoluciones, o compensar dicha diferencia a su favor en la declaración de pago provisional siguiente, al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los ingresos por las que se deba pagar el impuesto del ejercicio, sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, se deberán presentar declaraciones complementarias, por el período o períodos por los que se efectúan los pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiendo cubrir los recargos y actualizaciones que se señalan en los Artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

ARTÍCULO 168-M. Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones por los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, y proporcionarlas a las autoridades fiscales Estatales, cuando así lo requieran.

Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente mediante formas aprobadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

CAPÍTULO XIII

DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 168-BIS. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 168-BIS-A. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN TERCERA

BASE Y TASA

ARTÍCULO 168-BIS-B.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces la UMA.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

SECCIÓN CUARTA

ÉPOCA DE PAGO.

ARTÍCULO 168-BIS-C. Los contribuyentes sujetos de este impuesto efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 168-BIS-B, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 168-BIS-D. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los siguientes casos:

a) Cuando sólo incremente el total de los metros cúbicos extraídos a que se refiere el Artículo 168-BIS-B.

b) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN QUINTA

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 168-BIS-E. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo.

III.- Registrarse o empadronarse en la oficina de la recaudadora de rentas que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo.

V.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, a través de las formas aprobadas por la Secretaría, la declaración informativa en la que conste de manera clara, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio,

nombre, denominación o razón social de las personas físicas, morales o unidades económicas a quienes, en el ejercicio anterior le hubiese suministrado cualquier material de los referidos en el artículo 168-BIS; así como el volúmen del material proveído.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2010

CAPÍTULO XIV

DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Denominación adicionada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN PRIMERA

OBJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 168-TER. Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles derivados de:

I.- Actos por el que se transmita la propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II.- La aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

III.- La enajenación a través de fideicomiso en los siguientes casos.

a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

IV.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos.

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

V.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúen a través de enajenación de títulos de crédito o la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VI.- Las adjudicaciones aun cuando se realicen a favor del acreedor.

En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, o crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 168-TER-A. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

SECCIÓN TERCERA

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 168-TER-B. Para la determinación de la base gravable y de las exenciones de este impuesto, se atenderá a lo establecido en las disposiciones generales y en el capítulo IV, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los Notarios Públicos o Fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el Impuesto referido y lo enterarán dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura; quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Diciembre de 2006

ARTÍCULO 168-TER-C. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o perito valuador. La Secretaría estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO XV

DEL IMPUESTO SOBRE USO O TENENCIA VEHICULAR

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO A

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 168-QUATER. Es objeto de este impuesto el uso o la tenencia de vehículos contenidos en este capítulo.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las morales, domiciliadas o residentes en el territorio del Estado de Quintana Roo, que realicen el objeto de este impuesto, a las que dicho Estado les expida placas de circulación o que circulen de manera habitual por su circunscripción territorial por más de 30 días naturales o tengan su domicilio en el mismo.

Para efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que está domiciliado o es residente en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-A. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo: los automóviles, motocicletas, remolques, ómnibus, minibuses, autobuses integrales, Pick Ups, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y aeronaves.

II.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos, que corresponda al año modelo posterior al de su enajenación o al año modelo de enajenación del mismo.

b) El que sea importado definitivamente por primera vez al país que corresponda al año modelo siguiente al de su importación o al año de aplicación del mismo.

III.- Vehículo usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción anterior.

IV.- Valor total del vehículo: El precio origen de enajenación por parte del fabricante, ensamblador, distribuidor, importador o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, Incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

V.- Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

VI.- Año Modelo: El año de fabricación o el que le asigne el fabricante o ensamblador de conformidad con las normas aplicables.

VII.- Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VIII.- Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

IX.- Peso Bruto Vehicular: Es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

X.- Automóvil: Vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte terrestre en caminos o calles, sin necesidad de carriles fijos, siempre que esta Ley no le señale una subclasificación específica.

XI.- Motocicleta: Vehículo de dos o más ruedas propulsado por un motor que acciona la rueda trasera mediante un mecanismo por cadena, correa o cardán, en el que el cuadro, o en su caso el casco y las ruedas, constituyen la estructura fundamental del vehículo y/o su dirección sea accionada por un manubrio.

XII.- Pick up: Vehículo empleado para el transporte de carga y personas, y que en su parte trasera tiene de origen una zona descubierta denominada "caja, batea, platón, cama o palangana", en la cual se pueden colocar objetos y cuya parte posterior puede abatirse para poder cargar y descargar objetos.

XIII.- Camión: Vehículo motorizado pesado de cuatro o más ruedas usado para el transporte de carga, la mayoría están contruidos sobre una estructura fuerte denominada chasis, una cabina para los operadores y una estructura de formas y características diversas según la naturaleza de la carga.

XIV.- INPC: El índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-B.- La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier persona, deberán pagar el impuesto con las excepciones que en esta ley se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados o estén exentos de ellos.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

APARTADO B

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Denominación adicionada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-C. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, uso o tenencia del vehículo, por el adeudo que este haya causado por el impuesto previsto en este capítulo, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo que este haya causado por el impuesto previsto en este capítulo.

III.- Los funcionarios y servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación sin placas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo a favor del Estado de Quintana Roo correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Quienes reciban vehículos para su administración y no proporcionen o se nieguen a proporcionar a las autoridades fiscales o que proporcionen información falsa, sobre elementos suficientes para identificar al o los propietarios de los mismos, que permitan determinar el adeudo fiscal por este impuesto en caso que los hubiera.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-D. Será base de este impuesto el valor total del vehículo nuevo consignado en la primera facturación o en caso de que el vehículo sea de los considerados como nuevos sin valor de facturación, se estará al valor que determine un perito valuador autorizado por el Estado.

Tratándose de vehículos de importación, será base el valor de aduana más impuestos establecidos en el pedimento de importación con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Para los vehículos usados la base se determinará aplicando al valor total del vehículo la tabla de depreciación correspondiente y al resultado se le aplicará el factor de actualización que corresponda según el período transcurrido.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-E. El Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular se causará por año de calendario, debiéndose calcular y enterar dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate; salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el cual el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de facturación o a la fecha de la legal introducción al país o pedimento cuando se trate de vehículos usados de importación.

En los casos de solicitud de los servicios de expedición de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales para circulación de vehículos sin placas o cambio de propietario en el padrón vehicular, deberá cubrirse previamente el pago del impuesto.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-F. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado, debiendo acreditar estar al corriente en los últimos 5 años anteriores en el pago del presente impuesto cuando les sea requerido por la autoridad hacendaria del Estado de Quintana Roo.

Cuando el vehículo provenga de otra entidad federativa, se deberá demostrar que es de reciente introducción al Estado, para lo cual deberá acreditar haber cumplido con las obligaciones análogas o contar con permisos de circulación vigentes a que obligue la Entidad de la que provienen, de lo contrario se presumirá que el vehículo fue introducido al Estado y que se encuentra circulando en la entidad desde la fecha en que haya dejado de estar al corriente o hayan vencido sus permisos y en consecuencia pagará los ejercicios fiscales que se presuman causados.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-G. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y ante el Registro Estatal Vehicular utilizando para ello las formas, requisitos y en los plazos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-H. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio, al de sus funcionarios, empleados o sean de los utilizados para demostración en prueba de manejo, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que efectúen la asignación o uso, en los términos previstos en el primer párrafo de esta sección.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-I. En la enajenación por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos o importación definitiva por primera vez al país, de vehículos de año modelo anterior al año en que se realice o efectúe dicho acto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda, bajo el criterio de vehículo nuevo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al año en que se realice o efectúe dicho acto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN CUARTA

DE LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS APARTADO A VEHÍCULOS NUEVOS

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-J. Tratándose de vehículos nuevos, el Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular se pagará de la siguiente manera:

I.- En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Límite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior (%)
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización del periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el ÍNPC que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

II.- Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles de los servicios públicos de "alquiler con chofer", "especializado" o "de estacionamiento, sitios y terminales", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.245%.

Para efectos de este artículo se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso bruto vehicular sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%; y tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.

IV.- Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Límite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior (%)
0.01	50,000.00	0.00	1.0
50,000.01	220,660.00	500.00	3.0
220,660.01	303,459.28	5,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	12,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	26,711.68	16.8

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

V.- Tratándose de pickups, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (\$)	Límite Superior (\$)	Cuota Fija (\$)	Tasa para aplicación sobre el excedente del Límite Inferior (%)
0.01	300,000.00	0.00	0.245
300,000.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

La tarifa anterior se actualizará de manera anual en el mes de enero con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

Tratándose de vehículos blindados, excepto camiones, las tarifas a que se refiere este artículo se aplicarán sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-K. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

APARTADO B

VEHÍCULOS USADOS

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-L. Tratándose de vehículos usados cuya antigüedad sea hasta de nueve años anteriores al año vigente, el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo se pagará de la siguiente manera:

I.-Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de importación, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros y Pick Ups, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización. Este factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.

c) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción I si es automóvil o la fracción V si es pickup, ambas del Artículo 168-QUATER-J, según corresponda.

II.- Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros y camiones cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, vehículos de transporte público de pasajeros denominados "taxis" y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste y cuando conforme a esta Ley no se haya causado el impuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente para efectos de referencia, se calcularán conforme a los procedimientos y elementos dispuestos en el capítulo XV de esta ley todos los importes de impuestos que el vehículo hubiere causado, y se usará el valor que corresponda al último ejercicio fiscal inmediato anterior.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

III.- Tratándose de vehículos usados de servicio particular que pasen a ser de los servicios públicos de "alquiler con chofer", "especializado" o "de estacionamiento, sitios y terminales", el Impuesto Sobre Uso o Tenencia

Vehicular se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento.

El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I de este artículo, y

La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1: y el resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes más reciente entre el más antiguo de dicho periodo.

V.- Tratándose de motocicletas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

b) La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes de noviembre del año anterior al año a aquel en el que se efectuará el pago, entre el índice correspondiente al mes de noviembre del año inmediato anterior al año modelo del vehículo. Cuando el resultado de la operación de actualización sea menor a 1, el factor de actualización que se aplique será 1.

c) Al resultado obtenido se aplicará la tarifa establecida en la fracción IV del artículo 168-QUATER-J.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-M. Para determinar el impuesto del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se estará bajo el criterio de vehículo nuevo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-N. Para los efectos de este Capítulo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo y cuando el año modelo no se pueda determinar el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

SECCIÓN QUINTA

DE LAS EXENCIONES

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-O. No se causará el impuesto que se establece en el presente Capítulo respecto de los siguientes vehículos:

I.- Los vehículos de la Federación, Estado o Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos. Siempre y cuando dichos vehículos ostenten las características necesarias que los distingan como tales.

II.- Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

III.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

IV.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que no estén en circulación.

VI.- Los vehículos que sean utilizados para el transporte de personas con discapacidad permanente y cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

VII.- Los vehículos eléctricos y los denominados híbridos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 168-QUATER-P. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DEL CONCEPTO

ARTÍCULO 169. El Gobierno del Estado, percibirá derechos por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO II

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007

ARTÍCULO 170. Las licencias de bebidas alcohólicas se concederán de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y su Reglamento, siempre que la actividad de los establecimientos no afecte la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad social o el interés público.

Estas licencias de bebidas alcohólicas se deberán presentar a refrendar cada año en la Secretaría dentro de los primeros dos meses del año.

La Secretaría aplicará las disposiciones relativas a clausuras contenidas en esta Ley. Cuando no se efectúe lo anteriormente expuesto, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I.- Por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,312 UMA	985 UMA
De primera hasta	985 UMA	788 UMA
De segunda hasta	656 UMA	591 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos exclusivamente con los alimentos.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA	1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA	985 UMA
De segunda hasta	985 UMA	656 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,575 UMA	1,050 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	678 UMA
De segunda hasta	788 UMA	525 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,313 UMA	788 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	630 UMA
De segunda hasta	788 UMA	473 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,625 UMA	1,969 UMA
De primera hasta	2,298 UMA	1,641 UMA
De segunda hasta	1,969 UMA	985 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,298 UMA	1,576 UMA
De primera hasta	1,970 UMA	1,313 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	985 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	630 UMA
De segunda hasta	683 UMA	378 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA	1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA	985 UMA
De segunda hasta	985 UMA	656 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA TURISTICA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA	1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA	985 UMA
De segunda hasta	985 UMA	656 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,625 UMA	1,969 UMA
De primera hasta	2,298 UMA	1,641 UMA
De segunda hasta	1,969 UMA	985 UMA

II.- Por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	946 UMA	630 UMA
De primera hasta	630 UMA	504 UMA
De segunda hasta	504 UMA	378 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA	946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA	756 UMA
De segunda hasta	946 UMA	630 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	630 UMA
De segunda hasta	683 UMA	378 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	946 UMA	756 UMA
De primera hasta	756 UMA	504 UMA
De segunda hasta	504 UMA	378 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,520 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	946 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	820 UMA	756 UMA
De primera hasta	630 UMA	630 UMA
De segunda hasta	504 UMA	378 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	630 UMA
De segunda hasta	683 UMA	378 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA	946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA	756 UMA
De segunda hasta	946 UMA	630 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA	946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA	756 UMA
De segunda hasta	946 UMA	630 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA COMERCIAL	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,520 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	985 UMA

III.- Por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de Othón p. Blanco, Bacalar e Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	820 UMA
De segunda hasta	630 UMA	504 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
--	-----------------------	--------------------

De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	4,410 UMA	3,780 UMA
De primera hasta	4,096 UMA	3,466 UMA
De segunda hasta	3,780 UMA	3,150 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	4,410 UMA	3,780 UMA
De primera hasta	4,096 UMA	3,466 UMA
De segunda hasta	3,780 UMA	3,150 UMA

IV.- Por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad, Tulum para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,022 UMA	1,576 UMA

De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA
------------------	-----------	-----------

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,836 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,520 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	2,206 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,836 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,520 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,206 UMA	1,890 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	5,040 UMA	4,410 UMA
De primera hasta	4,726 UMA	4,096 UMA
De segunda hasta	4,410 UMA	3,780 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,836 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,520 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	2,206 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
--	----------------	----------------

De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	5,739 UMA	4,914 UMA
De primera hasta	5,040 UMA	4,410 UMA
De segunda hasta	4,726 UMA	4,096 UMA

V.- Por cambio que se solicite para licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto.

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA URBANA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

ZONA RURAL		
-------------------	--	--

	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA URBANA COMERCIAL		OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

VI.- Por cada cambio de licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas para la:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	368 UMA	221 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	684 UMA	410 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	578 UMA	347 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	578 UMA	347 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	210 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de	Otros cambios

	propietario	
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA URBANA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta 736 UMA	442 UMA
De primera hasta 684 UMA	410 UMA
De segunda hasta 630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta 684 UMA	410 UMA
De primera hasta 578 UMA	347 UMA
De segunda hasta 526 UMA	316 UMA

VII.- Por cada cambio de licencias de bebidas alcohólicas en el municipio de Isla Mujeres:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA
De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	578 UMA	347 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA

	ZONA URBANA	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA
De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

VIII.- Por cada cambio que se solicite para licencia de bebidas alcohólicas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum, del Estado de Quintana Roo, por la:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA TURÍSTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	946 UMA	568 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA

De segunda hasta	736 UMA	442 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156 UMA	694 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	525 UMA
De segunda hasta	946 UMA	473 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA
ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	442 UMA
De primera hasta	736 UMA	378 UMA
De segunda hasta	630 UMA	316 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA TURISTICA		
	POR CAMBIO DE PROPIETARIO	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA

ZONA COMERCIAL		
	POR CAMBIO DE PROPIETARIO	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA
De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	735 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	683 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	630 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156 UMA	694 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	525 UMA
De segunda hasta	946 UMA	473 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA

ZONA COMERCIAL		
-----------------------	--	--

	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156 UMA	694 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	525 UMA
De segunda hasta	946 UMA	473 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA TURÍSTICA		OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	940 UMA	568 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	736 UMA	442 UMA
ZONA COMERCIAL		OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

IX.- Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcohólicas de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto a Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Cozumel y Tulum, del Estado de Quintana Roo por la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	905 UMA
De segunda hasta	893 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	866 UMA
De segunda hasta	852 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,188 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA
De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,786 UMA
De primera hasta	1,732 UMA
De segunda hasta	1,575 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,786 UMA
De primera hasta	1,732 UMA
De segunda hasta	1,681 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,523 UMA
De primera hasta	1,470 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,723 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,441 UMA
De primera hasta	2,428 UMA
De segunda hasta	2,415 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,445 UMA
De primera hasta	2,441 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	866 UMA
De segunda hasta	852 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	944 UMA

De primera hasta	905 UMA
------------------	---------

De segunda hasta	893 UMA
------------------	---------

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,523 UMA
De primera hasta	1,470 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,732 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA
De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA
De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta 2,441 UMA	2,445 UMA
De primera hasta 2,428 UMA	2,441 UMA
De segunda hasta 2,415 UMA	1,837 UMA

X.- Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcohólicas de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto a Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	315 UMA
De primera hasta	263 UMA

De segunda hasta	210 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	211 UMA
De primera hasta	200 UMA
De segunda hasta	158 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,156 UMA
De primera hasta	1,102 UMA
De segunda hasta	945 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	840 UMA
De primera hasta	788 UMA
De segunda hasta	735 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,207 UMA
De primera hasta	1,156 UMA
De segunda hasta	1,102 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,102 UMA
De primera hasta	946 UMA
De segunda hasta	787 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,837 UMA
De primera hasta	1,825 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,811 UMA
De primera hasta	1,798 UMA
De segunda hasta	1,785 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	314 UMA
De primera hasta	236 UMA
De segunda hasta	222 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	314 UMA
De primera hasta	275 UMA
De segunda hasta	263 UMA

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,156 UMA
De primera hasta	1,102 UMA
De segunda hasta	945 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	840 UMA
De primera hasta	788 UMA
De segunda hasta	735 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo

ZONA HOTELERA		ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	1,837 UMA	1,811 UMA
De primera hasta	1,825 UMA	1,798 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA	1,785 UMA

XI.- Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcohólicas de José Ma. Morelos y Lázaro Cárdenas a Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Cozumel y Tulum, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,392 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,072 UMA
De segunda hasta	882 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,828 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,764 UMA
De segunda hasta	1,702 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,764 UMA
De primera hasta	1,702 UMA
De segunda hasta	1,512 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	3,150 UMA
De primera hasta	2,836 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA

ZONA COMERCIAL	
-----------------------	--

De lujo hasta	3,150 UMA
De primera hasta	2,962 UMA
De segunda hasta	2,834 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,330 UMA
De primera hasta	2,206 UMA
De segunda hasta	2,016 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,764 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,512 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,828 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA		ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	2,962 UMA	2,836 UMA

De segunda hasta 2,834 UMA	2,520 UMA
----------------------------	-----------

XII.- Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcoholicas de José Ma. Morelos y Lázaro Cárdenas a Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	316 UMA
De primera hasta	316 UMA
De segunda hasta	126 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	316 UMA
De primera hasta	314 UMA
De segunda hasta	126 UMA

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA
De segunda hasta	1,574 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,260 UMA
De segunda hasta	1,207 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	946 UMA
De primera hasta	944 UMA
De segunda hasta	882 UMA

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,134 UMA
De primera hasta	1,072 UMA
De segunda hasta	882 UMA

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,520 UMA
De primera hasta	2,332 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,520 UMA
De primera hasta	2,206 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,700 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,134 UMA
De primera hasta	946 UMA
De segunda hasta	882 UMA

g).- Venta de vinos y licores en envase cerrado.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,260 UMA
De segunda hasta	1,207 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	946 UMA
De primera hasta	944 UMA
De segunda hasta	882 UMA

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA
De segunda hasta	1,574 UMA

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA

De segunda hasta	1,574 UMA
------------------	-----------

ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

j).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

ZONA HOTELERA		ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,520 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	2,332 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	2,204 UMA

XIII.- El derecho por el cambio de giro a otro corresponderá a la diferencia de Unidades de Medida y Actualización entre el costo del giro autorizado y el giro al que solicita.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-A. La Secretaría otorgará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, permisos especiales y causarán derechos en los siguientes casos:

I.- Cuando se enajenen bebidas alcohólicas en envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominados souvenirs, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros, se cobrará por año de 60 UMA a 240 UMA.

II.- Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 15 UMA a 240 UMA.

III.- Cuando se preste el servicio público especializado a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y dentro de este servicio otorgue para su venta o consumo bebidas alcohólicas y que por la naturaleza de su actividad comercial, no cuente con la licencia de bebidas alcohólicas, se cobrará por año de 50 UMA a 110 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-B. Por la expedición de permisos provisionales, otorgados para la venta de bebidas alcohólicas, en los casos en que el titular de una licencia de bebidas alcohólicas solicite una modificación a la misma y en tanto se le entrega la licencia debidamente modificada, se generará a cargo del solicitante, un derecho equivalente hasta de 110 UMA del valor de la licencia objeto de la solicitud.

Lo mismo es aplicable al solicitante de una licencia de bebidas alcohólicas, una vez que se le haya resuelto su solicitud de manera favorable por la Secretaría, y en tanto le es entregada la licencia respectiva.

En caso de prórroga, pagará la parte proporcional que corresponda de acuerdo a lo anteriormente establecido.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-C. Por la transferencia temporal del uso de los derechos y obligaciones de una licencia de bebidas alcohólicas, mediante el contrato de comodato se generará a cargo del comodatario, un derecho equivalente hasta de 150 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-D. La Secretaría cobrará y expedirá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, licencias únicas que se otorgarán a persona física o moral que tenga dentro de un mismo predio uno o varios establecimientos con diversos giros para la venta de bebidas alcohólicas y la razón social sea la misma.

Por expedición de licencias únicas, se cobrará por cada giro o establecimiento, que incluya cada licencia, las siguientes:

TARIFAS:

GIROS	OTHÓN POMPEYO BLANCO, BACALAR E ISLA MUJERES	FELIPE CARRILLO PUERTO	JOSÉ MARÍA MORELOS Y LÁZARO CÁRDENAS	SOLIDARIDAD, TULUM, BENITO JUÁREZ, PUERTO MORELOS Y COZUMEL
A) Venta de Cervezas Exclusivamente con los alimentos.	De 656 UMA a 1,312 UMA	De 656 UMA a 1,312 UMA	De 473 UMA a 946 UMA	De 1,260 UMA a 2,520 UMA
B) Venta de Cervezas Vinos y Licores Exclusivamente con los Alimentos.	De 1,575 UMA a 3,150 UMA	De 985 UMA a 1,969 UMA	De 788 UMA a 1,576 UMA	De 1,890 UMA a 3,780 UMA
C) Ventade Cervezas Vinos y Licores Envase Cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 788 UMA a 1,575 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA
D) Venta de Cervezas Envase Cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 657 UMA a 1,313 UMA	De 473 UMA a 946 UMA	De 1,418 UMA a 2,836 UMA
E) Venta de Cervezas Vinos y Licores Copeo.	De 2,205 UMA a 4,410 UMA	De 1,313 UMA a 2,625 UMA	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 2,520 UMA a 5,040 UMA
F) Venta de Cervezas Envase Abierto.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 1,149 UMA a 2,298 UMA	De 410 UMA a 820 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA

G) Venta de Vinos y Licores en Envase Cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA
--	--------------------------------	------------------------------	------------------------------	--------------------------------

En el caso de cambios o ampliación de giros a dichas licencias únicas se apegará a lo establecido en el Artículo 170, Fracción V a la XII, por cada establecimiento o giro modificado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-E. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 170-F. De conformidad al artículo 19 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, deberá solicitar el refrendo dentro de los dos primeros meses de cada año y se pagará un derecho de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Para las licencias de Bebidas Alcohólicas domiciliadas en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto, en el giro de:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 hasta 58 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 31 hasta 73 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 58 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 21 hasta 52 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 39 hasta 89 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 24 hasta 58 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 58 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 hasta 89 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 hasta 89 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 hasta 89 UMA

II.- Para las licencias de Bebidas Alcohólicas domiciliadas en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, en el giro de:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 hasta 58 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 26 hasta 53 UMA

c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 58 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 19 hasta 48 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 31 hasta 73 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 21 hasta 52 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 21 hasta 52 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 hasta 73 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 hasta 73 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 hasta 73 UMA

III.- Para las licencias de Bebidas Alcohólicas domiciliadas en el municipio de Isla Mujeres en el giro de:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 hasta 73 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 63 hasta 136 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 39 hasta 89 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 hasta 63 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 89 hasta 189 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 39 hasta 89 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 39 hasta 89 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 hasta 189 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 hasta 189 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 hasta 189 UMA

IV.- Para las licencias de Bebidas Alcohólicas domiciliadas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum en el giro de:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 hasta 73 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 79 hasta 168 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 55 hasta 121 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 hasta 63 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 105 hasta 220 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 55 hasta

		121 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 55 hasta 121 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 hasta 220 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 hasta 220 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 hasta 220 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-G. Por la renovación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas en cualquiera de sus giros, se cobrara 40 veces la UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 170-H. Por la reposición de la Licencia de Bebidas Alcohólicas en cualquiera de sus giros, se cobrara 53 veces la UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 171. Derogado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 172. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas Recaudadoras de Rentas en el Estado, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes dentro del mes siguiente, contado a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Estado de Quintana Roo y obtener a su vez la correspondiente Licencia de Funcionamiento según sea su actividad y por cada establecimiento o sucursal, para lo cual deberán acompañar a su aviso la referencia de los documentos siguientes:

I.- Folio del aviso de inscripción o apertura de establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria;

II.- Domicilio fiscal del contribuyente y del establecimiento;

III.- Giro o actividad;

IV.- En su caso, el número de licencia de bebidas alcohólicas con refrendo vigente;

V.- En su caso, el número de operación del recibo de pago de comodato vigente;

VI.- En su caso, número de autorización vigente para operar como casa de empeño y préstamo;

VII.- En su caso, número de autorización vigente para operar como prestador de servicios de seguridad privada; y

VIII.- Obligaciones fiscales a cargo.

Tratándose de aumento de obligaciones se contará con tres días para presentar el aviso correspondiente a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

Tratándose de disminución de obligaciones se contará con tres días para presentar el aviso correspondiente a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

- a)** Folio de aviso de cambio de domicilio del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria;
- b)** Domicilio fiscal del contribuyente;
- c)** Domicilio del establecimiento y referencias;
- d)** En su caso, número de licencia de bebidas alcohólicas con refrendo vigente;
- e)** En su caso, número de operación del recibo de pago de comodato vigente;
- f)** En su caso, número de autorización vigente para operar como casa de empeño y préstamo; y
- g)** En su caso, número de autorización vigente para operar como operador de servicios de seguridad privada.

Tratándose de cambio de giro o actividad, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

- a)** Folio del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria; y
- b)** Giro o actividad.

Tratándose de cierre de establecimiento o suspensión de actividades se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener cancelación de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley y acompañar a su aviso la referencia al folio del aviso de suspensión de actividades económicas del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria.

Las licencias a que se refiere este capítulo, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento, tendrán una vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y deberán renovarse en los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal; en efecto,

para la procedencia de lo dispuesto en este párrafo se deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

La Secretaría se reserva la facultad de verificar mediante la inspección al establecimiento que la información proporcionada para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o sus cambios y actualizaciones son auténticos, contrario a esto se impondrán las infracciones a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 173. Por la expedición de las licencias de funcionamiento se causará anualmente un derecho de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.- Academia de baile, hasta 6 UMA
- II.- Academia de corte y confección, hasta 6 UMA
- III.- Agencias de guías turísticas, hasta 53 UMA
- IV.- Academia de idiomas, hasta 6 UMA
- V.- Academia de karate, judo etc., hasta 6 UMA
- VI.- Academia de música, hasta 8 UMA
- VII.- Agencias aduanales, hasta 53 UMA
- VIII.- Agencias que renten bicicletas, por unidad, hasta 3 UMA
- IX.- Agencias que renten calandrias, hasta 6 UMA
- X.- Agencias de cervezas, hasta 53 UMA
- XI.- Agencias que renten automóviles, por unidad, hasta 14 UMA
- XII.- Agencias que renten lanchas deportivas y barcos, por unidad, hasta 14 UMA
- XIII.- Agencias que renten motocicletas, por unidad, hasta 3 UMA
- XIV.- Agencias de lotería nacional, hasta 11 UMA
- XV.- Agencias de gas doméstico o industrial, excepto anhídrido carbónico, hasta 11 UMA
- XVI.- Agencias funerarias, hasta 11 UMA
- XVII.- Agencias de vehículos, hasta 11 UMA
- XVIII.- Agencias de viajes, hasta 53 UMA
- XIX.- Agencias de pronósticos deportivos, hasta 11 UMA
- XX.- Artesanías, hasta 11 UMA
- XXI.- Artículos eléctricos y novedades, hasta 16 UMA

XXII.- Academia comercial, hasta 11 UMA

XXIII.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XXIV.- Bodegas, hasta 8 UMA

XXV.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XXVI.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XXVII.- Bienes raíces, hasta 11 UMA

XXVIII.- Bonetería, mercería y novedades, hasta 6 UMA

XXIX.- Billares, hasta 8 UMA

XXX.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XXXI.- Constructoras, hasta 53 UMA.

XXXII.- Cocinas económicas sin venta de bebidas alcohólicas, hasta 27 UMA

XXXIII.- Congeladoras y empacadoras, hasta 27 UMA

XXXIV.- Carpinterías, hasta 27 UMA

XXXV.- Clínicas y laboratorios de análisis químicos, hasta 27 UMA

XXXVI.- Casa de huéspedes, hasta 6 UMA

XXXVII.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XXXVIII.- Carnicería, hasta 11 UMA

XXXIX.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XL.- Cines y teatros, hasta UMA

XLI.- Cafetería, hasta 8 UMA

XLII.- Estación de servicios (gasolineras), hasta 53 UMA

XLIII.- Estanquillos de revistas, periódicos, etc., hasta 6 UMA

XLIV.- Estudios fotográficos, hasta 8 UMA

XLV.- Fabricación y venta de puertas, cancelas etc. de aluminio, hasta 16 UMA

XLVI.- Fabricación de muebles, hasta 27 UMA

XLVII.- Fábrica de bloques y mosaicos, hasta 27 UMA

XLVIII.- Florerías, hasta 11 UMA

XLIX.- Farmacias y boticas, hasta 11 UMA

L.- Ferreterías, hasta 16 UMA

LI.- Fábricas de hielo, hasta 16 UMA

LII.- Fraccionamiento de Terreno;

Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1%, en los mismos términos del párrafo anterior.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 1996

LIII.- Fábricas de aguas purificadas no gaseosas, hasta 14 UMA

LIV.- Hoteles

a) De lujo, hasta 105 UMA

b) De primera clase, hasta 79 UMA

c) De segunda clase, hasta 53 UMA

LV.- Imprentas, hasta 16 UMA

LVI.- Joyerías, hasta 27 UMA

LVII.- Líneas de transporte urbano (por cada unidad), hasta 6 UMA

LVIII.- Líneas de transporte foráneo, hasta 16 UMA

LIX.- Líneas de transporte aéreo, hasta 53 UMA

LX.- Librerías, papelerías y artículos escolares, hasta 11 UMA

LXI.- Molinos para granos, hasta 27 UMA

LXII.- Madererías, hasta 16 UMA

LXIII.- Mueblerías y artículos para el hogar, hasta 27 UMA

LXIV.- Ópticas, hasta 16 UMA

LXV.- Pescaderías, hasta 16 UMA

LXVI.- Peleterías y neverías, hasta 16 UMA

LXVII.- Perfumes y cosméticos, hasta 27 UMA

LXVIII.- Pollerías, hasta 11 UMA

LXIX.- Renta de equipos de buceo y pesca, hasta 27 UMA

LXX.- Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas

a) De lujo, hasta 53 UMA

b) De primera clase, hasta 37 UMA

c) Cenadurías, hasta 21 UMA

d) Fondas, hasta 11 UMA

Ultimo párrafo derogado.

Párrafo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

LXXI.- Refaccionaría, hasta 16 UMA

LXXII.- Rosticería, hasta 11 UMA

LXXIII.- Rentadora de vajillas, mesas, sillas etc., hasta 27 UMA

LXXIV.- Refresquería y nevería, hasta 16 UMA

LXXV.- Salones de belleza y peluquería, hasta 16 UMA

LXXVI.- Sastrerías, hasta 16 UMA

LXXVII.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

LXXVIII.- Sala de estética y belleza, hasta 27 UMA

LXXIX.- Servicio de lavado y engrasado, hasta 16 UMA

LXXX.- Taller de herrería, hasta 16 UMA

LXXXI.- Tortillería, hasta 11 UMA

LXXXII.- Tienda de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas, hasta 11 UMA

LXXXIII.- Taller de electricidad y electrónicos, hasta 16 UMA

LXXXIV.- Taller mecánico, hasta 16 UMA

LXXXV.- Transportes de materiales de construcción, hasta 8 UMA

LXXXVI.- Taller de reparación de bicicletas y motos, por unidad, hasta 11 UMA

LXXXVII.- Taller de reparación de relojes, hasta 11 UMA

LXXXVIII.- Taller de refrigeración doméstico y automotriz, hasta 21 UMA

LXXXIX.- Taller de costura, hasta 21 UMA

XC.- Tienda de ropa, telas, artículos eléctricos, artículos para regalos, novedades etc.,
Hasta 16 UMA

XCI.- Tiendas de artículos de importación, hasta 27 UMA

XCII.- Taller de hojalatería y pintura, hasta 16 UMA

XCIII.- Taller mecánico y automotriz, hasta 16 UMA

XCIV.- Taller de alineación y balanceo, hasta 21 UMA

XCV.- Tintorerías y lavanderías, hasta 11 UMA

XCVI.- Venta de materiales para construcción, hasta 16 UMA

XCVII.- Venta de cortinas, cortineros, tapices, alfombras etc., hasta 16 UMA

XCVIII.- Venta de muebles y equipos para oficina, hasta 21 UMA

XCIX.- Venta de artículos de plástico, hasta 11 UMA

C.- Venta de seguros, hasta 11 UMA

CI.- Venta de artículos deportivos, hasta 27 UMA

CII.- Venta de frutas y verduras, hasta 11 UMA

CIII.- Venta de jugos y licuados, hasta 11 UMA

CIV.- Derogada.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CV.- Venta de discos, cartuchos, cassettes etc., hasta 16 UMA

CVI.- Vulcanizadoras, hasta 11 UMA

CVII.- Zapaterías, hasta 11 UMA

CVIII.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CIX.- Coctelería sin venta de cervezas, hasta 11 UMA

CX.- Rentadoras de películas de videos, hasta 16 UMA

CXI.- Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden,
serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se
encuentre uno semejante se aplicara: hasta 53 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 173-A. Los contribuyentes que hayan adquirido licencia de bebidas alcohólicas para la venta o expendio, tendrán la obligación de solicitar, dentro de los dos primeros meses de cada año la licencia de funcionamiento y el refrendo de las mismas, presentando los documentos señalados en el artículo 175 de esta Ley, para lo cual cubrirán un derecho en base a la siguiente:

TARIFA

I.- Para los establecimientos ubicados en los Municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, por la:

a). Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos.	De 24 hasta 48 UMA
b). Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 31 hasta 63 UMA
c). Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 48 UMA
d). Venta de cervezas en envase cerrado.	De 21 hasta 42 UMA
e). Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 39 hasta 79 UMA
f). Venta de cervezas en envase abierto.	De 24 hasta 48 UMA
g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 48 UMA
h). Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 hasta 79 UMA
i). Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 hasta 79 UMA
j). Venta de cervezas, vinos y licores en	De 39 hasta 79 UMA

envase cerrado para distribución al mayoreo	
---	--

II.- Para los establecimientos domiciliados en los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, por la:

a) Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos.	De 24 hasta 48 UMA
b) Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 26 hasta 53 UMA
c). Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 48 UMA
d) Venta de cervezas en envase cerrado.	De 19 hasta 38 UMA
e) Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 31 hasta 63 UMA
f) Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías.	De 21 hasta 42 UMA
g) Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 21 hasta 42 UMA
h) Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 hasta 63 UMA
i) Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 hasta 63 UMA
j). Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 31 hasta 63 UMA

III.- Para los establecimientos domiciliados en el Municipio de Isla Mujeres, por la:

a) Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos.	De 31 hasta 63 UMA
b) Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 63 hasta 126 UMA
c) Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 39 hasta 79 UMA
d) Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 hasta 53 UMA
e) Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 89 hasta 179 UMA
f) Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías.	De 39 hasta 79 UMA
g) Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 39 hasta 79 UMA
h) Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 hasta 179 UMA
i) Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 hasta 179 UMA

j). Venta de cervezas, vinos y licores en envase para distribución al mayoreo	De 89 hasta 179 UMA cerrado
---	-----------------------------

IV.- Para los establecimientos domiciliados en los Municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum por la:

a) Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos.	De 31 hasta 63 UMA
b) Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 79 hasta 158 UMA
c) Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 55 hasta 111 UMA
d) Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 hasta 53 UMA
e) Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 105 hasta 210 UMA
f) Venta de cervezas en envase abierto.	De 55 hasta 111 UMA
g) Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 55 hasta 111 UMA
h) Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 hasta 210 UMA
i) Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 hasta 210 UMA
j). Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 105 hasta 210 UMA

En el caso de las licencias únicas se cobrará un derecho equivalente a cada giro o establecimiento de conformidad con las tarifas vigentes arriba mencionadas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 174. Derogado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 175. Las licencias a que se refieren los artículos 170-A y 170-D de esta Ley, deberán refrendarse dentro de los primeros dos meses de cada año; para lo cual presentarán la solicitud en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, a la que acompañarán los siguientes documentos:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

I.- Licencia de funcionamiento original del año inmediato anterior.

II.- Copia de su último pago de impuesto sobre nóminas, impuesto por hospedaje o cualquier impuesto federal cuya administración y vigilancia haya sido transferida

mediante convenio, al Estado o acreditar que se encuentran comprendidos en los supuestos del artículo 48 de esta Ley.

III.- Licencia de bebidas alcohólicas original para cotejo y copia.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007

IV.- Y demás documentos que a juicio de la Secretaría juzgue necesarios, previa publicación que la misma haga con diez días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del aumento de requisitos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 2008

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 176. Todos los servicios que proporcionen la Dirección de Tránsito o la Secretaría, causarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Vehículos que se matriculen y registren en el Estado

a) Automóviles y Camiones	2.3	UMA
b) Motocicletas	1.15	UMA
c) Bicicletas	0.58	UMA
d) Carros y carretas de tracción animal	0.58	UMA
e) Carros de mano	0.58	UMA
f) Remolques:		
hasta de 15 toneladas	1.15	UMA
De más de 15 a 20 toneladas	1.73	UMA

De más de 20 toneladas 2.88 UMA

g) Embarcaciones particulares:

de 5 a 10 metros 4.30 UMA

De más de 10 metros 5.18 UMA

h) Embarcaciones para servicio público:

Hasta de 5 metros 15.53 UMA

De más de 5 hasta 10 metros 22.43 UMA

De más de 10 metros 51.75 UMA

II.- Derechos por control vehicular por dotación y canje de placas:

a) Para automóviles, camionetas, camiones y autobuses 13.50 veces el UMA

b) Para remolques 6.25 veces el UMA

c) Para motocicletas 4.50 veces el UMA

d) Para bicicletas de servicio particular 1.15 veces UMA y servicio público 1.7 veces UMA

e) Para triciclos de servicio particular 1.15 veces UMA y servicio público 3.45 veces el UMA

f) Para carros de tracción animal 1.15 veces el UMA

g) Para carros de mano 1.15 veces el UMA

h) Para automóviles utilizados para demostración 17.25 veces UMA

Los derechos por dotación de placas a que se refiere esta fracción deberán pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de facturación o a la fecha de la legal introducción al país o pedimento cuando se trate de vehículos usados de importación o inmediatamente previo a la alta correspondiente en el padrón vehicular cuando se trate de vehículos emplacados en otras entidades federativas.

Los derechos por canje de placas deberán pagarse los primeros tres meses de cada tres años, contados a partir del último canje autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

III.- Derechos por control vehicular por revalidación y refrendo:

a) Para los incisos a) y b) de la fracción anterior por el servicio de revalidación de placas vehiculares 3.45 veces el UMA

b) Para el inciso c) de la fracción anterior por el servicio de revalidación de placas vehiculares para el servicio particular 1.15 veces UMA y para el servicio público 2.00 veces el UMA

c) Para el inciso h) de la fracción anterior por su refrendo anual 4.60 veces el UMA

El plazo del pago de los derechos a que se refiere esta fracción será los primeros tres meses de cada año.

IV.- Por permisos provisionales para circulación de vehículos por:

a) 15 días sin placas, 3.45 veces el UMA

b) 30 días sin placas, 6.90 veces el UMA

V.- Derechos por control vehicular por la expedición y reposición de la tarjeta de circulación por un año 1.25 veces el UMA

VI.- Derechos por control vehicular por inscripción y refrendo en el padrón estatal de embarcaciones 3.00 veces el UMA

a) Dos años

1. Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el S.M.G

2. Licencia de chofer 5.75 veces el S.M.G

3. Licencia de automovilista 5.18 veces el S.M.G

4. Licencia de motociclista 2.30 veces el S.M.G

b) Tres años

1. Licencia de servicio público estatal 6.90 veces el S.M.G

2. Licencia de chofer 8.62 veces el S.M.G

3. Licencia de automovilista 7.77 veces el S.M.G

4. Licencia de motociclista 3.45 veces el S.M.G

c) Cuatro años

1. Licencia de servicio público estatal 9.20 veces el S.M.G

2. Licencia de chofer 11.49 veces el S.M.G

3. Licencia de automovilista 10.36 veces el S.M.G

4. Licencia de motociclista 4.6 veces el S.M.G

d) Cinco años

1. Licencia de servicio público estatal 11.50 veces el S.M.G
2. Licencia de chofer 14.36 veces el S.M.G
3. Licencia de automovilista 12.95 veces el S.M.G
4. Licencia de motociclista 5.75 veces el S.M.G

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere esta fracción.

El plazo para la inscripción de embarcaciones será de treinta días hábiles a partir de la fecha de facturación o a la fecha de la legal introducción al país o pedimento cuando se trate de embarcaciones usadas de importación o inmediatamente previo a la inscripción correspondiente en el padrón estatal de embarcaciones cuando se trate de embarcaciones inscritas en otras entidades federativas; para el refrendo, los primeros tres meses de cada año contados a partir de la inscripción.

VII.- Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor, cada:

a) Dos años

- 1 Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el UMA
- 2 Licencia de chofer 5.75 veces el UMA
- 3 Licencia de automovilista 5.18 veces el UMA
- 4 Licencia de motociclista 2.30 veces el UMA

b) Tres años

- 1 Licencia de servicio público estatal 6.90 veces el UMA
- 2 Licencia de chofer 8.62 veces el UMA
- 3 Licencia de automovilista 7.77 veces el UMA
- 4 Licencia de motociclista 3.45 veces el UMA

c) Cuatro años

- 1 Licencia de servicio público estatal 9.20 veces el UMA
- 2 Licencia de chofer 11.49 veces el UMA
- 3 Licencia de automovilista 10.36 veces el UMA
- 4 Licencia de motociclista 4.6 veces el UMA

d) Cinco años

- 1 Licencia de servicio público estatal 11.50 veces el UMA

- 2 Licencia de chofer 14.36 veces el UMA
- 3 Licencia de automovilista 12.95 veces el UMA
- 4 Licencia de motociclista 5.75 veces el UMA

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere esta fracción.

VIII.- Permiso provisional para manejar sin licencia por:

- a) 30 días 1.15 veces el UMA
- b) 90 días 3.44 veces el UMA
- c) 180 días 6.87 veces el UMA

IX.- Por arrastre de grúa 9.57 veces el UMA

X.- Por día de estancia en el corralón 0.46 veces el UMA

XI.- Permiso para circular con cristales polarizados por 1 año, según su tipo:

- a) De un humo para servicio público 5.50 veces el UMA
- b) De un humo para servicio particular 6.50 veces el UMA
- c) Hasta de tres humos para el servicio oficial 12.09 veces el UMA

XII.- Examen médico y de competencia para la licencia de conducir vehículos de motor 2.10 UMA

XIII.- Permisos provisionales para la circulación de camiones de carga en el primer cuadro de la ciudad, por día 1.00 UMA

XIV.- Por la expedición de constancias de no infracción 1.00 UMA

XV.- Por la inscripción al curso de vialidad del servicio público 1.00 UMA

XVI.- Por examen práctico de conducción 2.00 veces el UMA

XVII.- Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo 20.00 veces el UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 177.- Por el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y el especializado en el Estado, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los municipios, se causarán y pagarán los derechos con base en la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum:

a) Servicio público de pasajeros en general:

- 1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 3,556 UMA
- 2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,667 UMA
- 3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 6,733 UMA
- 4.- Otros vehículos, hasta 3,112 UMA

b) Servicio público de carga:

- 1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,778 UMA
- 2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 2,135 UMA
- 3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs. hasta 2,489 UMA

c) Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

- 1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 889 UMA
- 2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante 889 UMA., y por cada vehículo excedente de 50, hasta 45 UMA
- 3.- Motocicletas, hasta 445 UMA
- 4.- Triciclos y bicicletas, hasta 223 UMA
- 5.- otros vehículos, hasta 223 UMA

d) Servicio público especializado:

- 1.- Grúa hasta 1 0,000 kgs. hasta 1,778 UMA
- 2.- Grúa mayor de 10,000 kgs., hasta 2,667 UMA
- 3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 4,445 UMA
- 4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,334 UMA
- 5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,667 UMA

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,335 UMA

II.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en el municipio de Cozumel:

a) Servicio público de pasajeros en general:

- 1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 3,778 UMA
- 2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,889 UMA
- 3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 8,977 UMA

4.- Otros vehículos, hasta 3,334 UMA

b) Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 2,000 UMA

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 2,223 UMA

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 2,667 UMA

c) Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 1,112 UMA

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 1,112 UMA y por cada vehículo excedente de 50, hasta 67 UMA

3.- Motocicletas, hasta 534 UMA

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 312 UMA

5.- Otros vehículos, hasta 312 UMA

d).- Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 2,000 UMA

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 2,667 UMA

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 4,889 UMA

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,556 UMA

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,889 UMA

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,556 UMA

III.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar e Isla Mujeres:

a) Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 2,845 UMA.

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,134 UMA

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 4,488 UMA

4.- Otros vehículos, hasta 2,489 UMA

b) Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,423 UMA

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs., hasta 1,689 UMA

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 2,000 UMA

c) Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 712 UMA

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 712 UMA y por cada vehículo excedente de 50, hasta 36 UMA

3.- Motocicletas, hasta 356 UMA

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 178 UMA

5.- Otros vehículos, hasta 178 UMA

d) Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 1,423 UMA

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 2,134 UMA

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 3,551 UMA

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,067 UMA

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,134 UMA

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,067 UMA

IV.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas:

a) Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 1,778 UMA

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 1,334 UMA

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 2,223 UMA

4.- Otros vehículos, hasta 1,556 UMA

b) Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 889 UMA

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 1,067 UMA

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 1,245 UMA

c) Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 445 UMA

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 445 UMA y por cada vehículo excedente de 50, hasta 23 UMA

3.- Motocicletas, hasta 223 UMA

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 112 UMA

5.- Otros vehículos, hasta 112 UMA

d) Servicio público especializados:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 889 UMA

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 1,334 UMA

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 2,223 UMA

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 667 UMA

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 1,334 UMA

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 67 UMA

V.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en el municipio de José María Morelos:

a) Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 2,134 UMA

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 1,600 UMA

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 2,667 UMA

4.- Otros vehículos, hasta 1,867 UMA

b) Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,067 UMA

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 1,280 UMA

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 1,467 UMA

c) Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 534 UMA

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante 534 UMA, y por cada vehículo excedente de 50, hasta 27 UMA

3.- Motocicletas, hasta 267 UMA

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 134 UMA

5.- Otros vehículos, hasta 134 UMA

d) Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 1,067 UMA

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 1,600 UMA

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 2,667 UMA

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 800 UMA

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 1,600 UMA

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 800 UMA

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO V

DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 178. Los derechos por los servicios de tránsito que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, causarán recargos conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

Segundo párrafo derogado.

Párrafo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

La Secretaría, solicitará el apoyo de la Dirección de Vialidad en el Estado, para realizar los actos de verificación y comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 179 de esta Ley.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 179. La Secretaría, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el capítulo IV de este título, excepto por los servicios a que se refiere la fracción VII del Artículo 176 de esta Ley, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

I.- Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Código Fiscal del Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

II.- Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o a las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

III.- Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme al reglamento del Código Fiscal del Estado deban presentarse.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

IV.- Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los movimientos efectuados en el "Registro Estatal Vehicular" y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la misma.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

VI.- Derogada.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VI-A

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 179-A. Los contribuyentes tendrán la obligación de efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal del Estado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VII

SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 180. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la subdivisión de predios:

a) Cuando resulten dos lotes 4.60 UMA

b) Cuando resulte más de dos lotes, por lote excedente 4.03 UMA

c) Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causarán el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción. 5.31 UMA

II.- Por croquis de localización 6.00 UMA

III.- Por copias de planos.

a) Copias heliográficas 2.30 UMA

b) Copias maduros 4.14 UMA

IV.- Por certificado de alineamientos y número oficial, certificados de valor catastral, señalamientos de linderos y constancias de propiedad 2.92 UMA

V.- Por la expedición de documentos extraviados y número oficial 2.92 UMA

VI.- Por la práctica de avalúos que realicen los peritos designados por la Dirección de Catastro a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

a) Hasta \$ 100,000.00, 5% sobre el valor que resulte.

b) De \$ 1 00,000.01 en adelante 6% sobre el valor que resulte.

c) Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular. 4.5 UMA

VII.- Por deslinde y levantamiento topográfico de predios rústicos y urbanos, serán calculados de acuerdo al siguiente cuadro de superficies:

a) Predios rústicos

1.- Hasta de una hectárea.	60 UMA
2.- De más de 1 hectárea a 5 hectáreas.	120 UMA
3.- De más de 5 hectáreas a 10 hectáreas.	180 UMA
4.- De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas.	240 UMA
5.- De más de 20 hectáreas a 50 hectáreas.	300 UMA
6.- De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas.	400 UMA
7.- De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente.	20 UMA

b) Predios urbanos

1.- Se aplicará la tabla de predios rústicos para el caso de los predios urbanos en el que se ocupen más de un día de trabajo de deslinde.

2.- Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo, José María Morelos y Lázaro Cárdenas se cobrará 10.00 UMA

3.- Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad y Tulum, se cobrará 40.00 UMA

VIII.- Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por el Gobierno del Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

IX.- Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etc., el solicitante deberá cubrir el costo que al afecto determine el Estado a través de las tablas debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado, previo a la prestación de los mismos o en su caso antes de la conclusión y/o entrega del documento oficial que sustente los trabajos realizados.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 2008

X.- Constancias de no propiedad 2.00 UMA

XI.- Constancias de registro 5.75 UMA

XII.- Trámite de titulación 2.00 UMA

XIII.- Por dictámenes técnicos en agrimensura o planimetría, se aplicarán las tarifas establecidas en las fracciones VII y IX de este capítulo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 181. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Secretaría de la Gestión Pública y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los contratistas con quien se celebren los contratos de Obra Pública Estatal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Gobierno del Estado o en los que éste sea aval, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrán el derecho a que se refiere el párrafo anterior y lo enterarán a la oficina recaudadora autorizada por la Secretaría, quien a su vez registrará el 50% de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la Secretaría de la Gestión Pública y se aplicará a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado. El otro 50% de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Secretaría al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para su integración al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO IX

DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

ARTÍCULO 182. Por el análisis y calificación de proyectos para la expedición de la constancia de compatibilidad urbanística estatal con una vigencia de tres años, a que se refieren los artículos 81 y 82 de la Ley de Asentamientos Humanos, se causará un derecho de conformidad con lo siguiente:

I.- En caso de fraccionamiento de tipo habitacional urbano, habitacional suburbano o rural, turístico, comerciales, industriales, de servicios funerarios, todos en sus diversas modalidades y demás aprovechamientos y usos, se cobrará el 0.5% sobre el monto total de las obras de urbanización de los desarrollos;

II.- Para el caso de una subdivisión de un predio cuya superficie original sea igual o mayor a los 2,500mt²; se cobrará 12 UMA por fracción resultante;

III.- Para la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se cobrarán:

a) 16 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales de tipo condominal de interés social, por cada unidad privativa;

b) 24 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales tipo medio, por cada unidad privativa;

c) 48 UMA, en el caso de desarrollos de tipo residencial, por cada unidad privativa; y

d) 52 UMA en el caso de desarrollos de tipo comercial, por cada unidad comercial.

En todos los casos anteriores, se cobrará el 0.5% sobre el monto total de las obras de urbanización de los desarrollos;

IV.- Para plazas y/o centros comerciales, edificios y/o centros de oficinas, centrales de abastos de cualquier tipo, supermercados y tiendas departamentales, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

V.- Para las centrales camioneras y de carga, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VI.- Para proyectos de industrias de cualquier tipo, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VII.- Para proyectos de clínicas, hospitales y centros médicos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VIII.- Por la modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

IX.- El proyecto de vialidades primarias y secundarias, tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30 metros o más de anchura, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

X.- La elaboración de proyectos de equipamiento o infraestructura primaria de los centros de población, que por su magnitud e importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la administración pública estatal, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

XI.- Por relotificación de terrenos, se cobrarán 10 UMA, por lote;

XII.- Por fusión de terrenos, se cobrarán 12 UMA, por lote;

XIII.- Hoteles en todas sus modalidades, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción;

XIV.- Estaciones expendedoras de todo tipo de combustibles, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

XV.- Bancos de extracción de materiales pétreos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno; y

XVI.- Todos aquellos inmuebles cuya superficie de terrenos sea igual o mayor a los 2,500 m² o cuya superficie de construcción sea igual o mayor a 1,000 m², de 0.05 UMA hasta 1.5 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 182-BIS. Por la autorización de prórroga de la constancia de compatibilidad urbanística estatal de conformidad al Artículo 84 penúltimo párrafo de la Ley de Asentamientos Humanos, para los siguientes conceptos:

I.- En caso de fraccionamiento de tipo habitacional urbano, habitacional suburbano o rural, turístico, comerciales, industriales, de servicios funerarios, todos en sus diversas modalidades, se cobrará el 0.5% del monto total del presupuesto únicamente de las obras de urbanización del desarrollo que falten por ejecutarse;

II.- Para la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se cobrarán:

- a)** 16 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales de tipo condominal de interés social, por cada unidad privativa;
- b)** 24 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales tipo medio, por cada unidad privativa;
- c)** 48 UMA, en el caso de desarrollos de tipo residencial, por cada unidad privativa; y
- d)** 52 UMA, en el caso de desarrollos de tipo comercial, por cada unidad comercial.

En todos los casos anteriores, se cobrará el 0.5% sobre el monto total de las obras de urbanización o de introducción de servicios que falten por ejecutar.

III.- Para plazas y/o centros comerciales, edificios y/o centros de oficinas, centrales de abastos de cualquier tipo, supermercados y tiendas departamentales, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

IV.- Para las centrales camioneras y de carga, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

V.- Para proyectos de industrias de cualquier tipo de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

VI.- Para proyectos de clínicas, hospitales y centros médicos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

VII.- Por la modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural; de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

VIII.- El proyecto de vialidades primarias y secundarias, tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30 metros o más de anchura, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

IX.- La elaboración de proyectos de equipamiento o infraestructura primaria de los centros de población, que por su magnitud e importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la administración pública estatal, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

X.- Por relotificación de terrenos, se cobrarán 10 UMA por lote;

XI.- Por fusión de terrenos, se cobrarán 12 UMA por lote;

XII.- Hoteles en todas sus modalidades, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

XIII.- Estaciones expendedoras de todo tipo de combustibles, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

XIV.- Bancos de extracción de materiales pétreos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno; y

XV.- Todos aquellos inmuebles cuya superficie de terrenos sea igual o mayor a los 2,500 m² o cuya superficie de construcción sea igual o mayor a 1,000 m², de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 182 - TER. Por el análisis y calificación de modificación de proyecto de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará 40 UMA, este derecho será adicional de las unidades privativas que se incrementen.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 182- QUATER. Por reposición de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará 40 UMA

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO X

HOSPITALES

ARTÍCULO 183. Los servicios que se presten en los hospitales de Gobierno del Estado, causaran los derechos de acuerdo con el estudio socio-económico que se le practique al paciente.

El pago de los derechos por este concepto, se hará en la caja de los propios hospitales. Las unidades administrativas de dichas instituciones serán los responsables del cobro.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2009

La vigilancia del cumplimiento de lo que se indica en este capítulo quedará a cargo de las Recaudadoras de Rentas cuyos encargados podrán efectuar las inspecciones que estimen pertinentes.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 183-Bis. Los servicios médicos asistenciales que se otorguen a la población abierta se cobrarán en las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y causarán los derechos establecidos, salvo los diagnósticos considerados dentro del sistema de protección social en salud, para su población afiliada, de acuerdo a la siguiente:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

TARIFA

A. EN HOSPITALES:

	HOSPITAL GENERAL DE CANCÚN Y PLAYA DEL CARMEN	HOSPITAL GENERAL DE COZUMEL Y MATERNO INFANTIL	HOSPITAL GENERAL DE CHETUMAL E INTEGRAL DE ISLA MUJERES.	HOSPITAL GRAL. DE FELIPE C. P., INTEGRAL DE KANTUNILKIN, DE JOSÉ MA. MORELOS Y DE BACALAR
I. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA				
1. Consulta general	\$ 61	\$ 61	\$ 55	\$ 50
2. Consulta especialidad	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
3. Consulta subsecuente de especialidad	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
4. Consulta extemporánea	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
5. Consulta urgencias	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
6. Observación de 2 a 12 hrs.	\$ 121	\$ 110	\$ 94	\$ 55
7. Observación de 12 a 23 hrs.	\$ 198	\$ 198	\$ 187	\$ 165
8. Hidratación oral	Exento	Exento	Exento	Exento
9. Hidratación de menores	\$ 94	\$ 94	\$ 83	\$ 72
10. Hospitalización día cama	\$ 495	\$ 220	\$ 198	\$ 165
11. Día incubadora	\$ 143	\$ 143	\$ 110	\$ 94
12. Acciones preventivas para recién nacido	\$ 282	\$ 282	\$ 226	\$ 180
13. Acciones preventivas para menores de 5 años	\$ 11	\$ 11	\$ 11	\$ 11
14. Acciones preventivas para niñas y niños de 5 a 9 años	\$ 11	\$ 11	\$ 11	\$ 11
15. Consejería de adicciones en adolescentes	Exento	Exento	Exento	Exento
16. Detección precoz de los trastornos de la conducta alimentaria.	\$ 160	\$ 160	\$ 128	\$ 102
17. Acciones preventivas para adolescentes de 10 a 19 años.	\$ 79	\$ 79	\$ 64	\$ 51
18. Acciones preventivas para la mujer de 20 a 59 años.	\$ 81	\$ 81	\$ 65	\$ 52
19. Acciones preventivas para el hombre de 20 a 59 años.	\$ 79	\$ 79	\$ 64	\$ 51
20. Examen médico completo para la mujer de 40 a 59 años de edad.	\$ 1,761	\$ 1,761	\$ 1,408	\$ 1,127
21. Examen médico completo para el hombre de 40 a 59 años de edad.	\$ 667	\$ 667	\$ 534	\$ 427
22. Prevención y atención de la violencia familiar y sexual en mujeres.	\$ 773	\$ 773	\$ 619	\$ 495
23. Acciones preventivas para el adulto mayor de 60 años en adelante.	\$ 508	\$ 508	\$ 406	\$ 325
24. Otras atenciones de medicina general.	\$ 29	\$ 29	\$ 22	\$ 18
25. Métodos temporales de planificación familiar: anticonceptivos hormonales (ah)	\$ 122	\$ 122	\$ 98	\$ 78
26. Métodos temporales de planificación familiar: preservativos.	\$ 37	\$ 37	\$ 30	\$ 24
27. Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino.	\$ 4	\$ 4	\$ 3	\$ 3
28. Atención prenatal en embarazo.	\$ 1,043	\$ 1,043	\$ 834	\$ 668
29. Consulta especialidad odontología.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
30. Consulta especialidad gineco-obstetricia.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
31. Consulta especialidad medicina interna.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
32. Consulta especialidad cirugía.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
33. Consulta especialidad traumatología.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
34. Consulta especialidad cirugía plástica.	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
35. Consulta especialidades pediatría	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
36. Consulta especialidades oncología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
37. Consulta especialidades alergología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
38. Consulta especialidades oftalmología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
39. Consulta especialidades otorrinolaringología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
40. Consulta especialidades traumatología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
41. Consulta especialidades urología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
42. Consulta especialidades ortopedia	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88

43. Consulta especialidades psiquiatría	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
44. Consulta especialidades psicología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
45. Consulta especialidades dermatología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
46. Consulta especialidades cardiología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
47. Consulta especialidades neurología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
48. Consulta especialidades gastroenterología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
49. Consulta especialidades neonatología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
50. Consulta especialidades neumología	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 88
II. CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR):				
1. Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa	\$ 234	\$ 234	\$ 187	\$ 150
2. Lipomas	\$ 312	\$ 312	\$ 198	\$ 117
3. Quiste cereceo quirúrgico.	\$ 352	\$ 352	\$ 308	\$ 253
4. Fimosis	\$ 700	\$ 700	\$ 453	\$ 259
5. Extirpación ganglionar	\$ 342	\$ 342	\$ 217	\$ 128
6. Mastectomía	\$ 1,418	\$ 1,418	\$ 924	\$ 540
7. Hernia umbilical y paraumbilical	\$ 1,191	\$ 1,191	\$ 794	\$ 444
8. Hernioplastia inguinal	\$ 1,065	\$ 1,065	\$ 715	\$ 415
9. Hernioplastia crural	\$ 1,065	\$ 1,065	\$ 715	\$ 415
10. Hernia hiatal	\$ 1,670	\$ 1,670	\$ 1,065	\$ 657
11. Quiste pilonidal	\$ 426	\$ 426	\$ 271	\$ 154
12. Apendicetomía	\$ 1,395	\$ 1,395	\$ 961	\$ 582
13. Extracción de uñas	\$ 129	\$ 129	\$ 80	\$ 44
14. Litotomía	\$ 851	\$ 851	\$ 573	\$ 355
15. Safenectomía por extremidad	\$ 931	\$ 931	\$ 598	\$ 358
16. Eventración postquirúrgica	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 794	\$ 471
17. Histerectomía. Anterectomía y biopsia	\$ 1,423	\$ 1,423	\$ 955	\$ 568
18. Extirpación de tumores de piel malignos	\$ 633	\$ 633	\$ 398	\$ 229
19. Extirpación de tumores de piel benignos	\$ 485	\$ 485	\$ 400	\$ 177
20. Fisuras	\$ 481	\$ 481	\$ 301	\$ 176
21. Tiroidectomía	\$ 1,316	\$ 1,316	\$ 894	\$ 534
22. Frenorrafia	\$ 2,013	\$ 2,013	\$ 1,283	\$ 793
23. Coledocorrafia	\$ 850	\$ 850	\$ 554	\$ 339
24. Diastasis de rectos	\$ 931	\$ 931	\$ 597	\$ 358
25. Sello de agua	\$ 880	\$ 880	\$ 693	\$ 330
26. Esplenectomía	\$ 801	\$ 801	\$ 640	\$ 513

27. Tratamiento quirúrgico de enfermedad diverticular	\$ 678	\$ 678	\$ 542	\$ 433
28. Tratamiento quirúrgico de isquemia e infarto intestinal	\$ 1,874	\$ 1,874	\$ 1,499	\$ 1,199
29. Tratamiento quirúrgico de perforación gástrica e intestinal	\$ 1,787	\$ 1,787	\$ 1,429	\$ 1,143
30. Tratamiento quirúrgico de vólvulo colónico	\$ 897	\$ 897	\$ 717	\$ 573
31. Tratamiento quirúrgico de fístula y fisura anal	\$ 2,209	\$ 2,209	\$ 1,767	\$ 1,414
32. Extirpación de lesión cancerosa de piel (no incluye melanoma);	\$ 2,664	\$ 2,664	\$ 2,130	\$ 1,704
33. Extirpación de tumor benigno de tejidos blandos	\$ 501	\$ 501	\$ 400	\$ 320
III. PAQ. DE CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA SIN USO DE QUIRÓFANO:				
1. Lipomas, nuevos quistes	\$ 461	\$ 461	\$ 284	\$ 163
2. Hernia umbilical	\$ 2,520	\$ 2,520	\$ 1,552	\$ 900
3. Hernia inguinal	\$ 2,480	\$ 2,480	\$ 1,535	\$ 905
4. Tratamiento quirúrgico de Hernia Hiatal	\$ 3,635	\$ 3,635	\$ 2,564	\$ 1,288
5. Apendicetomía	\$ 3,712	\$ 3,712	\$ 2,316	\$ 1,323
6. Hernioplastia ventral	\$ 1,012	\$ 1,012	\$ 810	\$ 648
IV. MEDICINA INTERNA:				
1. Estabilización en urgencias por crisis hipertensiva	\$ 4,998	\$ 4,998	\$ 4,498	\$ 4,048
2. Estabilización en urgencias del paciente diabético	\$ 4,538	\$ 4,538	\$ 4,085	\$ 3,676
3. Manejo en urgencias del síndrome hiperglucemia no cetosico	\$ 487	\$ 487	\$ 438	\$ 394
4. Estabilización en urgencias por angina de pecho	\$ 5,621	\$ 5,621	\$ 5,058	\$ 4,553
5. Manejo de mordedura y prevención de rabia en humanos	\$ 3,339	\$ 3,339	\$ 3,005	\$ 2,705
6. Manejo hospitalario de crisis convulsivas	\$ 440	\$ 440	\$ 396	\$ 356
7. Manejo hospitalario de hipertensión arterial	\$ 3,876	\$ 3,876	\$ 3,488	\$ 3,140
8. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica	\$ 18,368	\$ 18,368	\$ 16,530	\$ 14,877
9. Manejo hospitalario de quemaduras de segundo grado	\$ 2,596	\$ 2,596	\$ 2,336	\$ 2,103
V. ODONTOLOGÍA:				
1. Consulta y plan de tratamiento	\$ 121	\$ 121	\$ 105	\$ 83
2. Apicoformación	\$ 76	\$ 76	\$ 62	\$ 48
3. Corona de acero cromo	\$ 229	\$ 229	\$ 185	\$ 143
4. Mantenedores de espacio	\$ 534	\$ 534	\$ 327	\$ 336
5. Sedación	\$ 458	\$ 458	\$ 370	\$ 287
6. Limpieza odontología	\$ 330	\$ 330	\$ 242	\$ 165
7. Extracción odontología	\$ 110	\$ 110	\$ 90	\$ 72
VI. OPERATORIA:				
1. Atención por cuadrante	\$ 772	\$ 772	\$ 493	\$ 260
2. Obturación con amalgama de plata	\$ 77	\$ 77	\$ 55	\$ 33
3. Obturación con resina compuesta	\$ 55	\$ 55	\$ 33	\$ 28
4. Obturación con IRM o con óxido de zinc	\$ 50	\$ 50	\$ 33	\$ 22
5. Restauración con corona de acero de cromo	\$ 52	\$ 52	\$ 31	\$ 19
6. Restauración con corona de celuloide	\$ 55	\$ 55	\$ 37	\$ 23
7. Cemento incrustaciones y corona	\$ 55	\$ 55	\$ 37	\$ 23
8. Aplicación de flúor	Exento	Exento	Exento	Exento
9. Exodoncia simple (por pieza); vía alveolar	\$ 219	\$ 219	\$ 138	\$ 76
10. Exodoncia múltiple con regularización	\$ 264	\$ 264	\$ 177	\$ 99
11. Exodoncia por disección	\$ 462	\$ 462	\$ 299	\$ 166
12. Cirugía preprotésica	\$ 446	\$ 446	\$ 285	\$ 161
13. Cirugía periapical	\$ 446	\$ 446	\$ 285	\$ 161
14. Cirugía parodontal	\$ 446	\$ 446	\$ 285	\$ 161
15. Cirugía ATM prótesis	\$ 872	\$ 872	\$ 582	\$ 323
16. Reducción cerrada de fractura mandibular	\$ 549	\$ 549	\$ 340	\$ 195
17. Reducción abierta de fractura mandibular	\$ 1,075	\$ 1,075	\$ 692	\$ 410
18. Mandíbula	\$ 4,132	\$ 4,132	\$ 1,439	\$ 1,121
19. Maxilar	\$ 4,132	\$ 4,132	\$ 1,439	\$ 1,121
20. Bimaxilar	\$ 8,260	\$ 8,260	\$ 2,878	\$ 2,240
21. Pulido de restauración	\$ 64	\$ 64	\$ 43	\$ 25

22. Cirugía de labio fisurado	\$ 582	\$ 582	\$ 374	\$ 222
23. Cirugía de paladar fisurado	\$ 582	\$ 582	\$ 374	\$ 222
24. Drenaje de absceso en quirófano	\$ 459	\$ 459	\$ 297	\$ 171
25. Drenaje de absceso en consulta externa	\$ 218	\$ 218	\$ 143	\$ 81
26. Excisión de neoplastia bucal c/anest. Local	\$ 899	\$ 899	\$ 569	\$ 323
27. Excisión de neoplastia bucal c/anest. Gral.	\$ 1,068	\$ 1,068	\$ 680	\$ 387
28. Excision de neopl. Bucal r. X. Periap. y oclusal	\$ 55	\$ 55	\$ 29	\$ 17
29. Curaciones dentales	\$ 64	\$ 64	\$ 50	\$ 26
30. Limpieza cabitrón	\$ 108	\$ 108	\$ 66	\$ 39
31. Suturas dentales	\$ 219	\$ 219	\$ 138	\$ 78
32. Odontoxesis	\$ 131	\$ 131	\$ 88	\$ 50
33. Silicato	\$ 52	\$ 52	\$ 32	\$ 19
34. Dientes Supernumerarios	\$ 462	\$ 462	\$ 297	\$ 166
35. Múltiples bajo anestesia	\$ 462	\$ 462	\$ 297	\$ 166
36. Extracción tercer molar	\$ 462	\$ 462	\$ 297	\$ 166
37. Obturación con ionómero de vidrio	\$ 229	\$ 229	\$ 173	\$ 127
VII. TERAPIA PULPAR:				
1. Recubrimientos pulpaes	\$ 34	\$ 34	\$ 22	\$ 13
2. Pulpotomía piezas posteriores	\$ 47	\$ 47	\$ 24	\$ 13
3. Pulpotomía piezas anteriores	\$ 55	\$ 55	\$ 31	\$ 17
4. Urgencia pulpar	\$ 229	\$ 229	\$ 185	\$ 143
VIII. RADIOLOGÍA				
1. Técnica oclusal	\$ 55	\$ 55	\$ 39	\$ 28
2. Técnica periapical	\$ 42	\$ 42	\$ 28	\$ 22
IX. PATOLOGÍA DENTAL:				
1. Profilaxis	\$ 95	\$ 95	\$ 55	\$ 29
2. Prevención de caries y enfermedad periodontal	\$ 18	\$ 18	\$ 15	\$ 14
3. Sellado de foseas y fisuras dentales	\$ 30	\$ 30	\$ 26	\$ 24
4. Eliminación de caries y restauración de piezas dentales con amalgama, resina o ionómero de vidrio	\$ 175	\$ 175	\$ 157	\$ 141
5. Eliminación de focos de infección, abscesos (incluye drenaje y farmacoterapia)	\$ 194	\$ 194	\$ 174	\$ 157
6. Extracción de piezas dentarias, incluye restos radiculares erupcionados	\$ 194	\$ 194	\$ 174	\$ 157
X. CIRUGÍA DENTAL:				
1. Frenivectomía	\$ 138	\$ 138	\$ 74	\$ 42
2. Osteomielitis	\$ 91	\$ 91	\$ 55	\$ 29
3. Parodoncia	\$ 69	\$ 69	\$ 50	\$ 26
4. Gingivectomía	\$ 127	\$ 127	\$ 74	\$ 44
5. Plastia labial	\$ 132	\$ 132	\$ 74	\$ 44
6. Endodoncia	\$ 275	\$ 275	\$ 173	\$ 99
7. Distractor dactilar y mandibular	\$ 2,273	\$ 2,273	\$ 1,576	\$ 649
XI. PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS:				
1. Pordifenhidantoina cuadrante	\$ 63	\$ 63	\$ 50	\$ 26
2. Debridación y canalización de abscesos	\$ 41	\$ 41	\$ 24	\$ 14
3. Corrección de fístula oro angral.	\$ 63	\$ 63	\$ 37	\$ 20
4. Apicectomía	\$ 101	\$ 101	\$ 74	\$ 39
5. Bloqueos líticos a nivel trigeminal.	\$ 56	\$ 56	\$ 37	\$ 20
6. Regularización de proc. alveolares residuales	\$ 42	\$ 42	\$ 24	\$ 14
7. Tulvidina y toma de biopsia	\$ 42	\$ 42	\$ 24	\$ 14
XII. TRAUMATOLOGÍA:				
1. Suturas menores	\$ 92	\$ 92	\$ 53	\$ 29
2. Fractura dentoalveolar férula aparte	\$ 194	\$ 194	\$ 112	\$ 62

3. Fractura mandibular estable	\$ 195	\$ 195	\$ 112	\$ 62
4. Fractura mandibular inestable y fer (osteo);	\$ 264	\$ 264	\$ 154	\$ 84
5. Fractura tercio medio gigométrico malar	\$ 112	\$ 112	\$ 66	\$ 36
6. Manejo de lesiones traumáticas de tejidos blandos (curación y suturas); mayores de 10 puntadas	\$ 715	\$ 715	\$ 440	\$ 330
XIII. EXODONCIA:				
1. Implante normal (por pieza)	\$ 81	\$ 81	\$ 53	\$ 29
2. Implante anormal (por pieza)	\$ 122	\$ 122	\$ 79	\$ 44
3. Órganos dentarios retenidos (por pieza)	\$ 174	\$ 174	\$ 121	\$ 66
XIV. ORTODONCIA:				
1. Cuota por sesión	\$ 112	\$ 112	\$ 74	\$ 39
XV. SALUD MENTAL:				
1. Pruebas de personalidad	\$ 328	\$ 328	\$ 204	\$ 110
2. Pruebas vocacionales	Exento	Exento	Exento	Exento
3. Pruebas psicométricas (individual)	\$ 728	\$ 728	\$ 474	\$ 281
4. Paquete de pruebas psicóm. (más de 5 p) c/u	\$ 367	\$ 367	\$ 240	\$ 142
5. Pruebas mmpi	\$ 168	\$ 168	\$ 111	\$ 57
6. Pruebas de wais	\$ 171	\$ 171	\$ 111	\$ 62
7. Pruebas de tat	\$ 168	\$ 168	\$ 111	\$ 61
8. Pruebas de buck	\$ 143	\$ 143	\$ 99	\$ 59
9. Pruebas de vender	\$ 101	\$ 101	\$ 74	\$ 42
10. Pruebas de hábitat	\$ 100	\$ 100	\$ 62	\$ 36
11. Pruebas de wipsi	\$ 166	\$ 166	\$ 111	\$ 64
12. Pruebas de wisc	\$ 166	\$ 166	\$ 111	\$ 64
13. Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones).	\$ 64	\$ 64	\$ 43	\$ 26
14. Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	\$ 65	\$ 65	\$ 43	\$ 26
15. Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	\$ 64	\$ 64	\$ 37	\$ 20
16. Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	\$ 65	\$ 65	\$ 50	\$ 29
17. Hospitalización psiquiátrica por día	\$ 220	\$ 220	\$ 165	\$ 121
18. Hospitalización psiquiátrica mensual	\$ 4,573	\$ 4,573	\$ 2,100	\$ 1,890
19. Desintoxicación alcohólica	\$ 822	\$ 822	\$ 545	\$ 320
20. Prueba de roscharch	\$ 101	\$ 101	\$ 74	\$ 42
21. Inscripción a grupos de orientación (anual)	\$ 198	\$ 198	\$ 111	\$ 64
22. Grupos de orientación (mensualidad)	\$ 72	\$ 72	\$ 43	\$ 23
23. Paseos terapéuticos	\$ 198	\$ 198	\$ 111	\$ 64
XVI. DERMATOLOGÍA:				
1. Biopsia	\$ 178	\$ 178	\$ 114	\$ 66
2. Electrodesecación	\$ 219	\$ 219	\$ 138	\$ 78
3. Electrofulguración	\$ 219	\$ 219	\$ 142	\$ 81
4. Crioterapia	\$ 158	\$ 158	\$ 96	\$ 54
5. Extirpación de verrugas	\$ 201	\$ 201	\$ 120	\$ 66
6. Extirpación de lunares	\$ 244	\$ 244	\$ 152	\$ 85
7. Estudios mocológicos	\$ 72	\$ 72	\$ 47	\$ 26
8. Rasurados	\$ 286	\$ 286	\$ 191	\$ 105
9. Criocirugía	\$ 197	\$ 197	\$ 123	\$ 67
10. Radioterapia superficial	\$ 197	\$ 197	\$ 123	\$ 67
11. Peeling químico superficial o medio	\$ 442	\$ 442	\$ 281	\$ 161
12. Aplicación tópica	\$ 261	\$ 261	\$ 175	\$ 99
13. Aplicación intralesionar	\$ 350	\$ 350	\$ 237	\$ 133
14. Prevención, diagnóstico y tratamiento de psoriasis	\$ 1,913	\$ 1,913	\$ 1,722	\$ 1,550
XVII. ESTUDIOS:				
1. Estudio audíofonográfico completo	\$ 188	\$ 188	\$ 121	\$ 74
2. Estudio audio métrico básico	\$ 108	\$ 108	\$ 73	\$ 43

3. Estudio audio métrico complementario	\$ 80	\$ 80	\$ 47	\$ 26
4. Estudio foniatrico	\$ 108	\$ 108	\$ 73	\$ 43
5. Colocación de aae	\$ 64	\$ 64	\$ 42	\$ 23
6. Estudio fisiológico	\$ 239	\$ 239	\$ 155	\$ 94
7. Estroboscopia	\$ 239	\$ 239	\$ 155	\$ 94
XVIII. TERAPIAS DE REHABILITACIÓN:				
1. Sesiones al mes (5 por semana);	\$ 575	\$ 575	\$ 360	\$ 202
2. Sesiones al mes (3 por semana);	\$ 476	\$ 476	\$ 299	\$ 167
3. Sesiones al mes(2 por semana);	\$ 382	\$ 382	\$ 228	\$ 124
4. Sesiones al mes (1 por semana);	\$ 242	\$ 242	\$ 150	\$ 86
5. Sesión	\$ 98	\$ 98	\$ 61	\$ 35
XIX. MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN:				
1. Sesión de terapia física	\$ 65	\$ 65	\$ 45	\$ 26
2. Sesión terapia ocupacional	\$ 81	\$ 81	\$ 48	\$ 26
3. Sesión terapia psicológica	\$ 61	\$ 61	\$ 41	\$ 20
4. Cardiometría por impedancia	\$ 195	\$ 195	\$ 130	\$ 76
5. Valoración cardíaca por paquete: p. esfuerzo	\$ 679	\$ 679	\$ 448	\$ 264
6. Monitoreo de control cardíaco	\$ 312	\$ 312	\$ 204	\$ 121
7. Terapia del lenguaje	\$ 101	\$ 101	\$ 65	\$ 39
8. Rehabilitación de fracturas	\$ 332	\$ 332	\$ 298	\$ 268
9. Rehabilitación de parálisis facial	\$ 78	\$ 78	\$ 70	\$ 63
XX. GINECO OBSTETRICIA:				
1. Histerectomía abdominal	\$ 1,175	\$ 1,175	\$ 777	\$ 454
2. Histerectomía vaginal	\$ 1,323	\$ 1,323	\$ 875	\$ 505
3. Bartholinetomía	\$ 605	\$ 605	\$ 376	\$ 210
4. Conificación	\$ 652	\$ 652	\$ 407	\$ 238
5. Resección alta o baja de cérvix	\$ 636	\$ 636	\$ 407	\$ 235
6. Debridación de absceso mamario	\$ 421	\$ 421	\$ 259	\$ 149
7. Colpoperinografía (cirugíap/correc.est pelv);	\$ 1,275	\$ 1,275	\$ 789	\$ 431
8. Resección de quistes y tumores benignos	\$ 1,365	\$ 1,365	\$ 893	\$ 520
9. Drenaje de fondo de saco	\$ 508	\$ 508	\$ 332	\$ 195
10. Reparación de fístulas vesico vaginales	\$ 532	\$ 532	\$ 320	\$ 179
11. Exceresis de nódulomamario	\$ 518	\$ 518	\$ 345	\$ 195
12. Extirpación de pólipocervical	\$ 664	\$ 664	\$ 413	\$ 229
13. Laparoscopia	\$ 664	\$ 664	\$ 419	\$ 244
14. Salpingoclasia: (Métodos definitivos de planificación familiar);	Exento	Exento	Exento	Exento
15. Salpingo oferectomía	\$ 581	\$ 581	\$ 394	\$ 255
16. Parto distócico	\$ 1,260	\$ 1,260	\$ 825	\$ 550
17. Embarazo extrauterino	\$ 990	\$ 990	\$ 660	\$ 440
18. Parto normal	\$ 1,109	\$ 1,109	\$ 751	\$ 443
19. Atención de cesárea y puerperio quirúrgico	\$ 1,610	\$ 1,610	\$ 1,085	\$ 638
20. Legrado	\$ 1,062	\$ 1,062	\$ 678	\$ 393
21. Tratamiento quirúrgico de quiste de ovario	\$ 1,092	\$ 1,092	\$ 702	\$ 418
22. Traqueloplastia	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
23. Cerclaje de cérvix	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
24. Conización de cérvix	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
25. Cirugía abdominal no clasificada	\$ 9,383	\$ 9,383	\$ 7,162	\$ 5,396
26. Miomectomía	\$ 4,690	\$ 4,690	\$ 3,587	\$ 2,697
27. Tumoraciones anexiales	\$ 4,690	\$ 4,690	\$ 3,587	\$ 2,697
28. Plastia tubaria	\$ 9,383	\$ 9,383	\$ 7,162	\$ 5,396

29. Biopsia de glándula mamaria	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
30. Metroplastía	\$ 7,036	\$ 7,036	\$ 5,374	\$ 4,048
31. Cirugía menor dentro de quirófano	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 936	\$ 706
32. Laparotomía exploradora(mujer);	\$ 4,410	\$ 4,410	\$ 3,675	\$ 2,697
33. Inseminación artificial	\$ 983	\$ 983	\$ 751	\$ 565
34. Addaire	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
35. Cesárea histerectomía	\$ 9,383	\$ 9,383	\$ 7,162	\$ 5,396
36. Colpoclis	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
37. Cuadrantectomía	\$ 4,690	\$ 4,690	\$ 3,587	\$ 2,697
38. Extirpación de lipoma	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 936	\$ 706
39. Extirpación quiste Gardner	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 936	\$ 706
40. Extirpación pólipo cervical	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 936	\$ 706
41. Hernioplastía	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
42. Histeroscopia	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
43. Histerectomía	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
44. Histerectomía (radical o amplificada);	\$ 11,726	\$ 11,726	\$ 8,955	\$ 6,745
45. Mastectomía radical	\$ 9,383	\$ 9,383	\$ 7,162	\$ 5,396
46. Plastia de pared	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
47. Reparación de fístula recto vaginal	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
48. Salpingo ovariolisis y adherenciolisis	\$ 4,690	\$ 4,690	\$ 3,587	\$ 2,697
49. Salpingectomía	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
50. Suspensión de cúpula vaginal	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
51. Uretropexia	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
52. Servicio de transfusión fetal	\$ 492	\$ 492	\$ 376	\$ 284
53. Servicio de monitorización fetal ante parto	\$ 294	\$ 294	\$ 22	\$ 171
54. Amniocentesis	\$ 492	\$ 492	\$ 376	\$ 284
55. Capacitación espermática	\$ 123	\$ 123	\$ 94	\$ 69
56. Fotodensitometría radiológica	\$ 1,567	\$ 1,567	\$ 1,246	\$ 1,030
57. Cariotipo en sangre periférica	\$ 983	\$ 983	\$ 752	\$ 565
58. Cromatina sexual	\$ 309	\$ 309	\$ 234	\$ 177
59. Cultivo líquido amniótico y tejidos	\$ 1,567	\$ 1,567	\$ 1,246	\$ 1,030
60. Cryocirugia cérvix uterino	\$ 1,025	\$ 1,025	\$ 782	\$ 590
61. Asa diatérmica	\$ 1,370	\$ 1,370	\$ 1,097	\$ 826
62. Mastografía	\$ 370	\$ 370	\$ 284	\$ 212
63. Atención y climaterio y menopausia	\$ 2,665	\$ 2,665	\$ 2,398	\$ 2,159
64. Pelvipertonitis	\$ 16,136	\$ 16,136	\$ 14,523	\$ 13,070
65. Endometritis puerperal	\$ 8,220	\$ 8,220	\$ 7,398	\$ 6,659
66. Atención del recién nacido normal	\$ 40	\$ 40	\$ 35	\$ 32
67. Hemorragia obstétrica perpueral	\$ 5,524	\$ 5,524	\$ 4,972	\$ 4,475
68. Hemorragia por placenta previa o desprendimiento prematuro de placenta normoinserta	\$ 44,739	\$ 44,739	\$ 40,266	\$ 36,240
69. Infección de episiorrafia o herida quirúrgica obstétrica	\$ 2,983	\$ 2,983	\$ 2,685	\$ 2,416
70. Tratamiento quirúrgico de fibroadenoma mamario	\$ 2,353	\$ 2,353	\$ 2,117	\$ 1,906
71. Tratamiento quirúrgico de torsión de anexos	\$ 1,680	\$ 1,680	\$ 1,512	\$ 1,361
72. Reparación uterina	\$ 12,489	\$ 12,489	\$ 11,239	\$ 10,116
73. Ablación endometrial	\$ 727	\$ 727	\$ 655	\$ 590
74. Tratamiento quirúrgico de embarazo ectópico	\$ 5,906	\$ 5,906	\$ 5,316	\$ 4,785
75. Tratamiento quirúrgico de la enfermedad trofoblástica	\$ 7,227	\$ 7,227	\$ 6,505	\$ 5,854
XXI. PAQUETES DE GINECO OBSTETRICIA:				
1. Paq. Traqueloplastía	\$ 3,987	\$ 3,987	\$ 3,046	\$ 2,293
2. Paq. bartholinectomía o marzupialización	\$ 3,255	\$ 3,255	\$ 2,687	\$ 2,023

3. Paq. himenectomía o aplicación de introito	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
4. Paq. Polipectomía	\$ 2,346	\$ 2,346	\$ 1,793	\$ 1,347
5. Paq. cono cervical	\$ 4,222	\$ 4,222	\$ 3,222	\$ 2,429
6. Paq. vaporización de cérvix con laser	\$ 2,815	\$ 2,815	\$ 2,153	\$ 1,619
7. Paq. Cerclaje	\$ 3,521	\$ 3,521	\$ 2,687	\$ 2,023
8. Paq. legrado obstétrico(aborto incompleto);	\$ 3,675	\$ 3,675	\$ 2,940	\$ 2,100
9. Paq. legrado hemostático biopsia	\$ 3,521	\$ 3,521	\$ 2,687	\$ 2,023
10. Paq. senequiólisis con aplicación de D.I.U.	\$ 3,521	\$ 3,521	\$ 2,687	\$ 2,023
11. Paq. extracción de D.I.U.bajo anestesia	Exento	Exento	Exento	Exento
12. Paq. laparoscopia diagnóstica (endometriosis);	\$ 4,690	\$ 4,690	\$ 3,587	\$ 2,697
13. Paq. O.T.B. de intervalo	Exento	Exento	Exento	Exento
14. Paq. biopsia abierta de mama	\$ 5,864	\$ 5,864	\$ 4,480	\$ 3,372
15. Paq. biopsia de piel	\$ 1,174	\$ 1,174	\$ 936	\$ 706
16. Paq. biopsia de ganglios	\$ 3,521	\$ 3,521	\$ 2,687	\$ 2,023
17. Paq. resección de mamas supernumerarias	\$ 5,864	\$ 5,864	\$ 4,480	\$ 3,372
18. Paq. extirpación de condilomas vulv. o vag. (anales);	\$ 1,759	\$ 1,759	\$ 1,341	\$ 1,060
19. Paq. inseminación gift fivte	\$ 11,726	\$ 11,726	\$ 8,955	\$ 6,745
20. Paq. Parto Normal	\$ 2,993	\$ 2,993	\$ 2,520	\$ 1,890
21. Paq. Parto Distócico	\$ 2,759	\$ 2,759	\$ 1,723	\$ 1,029
22. Paq. Cesárea	\$ 5,040	\$ 5,040	\$ 4,095	\$ 2,835
23. Paq. Histerectomía Abdominal	\$ 3,821	\$ 3,821	\$ 2,393	\$ 1,345
24. Paq. Histerectomía Vaginal	\$ 3,953	\$ 3,953	\$ 2,470	\$ 1,389
25. Paq. Colpoperineoplastía	\$ 3,911	\$ 3,911	\$ 2,399	\$ 1,327
XXII. NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA:				
1. Punción lumbar	\$ 306	\$ 306	\$ 193	\$ 109
2. Craneotomía	\$ 2,184	\$ 2,184	\$ 1,408	\$ 857
3. Creniectomía	\$ 1,641	\$ 1,641	\$ 1,088	\$ 638
4. Exploración de nervio periférico plastias	\$ 1,068	\$ 1,068	\$ 688	\$ 398
5. Meningoplastía	\$ 1,377	\$ 1,377	\$ 937	\$ 534
6. Colocación de válvula pudens (con sonda);	\$ 3,377	\$ 3,377	\$ 2,166	\$ 1,257
7. Tratamiento quirúrgico de epilepsia	\$ 1,812	\$ 1,812	\$ 1,145	\$ 691
8. Abordaje de columna cervical vía anterior	\$ 2,184	\$ 2,184	\$ 1,408	\$ 857
9. Cirugía transfenoidal	\$ 2,184	\$ 2,184	\$ 1,408	\$ 857
10. Electroencefalografía	\$ 279	\$ 279	\$ 184	\$ 105
11. Electromiografía	\$ 253	\$ 253	\$ 158	\$ 94
12. Potenciales evocados	\$ 229	\$ 229	\$ 152	\$ 90
13. Neurocirugía con rayo laser	\$ 3,717	\$ 3,717	\$ 2,388	\$ 1,383
14. Velocidad de conducción	\$ 172	\$ 172	\$ 113	\$ 66
15. Mapeo cerebral conpotenciales o beg.	\$ 442	\$ 442	\$ 285	\$ 163
16. Detección de trastornos por déficit de atención e hiperactividad (TDAH);	\$ 383	\$ 383	\$ 344	\$ 310
XXIII. NEUMOLOGÍA:				
1. Punción transtorácica	\$ 232	\$ 232	\$ 209	\$ 188
2. Toracotomía	\$ 1,253	\$ 1,253	\$ 1,128	\$ 1,063
3. Toracotomía con resección	\$ 1,426	\$ 1,426	\$ 1,283	\$ 1,155
4. Toracotomía de proceso mediastinal	\$ 1,511	\$ 1,511	\$ 1,361	\$ 1,224
5. Decorticación pulmonar	\$ 1,661	\$ 1,661	\$ 1,495	\$ 1,345
6. Mioplastía	\$ 2,039	\$ 2,039	\$ 1,835	\$ 1,652
7. Toracoplastía	\$ 1,227	\$ 1,227	\$ 1,105	\$ 1,042
8. Pleurotomía y drenaje de tórax	\$ 859	\$ 859	\$ 773	\$ 696
9. Mediastinotomía	\$ 1,004	\$ 1,004	\$ 904	\$ 813

10. Traqueostomía	\$ 627	\$ 627	\$ 564	\$ 508
11. Broncoscopia con broscopio rigido diagnost.	\$ 200	\$ 200	\$ 180	\$ 163
12. Broncoscopia conbroscopio lavado terap.	\$ 200	\$ 200	\$ 180	\$ 163
13. Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia	\$ 196	\$ 196	\$ 176	\$ 158
14. Fibrobroncoscopia biopsia transbronquial	\$ 196	\$ 196	\$ 176	\$ 158
15. Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar	\$ 167	\$ 167	\$ 151	\$ 135
16. Fibrobroncoscopia cepillado selectivo	\$ 196	\$ 196	\$ 176	\$ 158
17. Fibrobroncoscopia biopsia puncion transbron.	\$ 168	\$ 168	\$ 152	\$ 136
18. Fibroncoscopia extraccion de cuerpo extraño.	\$ 281	\$ 281	\$ 253	\$ 228
19. Toracoscopia toma de biopsia o muestra de liquido	\$ 197	\$ 197	\$ 177	\$ 160
20. Laringoscopia directa e indirecta	\$ 195	\$ 195	\$ 175	\$ 158
21. Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	\$ 101	\$ 101	\$ 91	\$ 83
22. Pletismografia	\$ 400	\$ 400	\$ 361	\$ 325
XXIV. CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA:				
1. Ritidectomía	\$ 6,825	\$ 6,825	\$ 6,300	\$ 4,725
2. Fasiotomía	\$ 1,260	\$ 1,260	\$ 1,045	\$ 880
3. Mamas de reduccion	\$ 3,420	\$ 3,420	\$ 2,463	\$ 1,463
4. Mamas en aumento	\$ 7,350	\$ 7,350	\$ 5,775	\$ 4,200
5. Lipectomia abdominal	\$ 5,775	\$ 5,775	\$ 4,725	\$ 3,150
6. Blefaroplastia	\$ 6,300	\$ 6,300	\$ 5,250	\$ 4,200
7. Otoplastia	\$ 5,775	\$ 5,775	\$ 4,725	\$ 3,675
8. Mentoplastia	\$ 4,725	\$ 4,725	\$ 3,675	\$ 3,150
9. Prognatismo	\$ 4,725	\$ 4,725	\$ 3,675	\$ 2,625
10. Dermoabracion (peeling);	\$ 3,675	\$ 3,675	\$ 2,625	\$ 2,100
11. Liposucion	\$ 6,300	\$ 6,300	\$ 5,775	\$ 4,725
12. Colocacion de expansores	\$ 2,625	\$ 2,625	\$ 2,100	\$ 1,575
13. Maxilofacial	\$ 4,200	\$ 4,200	\$ 3,150	\$ 2,100
14. Colgajos miocutaneos	\$ 3,150	\$ 3,150	\$ 2,625	\$ 2,100
15. Colgajos	\$ 3,675	\$ 3,675	\$ 2,625	\$ 2,100
16. Microcirugia	\$ 5,250	\$ 5,250	\$ 4,200	\$ 3,150
17. Temorrafias	\$ 2,625	\$ 2,625	\$ 2,100	\$ 1,575
18. Neurorrafias	\$ 2,625	\$ 2,625	\$ 2,100	\$ 1,575
19. Procesos combinados	\$ 2,100	\$ 2,100	\$ 1,575	\$ 1,100
20. Labio leporino y paladar hendido	\$ 1,260	\$ 1,260	\$ 880	\$ 550
21. Mastopexia	\$ 3,675	\$ 3,675	\$ 2,100	\$ 1,575
22. Plastia umbilical	\$ 2,100	\$ 2,100	\$ 1,785	\$ 1,365
23. Injertos de piel menores	\$ 1,100	\$ 1,100	\$ 880	\$ 660
24. Injertos de piel mayores	\$ 2,625	\$ 2,625	\$ 2,100	\$ 1,575
25. Cicatrices de manos	\$ 1,045	\$ 1,045	\$ 825	\$ 605
26. Cicatrices mayores	\$ 1,575	\$ 1,575	\$ 1,100	\$ 880
27. Plastia local (cicatrices mayores);	\$ 1,575	\$ 1,575	\$ 1,100	\$ 880
28. Protosis de mamas	\$ 5,775	\$ 5,775	\$ 4,725	\$ 3,675
29. Obturador I. P. H.	\$ 656	\$ 656	\$ 575	\$ 433
30. Manejo en urgencias de quemaduras de primer grado	\$ 1,100	\$ 1,100	\$ 880	\$ 440
31. Diseccion radical del cuello	\$ 985	\$ 985	\$ 689	\$ 482
XXV. CIRUGÍA CARDIOVASCULAR:				
1. Aplicacion marcapaso temporal	\$ 1,045	\$ 1,045	\$ 825	\$ 605
2. Aplicacion marcapaso definitivo	\$ 1,995	\$ 1,995	\$ 1,680	\$ 1,100
3. Coronariografia	\$ 490	\$ 490	\$ 350	\$ 204
4. Coronarioplastia	\$ 1,869	\$ 1,869	\$ 1,317	\$ 799
5. Trombolisis coronaria	\$ 1,869	\$ 1,869	\$ 1,317	\$ 799

6. Plastia de valv. pulm. aorticamitral	\$ 1,645	\$ 1,645	\$ 1,178	\$ 697
7. Estudio electro fisiológico (aas de. Hu);	\$ 491	\$ 491	\$ 359	\$ 210
8. Apexcardiograma	\$ 261	\$ 261	\$ 184	\$ 107
9. Cateterismo cardíaco simple	\$ 648	\$ 648	\$ 470	\$ 276
10. Cateterismo cardíaco con angiografía	\$ 815	\$ 815	\$ 595	\$ 349
11. Angiografía de vasos periféricos	\$ 491	\$ 491	\$ 359	\$ 210
12. Ecocardiograma simple	\$ 231	\$ 231	\$ 165	\$ 96
13. Ecocardiograma con dopler	\$ 408	\$ 408	\$ 297	\$ 176
14. Electrocardiograma en reposo	\$ 121	\$ 121	\$ 79	\$ 43
15. Electrocardiograma de esfuerzo	\$ 189	\$ 189	\$ 138	\$ 76
16. Fonocardiograma	\$ 215	\$ 215	\$ 154	\$ 90
17. Corazón abierto	\$ 3,570	\$ 3,570	\$ 1,316	\$ 1,080
18. Corazón cerrado y grandes vasos	\$ 3,246	\$ 3,246	\$ 1,108	\$ 949
19. Aorta abdominal	\$ 1,687	\$ 1,687	\$ 1,225	\$ 735
20. Prueba de esfuerzo	\$ 179	\$ 179	\$ 133	\$ 76
21. Cirugía vascular de abdomen y tórax	\$ 2,399	\$ 2,399	\$ 1,649	\$ 987
22. Simpatectomía	\$ 1,134	\$ 1,134	\$ 861	\$ 490
23. Cirugía vascular periférica	\$ 1,134	\$ 1,134	\$ 876	\$ 541
24. Derivación atrio ventricular	\$ 1,134	\$ 1,134	\$ 876	\$ 541
25. Anillos vasculares	\$ 1,441	\$ 1,441	\$ 1,304	\$ 1,053
XXVI. OFTALMOLOGÍA:				
1. Cataratas	\$ 878	\$ 878	\$ 626	\$ 381
2. Cirugía de acortamiento muscular para estrabismo	\$ 1,710	\$ 1,710	\$ 805	\$ 482
3. Cirugía de alargamiento muscular para estrabismo	\$ 1,638	\$ 1,638	\$ 1,474	\$ 1,327
4. Pterigión y pinguecula	\$ 750	\$ 750	\$ 512	\$ 284
5. Retina	\$ 1,213	\$ 1,213	\$ 894	\$ 529
6. Chalazión	\$ 439	\$ 439	\$ 305	\$ 171
7. Dacrioscistectomía	\$ 818	\$ 818	\$ 575	\$ 322
8. Entropion y ectopion (y quemadura);	\$ 818	\$ 818	\$ 575	\$ 322
9. Extracción de cuerpos extraños	\$ 257	\$ 257	\$ 180	\$ 100
10. Tratamiento quirúrgico de glaucoma	\$ 1,093	\$ 1,093	\$ 777	\$ 464
11. Graduación de lentes	\$ 120	\$ 120	\$ 79	\$ 43
12. Fotocoagulación (rayo láser);	\$ 369	\$ 369	\$ 234	\$ 124
13. Sondeo	\$ 111	\$ 111	\$ 73	\$ 42
14. Electronestacnografía	\$ 411	\$ 411	\$ 263	\$ 142
15. Ajustes de armazón de lentes	\$ 190	\$ 190	\$ 133	\$ 74
16. Fluorangiografía	\$ 369	\$ 369	\$ 253	\$ 143
17. Trasplante de cornea	\$ 2,606	\$ 2,606	\$ 1,785	\$ 1,012
18. Reconstrucción palpebral	\$ 818	\$ 818	\$ 575	\$ 322
19. Prótesis oculares	\$ 370	\$ 370	\$ 316	\$ 251
20. Escisión pterigión	\$ 1,680	\$ 1,680	\$ 1,512	\$ 1,361
XXVII. OTORRINOLARINGOLOGÍA:				
1. Extracción de cuerpos extraños en quirófano	\$ 954	\$ 954	\$ 667	\$ 468
2. Extracción de cuerpos extr. sin tec.quirur.	\$ 144	\$ 144	\$ 100	\$ 70
3. Audiometría tonal logoaudiometría impedanciom.	\$ 238	\$ 238	\$ 165	\$ 116
4. Electronistangnografía	\$ 236	\$ 236	\$ 165	\$ 116
5. Paresentesis del tímpano	\$ 356	\$ 356	\$ 248	\$ 174
6. Colocación del tubo de ventilación	\$ 832	\$ 832	\$ 583	\$ 408
7. Timpanotomía exploradora	\$ 940	\$ 940	\$ 658	\$ 461
8. Miringoplastia	\$ 1,203	\$ 1,203	\$ 882	\$ 618
9. Timpanoplastía	\$ 1,099	\$ 1,099	\$ 806	\$ 563

10. Mastoidectomía simple	\$ 1,499	\$ 1,499	\$ 1,100	\$ 769
11. Mastoidectomía con timpanoplastía	\$ 1,892	\$ 1,892	\$ 1,324	\$ 972
12. Tratamiento quirúrgico de parálisis facial	\$ 2,029	\$ 2,029	\$ 1,421	\$ 1,042
13. Mastoidectomía radical	\$ 1,314	\$ 1,314	\$ 964	\$ 674
14. Estapedectomía	\$ 1,038	\$ 1,038	\$ 727	\$ 509
15. Laberintectomía	\$ 1,257	\$ 1,257	\$ 920	\$ 644
16. Tratamiento quirúrgico de tumores m. de oído	\$ 1,762	\$ 1,233	\$ 905	\$ 746
17. Tratamiento quirúrgico de tumores b. de oído	\$ 1,247	\$ 1,247	\$ 915	\$ 641
18. Rat.quirur.de absceso otogenoendocraneano	\$ 1,729	\$ 1,729	\$ 1,211	\$ 887
19. Trat.quir.estenosis del conduct.auditiv.ext.	\$ 1,257	\$ 1,257	\$ 920	\$ 644
20. Trat.quir. malformaciones congénitas de oído	\$ 1,211	\$ 1,211	\$ 889	\$ 623
21. Cirugía de poliposnasales	\$ 966	\$ 966	\$ 676	\$ 473
22. Ligadura trans antral de la arteria max.int.	\$ 1,042	\$ 1,042	\$ 729	\$ 510
23. Ligadura de carótida externa	\$ 1,042	\$ 1,042	\$ 729	\$ 510
24. Debridación de hematoma y/o absceso sep.nasal	\$ 722	\$ 722	\$ 505	\$ 354
25. Tratamiento quirúrgico de sequías	\$ 840	\$ 840	\$ 588	\$ 412
26. Tratamiento de fractura nasal	\$ 461	\$ 461	\$ 322	\$ 225
27. Tratamiento quirúrgico atresia coanal	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
28. Corrección quirúrgico septum nasal	\$ 1,024	\$ 1,024	\$ 716	\$ 502
29. Rinoplastia	\$ 7,360	\$ 7,360	\$ 5,153	\$ 3,607
30. Rinoseptumplastía	\$ 2,663	\$ 2,663	\$ 1,865	\$ 1,305
31. Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	\$ 1,861	\$ 1,861	\$ 1,304	\$ 956
32. Extirpación de tumores benignos en fosas nasal	\$ 840	\$ 840	\$ 588	\$ 412
33. Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasal	\$ 1,478	\$ 1,478	\$ 1,084	\$ 759
34. Tratamiento quir. de sinusitis front.y/o et.	\$ 1,572	\$ 1,572	\$ 1,100	\$ 808
35. Trat.quir.de sinusitismaxilar (caldwell luc);	\$ 875	\$ 875	\$ 612	\$ 428
36. Trat.quir.del laberinto etmoidal	\$ 1,359	\$ 1,359	\$ 996	\$ 697
37. Maxilectomía	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
38. Amigdalectomia con o sin adenoidectomia	\$ 892	\$ 892	\$ 625	\$ 436
39. Debridación de abscesos faringoamigdalinos	\$ 718	\$ 718	\$ 503	\$ 352
40. Tratamiento quirúrgico de ranula	\$ 1,268	\$ 1,268	\$ 929	\$ 651
41. Extirpación de glándula submaxilar	\$ 1,478	\$ 1,478	\$ 1,084	\$ 759
42. Oclusión de fístula oroantral	\$ 533	\$ 533	\$ 373	\$ 262
43. Taponamiento nasal	\$ 257	\$ 257	\$ 180	\$ 127
44. Laringofisura	\$ 832	\$ 832	\$ 583	\$ 408
45. Trat.quir.de la parálisis de los abd.laringe	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
46. Laringotomía (resoluciones de las est.lar.);	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
47. Laringectomía total	\$ 1,861	\$ 1,861	\$ 1,304	\$ 956
48. Laringectomías parciales	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
49. Procedimientos reconstructivos (colgajos lar);	\$ 822	\$ 822	\$ 576	\$ 403
50. Trat.quir.de remanentes embrionarios del cue.	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
51. Laringoscopia dir.expl.microscopia de laringe	\$ 245	\$ 245	\$ 171	\$ 120
52. Obturadores por maxilectomía	\$ 1,781	\$ 1,781	\$ 1,247	\$ 915
53. Inectomía prótesis nasal	\$ 461	\$ 461	\$ 322	\$ 225
54. Escisión de papiloma faríngeo juvenil	\$ 1,393	\$ 1,393	\$ 1,021	\$ 715
55. Palatoplastia	\$ 1,979	\$ 1,979	\$ 1,386	\$ 1,016
56. Reparación de labio hendido	\$ 1,979	\$ 1,979	\$ 1,386	\$ 1,016
XXVIII. PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA:				
1. Extracción de c/extraño nasal	\$ 666	\$ 666	\$ 466	\$ 327
2. Cirugía Pólipos Nasales	\$ 756	\$ 756	\$ 529	\$ 371
3. Trat. de Fractura Nasal	\$ 495	\$ 495	\$ 347	\$ 243

4. C. Qx. Septum Nasal	\$ 1,005	\$ 1,005	\$ 704	\$ 493
5. Rinoseptoplastia	\$ 1,931	\$ 1,931	\$ 1,351	\$ 991
6. Sinusitis Maxilar Cadwel	\$ 1,036	\$ 1,036	\$ 725	\$ 507
7. Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	\$ 1,168	\$ 1,168	\$ 856	\$ 600
XXIX. UROLOGÍA (DE ADULTO):				
1. Nefrectomía	\$ 1,904	\$ 1,904	\$ 1,196	\$ 732
2. Pielilotomía	\$ 1,607	\$ 1,607	\$ 1,058	\$ 622
3. Cistostomía	\$ 1,384	\$ 1,384	\$ 853	\$ 443
4. Prostatectomía	\$ 4,200	\$ 4,200	\$ 1,094	\$ 648
5. Corrección de reflujo vesicouretral	\$ 1,388	\$ 1,388	\$ 922	\$ 545
6. Dilatación uretral	\$ 717	\$ 717	\$ 435	\$ 228
7. Punción de absceso prostático	\$ 516	\$ 516	\$ 328	\$ 178
8. Orquiectomía	\$ 1,068	\$ 1,068	\$ 686	\$ 411
9. Meatotomías	\$ 704	\$ 704	\$ 430	\$ 228
10. Diálisis peritoneal (con equipo);	\$ 2,101	\$ 2,101	\$ 1,321	\$ 779
11. Diálisis peritoneal (sin equipo);	\$ 1,557	\$ 1,557	\$ 1,023	\$ 582
12. Extirpación de tumores retroperitoneales	\$ 1,203	\$ 1,203	\$ 793	\$ 473
13. Extirpación de tumores renales	\$ 1,203	\$ 1,203	\$ 793	\$ 473
14. Biopsia renal percutánea	\$ 1,013	\$ 1,013	\$ 602	\$ 311
15. Trasplante renal	\$ 32,720	\$ 32,720	\$ 8,128	\$ 6,899
16. Litotripsia	\$ 40,899	\$ 40,899	\$ 6,941	\$ 7,126
17. Colocación de catéter blando	\$ 2,101	\$ 2,101	\$ 1,562	\$ 851
18. Colocación de catéter para hemodiálisis	\$ 1,068	\$ 1,068	\$ 653	\$ 361
19. Exceresis de quiste de epidídimo	\$ 245	\$ 245	\$ 154	\$ 85
20. Prótesis testiculares	\$ 1,706	\$ 1,706	\$ 1,248	\$ 867
21. Vasectomía (Método definitivo de planificación familiar);	\$ 503	\$ 503	\$ 352	\$ 246
22. Circuncisión	\$ 391	\$ 391	\$ 273	\$ 191
23. Orquidopexia	\$ 398	\$ 398	\$ 279	\$ 195
24. Resección transuretral de próstata	\$ 1,861	\$ 1,861	\$ 1,302	\$ 955
XXX. PAQUETES DE UROLOGÍA:				
1. Prostactectomía abierta	\$ 4,620	\$ 4,620	\$ 2,816	\$ 1,596
XXXI. ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN:				
1. Brazo	\$ 596	\$ 596	\$ 567	\$ 349
2. Antebrazo	\$ 1,036	\$ 1,036	\$ 666	\$ 403
3. Muslo	\$ 1,261	\$ 1,261	\$ 846	\$ 508
4. Pierna	\$ 1,191	\$ 1,191	\$ 801	\$ 482
5. Mano	\$ 728	\$ 728	\$ 481	\$ 303
6. Pie	\$ 955	\$ 955	\$ 616	\$ 380
7. Dedo	\$ 294	\$ 294	\$ 178	\$ 98
8. Ortejo	\$ 294	\$ 294	\$ 178	\$ 98
XXXII. ARTRODESIS:				
1. Hombro	\$ 1,416	\$ 1,416	\$ 948	\$ 557
2. Columna	\$ 1,462	\$ 1,462	\$ 979	\$ 579
3. Cadera	\$ 1,572	\$ 1,572	\$ 1,016	\$ 589
4. Artroneumografía	\$ 639	\$ 639	\$ 400	\$ 210
5. Artrodesis	\$ 1,832	\$ 1,832	\$ 1,164	\$ 716
XXXIII. COXARTROSIS Y GONARDROSIS:				
1. Total	\$ 1,462	\$ 1,462	\$ 979	\$ 579
2. Parcial	\$ 1,399	\$ 1,399	\$ 931	\$ 551
XXXIV. FRACTURA DE CADERA:				
1. Artroplastia total	\$ 1,572	\$ 1,572	\$ 1,054	\$ 620

2. Artroplastia parcial	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 838	\$ 496
3. Osteosíntesis	\$ 1,826	\$ 1,826	\$ 1,158	\$ 714
4. Elongación ósea	\$ 1,572	\$ 1,572	\$ 1,054	\$ 620
5. Extirpación discal	\$ 1,625	\$ 1,625	\$ 1,090	\$ 630
6. Laminectomía	\$ 1,975	\$ 1,975	\$ 1,271	\$ 777
XXXV. HALLUS VALGUS:				
1. Unilateral	\$ 758	\$ 758	\$ 481	\$ 276
2. Bilateral	\$ 1,002	\$ 1,002	\$ 647	\$ 378
XXXVI. LUXACIONES GLENOHUMERAL:				
1. Miembro torácico reducción manual	\$ 605	\$ 605	\$ 382	\$ 220
2. Miembro torácico reducción quirúrgica	\$ 1,132	\$ 1,132	\$ 763	\$ 443
3. Radiocarpiana reducción manual	\$ 432	\$ 432	\$ 277	\$ 165
4. Radiocarpiana reduc. quirúrgica	\$ 1,308	\$ 1,308	\$ 862	\$ 496
5. Dedos reducción manual	\$ 395	\$ 395	\$ 253	\$ 145
6. Dedos reducción quirúrgica	\$ 763	\$ 763	\$ 474	\$ 272
7. Miembro pélvico reducción manual	\$ 627	\$ 627	\$ 400	\$ 235
8. Miembro pélvico reducción quirúrgica	\$ 1,505	\$ 1,505	\$ 998	\$ 582
9. Rodilla reducción manual	\$ 580	\$ 580	\$ 358	\$ 197
10. Rodilla reducción quirúrgica	\$ 1,308	\$ 1,308	\$ 862	\$ 496
11. Tobillo reducción manual	\$ 404	\$ 404	\$ 246	\$ 141
12. Tobillo reducción quirúrgica	\$ 837	\$ 837	\$ 524	\$ 306
13. Pie reducción manual	\$ 644	\$ 644	\$ 400	\$ 222
14. Pie reducción quirúrgica	\$ 1,409	\$ 1,409	\$ 936	\$ 540
15. columna reducción manual	\$ 609	\$ 609	\$ 382	\$ 220
16. Columna reducción quirúrgica	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 986	\$ 568
17. Realización de férulas de yeso	\$ 198	\$ 198	\$ 143	\$ 99
XXXVII. OSTEOPLASTIA:				
1. Húmero	\$ 941	\$ 941	\$ 869	\$ 514
2. Codo	\$ 1,428	\$ 1,428	\$ 948	\$ 565
3. Antebrazo	\$ 1,282	\$ 1,282	\$ 869	\$ 514
4. Mano	\$ 1,428	\$ 1,428	\$ 948	\$ 565
5. Dedo	\$ 1,163	\$ 1,163	\$ 782	\$ 454
6. Cadera	\$ 1,465	\$ 1,465	\$ 986	\$ 582
7. Fémur	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 832	\$ 496
8. Rodilla	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 832	\$ 496
9. Tibia y/o peroné	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 832	\$ 496
10. Tobillo	\$ 1,416	\$ 1,416	\$ 943	\$ 557
11. Pie	\$ 1,416	\$ 1,416	\$ 943	\$ 557
12. Columna	\$ 1,670	\$ 1,670	\$ 1,090	\$ 620
13. Tratamiento quirúrgico del pie equino en niños	\$ 2,195	\$ 2,195	\$ 1,317	\$ 827
XXXVIII. OSTEOSÍNTESIS:				
1. Húmero	\$ 832	\$ 832	\$ 751	\$ 443
2. Codo	\$ 990	\$ 990	\$ 715	\$ 550
3. Antebrazo	\$ 1,134	\$ 1,134	\$ 763	\$ 459
4. Mano	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 690	\$ 415
5. Dedo	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 690	\$ 415
6. Cadera	\$ 1,209	\$ 1,209	\$ 813	\$ 483
7. Fémur	\$ 1,098	\$ 1,098	\$ 739	\$ 446
8. Rodilla	\$ 1,098	\$ 1,098	\$ 739	\$ 446
9. Menisectomía	\$ 1,175	\$ 1,175	\$ 794	\$ 473
10. Tibia y/o peroné	\$ 1,098	\$ 1,098	\$ 739	\$ 446

11. Tobillo	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 690	\$ 415
12. Pie	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 690	\$ 415
13. Columna	\$ 1,209	\$ 1,209	\$ 813	\$ 483
14. Meniscomotomía y coloc. de prótesis ortopédica	\$ 1,175	\$ 1,175	\$ 794	\$ 473
15. Liberación de canal	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 986	\$ 568
16. Reducción quirúrgica de fractura de clavícula	\$ 361	\$ 361	\$ 217	\$ 130
17. Reducción quirúrgica de fractura de cubito y radio (Incluye material de osteosíntesis);	\$ 4,733	\$ 4,733	\$ 2,840	\$ 1,704
18. Reducción quirúrgica de fractura de mano	\$ 201	\$ 201	\$ 121	\$ 73
19. Reducción quirúrgica de fractura de tobillo y pie (Incluye material de osteosíntesis);	\$ 6,966	\$ 6,966	\$ 4,179	\$ 2,507
20. Reducción quirúrgica de fractura de humero (incluye material de osteosíntesis);	\$ 5,834	\$ 5,834	\$ 3,501	\$ 2,100
21. Reducción quirúrgica de fractura de cadera (Incluye hernioprótesis con acetábulo);	\$ 17,189	\$ 17,189	\$ 10,313	\$ 6,188
22. Reducción quirúrgica de fractura de fémur (Incluye material de osteosíntesis)	\$ 7,811	\$ 7,811	\$ 4,686	\$ 2,812
23. Reducción quirúrgica de fractura de tibia y peroné, (Incluye material de osteosíntesis);	\$ 7,809	\$ 7,809	\$ 4,685	\$ 2,811
24. Artroplastia de rodilla(Incluye cirugía artroscópica);	\$ 1,105	\$ 1,105	\$ 694	\$ 417
25. Tratamiento de quiste sinovial	\$ 722	\$ 722	\$ 432	\$ 260
XXXIX. OSTEOSTOMIA:				
1. Húmero	\$ 792	\$ 792	\$ 729	\$ 440
2. Codo	\$ 955	\$ 955	\$ 619	\$ 378
3. Antebrazo	\$ 1,185	\$ 1,185	\$ 794	\$ 479
4. Mano	\$ 1,222	\$ 1,222	\$ 829	\$ 495
5. Dedo	\$ 1,116	\$ 1,116	\$ 758	\$ 454
6. Cadera	\$ 1,340	\$ 1,340	\$ 906	\$ 539
7. Fémur	\$ 1,185	\$ 1,185	\$ 794	\$ 479
8. Rodilla	\$ 1,116	\$ 1,116	\$ 758	\$ 454
9. Tibia y/o peroné	\$ 1,185	\$ 1,185	\$ 794	\$ 479
10. Tobillo	\$ 1,222	\$ 1,222	\$ 829	\$ 495
11. Pie	\$ 1,222	\$ 1,222	\$ 829	\$ 495
12. Columna	\$ 1,451	\$ 1,451	\$ 968	\$ 571
13. Prótesis dactilar	\$ 834	\$ 834	\$ 574	\$ 352
XL. RASPA SECUESTRECTOMÍA:				
1. Húmero	\$ 792	\$ 792	\$ 729	\$ 440
2. Codo	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 688	\$ 415
3. Antebrazo	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
4. Mano	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 688	\$ 415
5. Dedo	\$ 1,066	\$ 1,066	\$ 688	\$ 415
6. Cadera	\$ 1,175	\$ 1,175	\$ 793	\$ 473
7. Fémur	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
8. Rodilla	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
9. Tibia y/o peroné	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
10. Pie	\$ 927	\$ 927	\$ 598	\$ 370
11. Columna	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 834	\$ 496
12. Vendas de yeso c/u (reposición);	\$ 59	\$ 59	\$ 31	\$ 17
13. Tobillo	\$ 617	\$ 617	\$ 383	\$ 206
XLI. CIRUGÍA PEDIÁTRICA:				
1. Hernioplastia inguinal simple	\$ 987	\$ 987	\$ 607	\$ 330
2. Hernioplastia inguinal doble	\$ 1,293	\$ 1,293	\$ 855	\$ 504
3. Hernioplastia umbilical	\$ 622	\$ 622	\$ 404	\$ 244
4. Hernioplastia diafragmática	\$ 1,254	\$ 1,254	\$ 834	\$ 490

5. Pílorotomía	\$ 1,131	\$ 1,131	\$ 747	\$ 443
6. Desinvaginación del intestino	\$ 1,187	\$ 1,187	\$ 787	\$ 472
7. Intervención del intestino	\$ 1,319	\$ 1,319	\$ 871	\$ 515
8. Intervenciones esplénicas	\$ 1,524	\$ 1,524	\$ 1,020	\$ 597
9. Intervenciones hepáticas	\$ 1,918	\$ 1,918	\$ 1,219	\$ 747
10. Intervenciones biliares	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,052	\$ 620
11. Atresias de intestino	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,052	\$ 620
12. Esplenectomía	\$ 1,243	\$ 1,243	\$ 834	\$ 496
13. Anastomosis de hígado. Riñón y t.digestivo	\$ 1,851	\$ 1,851	\$ 1,170	\$ 711
14. Atresia de esófago	\$ 1,612	\$ 1,612	\$ 1,067	\$ 622
15. Tumorectomías abdominales	\$ 1,573	\$ 1,573	\$ 1,041	\$ 611
16. Atresia rectal alta	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,067	\$ 620
17. Atresia rectal baja	\$ 1,561	\$ 1,561	\$ 1,031	\$ 607
18. Colostomía	\$ 1,053	\$ 1,053	\$ 700	\$ 422
19. Descenso	\$ 2,049	\$ 2,049	\$ 1,287	\$ 784
20. Ano cubierto	\$ 1,462	\$ 1,462	\$ 979	\$ 574
21. Ano húmedo	\$ 1,462	\$ 1,462	\$ 979	\$ 574
22. Oclusión intestinal	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,052	\$ 620
23. Fístula recto urinaria	\$ 1,612	\$ 1,612	\$ 1,067	\$ 622
24. Quiste ideopático	\$ 1,679	\$ 1,679	\$ 1,058	\$ 633
25. Perforación de intestino	\$ 1,409	\$ 1,409	\$ 933	\$ 553
26. Adherencias intestinales	\$ 1,745	\$ 1,745	\$ 1,099	\$ 673
27. Absceso residual de pared abdominal	\$ 432	\$ 432	\$ 278	\$ 155
28. Quiste tirogloso	\$ 1,121	\$ 1,121	\$ 706	\$ 367
29. Mictomía	\$ 1,423	\$ 1,423	\$ 906	\$ 491
30. Eventraciones. Bridas. Resección	\$ 1,098	\$ 1,098	\$ 729	\$ 440
31. Exónfalos simples	\$ 1,243	\$ 1,243	\$ 834	\$ 496
32. Exónfalos en dos tiempos	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,052	\$ 620
33. Estenosis uretero piélica unilateral	\$ 2,009	\$ 2,009	\$ 1,636	\$ 1,259
34. Estenosis uretero piélica bilateral: plastia bilateral	\$ 2,678	\$ 2,678	\$ 2,182	\$ 1,680
35. Fístula branquial (resección de fístula);	\$ 1,309	\$ 1,309	\$ 1,127	\$ 893
36. Frenillo lingual corto: frenilectomía	\$ 1,067	\$ 1,067	\$ 870	\$ 669
37. Hipospadias: plastia de uretra peneana	\$ 2,183	\$ 2,183	\$ 1,778	\$ 1,369
38. Desinvaginación por taxis	\$ 1,746	\$ 1,746	\$ 1,423	\$ 1,095
39. Tratamiento quirúrgico de la hipertrofia congénita de píloro	\$ 1,229	\$ 1,229	\$ 772	\$ 463
XLII. CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA:				
1. Blalock	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
2. Anastomosis troncovenoso auricular derecho	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
3. Anastomosis sistemático pulmonar	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
4. Bandaje de arteria pulmonar	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
5. Waterston	\$ 1,582	\$ 1,582	\$ 1,021	\$ 575
6. Drenaje de arteria pulmonar	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
7. Derivación espleno renal	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
8. Coartectomía	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
9. Rastelli	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
10. Rastelli con tubo valvulado	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
11. Substitución valvular (sin prótesis);	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
12. Comisurotomía	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
13. Septostomía de raskin	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
14. Septostomía transauricular	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
15. Anastomosis y blalock	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001

16. Venocarvoportografía	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
17. Resección paquete varicoso	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
18. Corrección de fístula	\$ 1,505	\$ 1,505	\$ 977	\$ 541
19. Esplenoportografía	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
20. Correc.drenaje anómalo tot.venas pulm.cierre	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
21. Sección y sutura de conducto p.c.a.	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
22. Cierre de c.i.v.	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
23. Corrección transposición de grandes vasos tgv	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
24. Corrección total de enfermedad de ebstein	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
25. Corrección total del canal a.v.	\$ 1,613	\$ 1,613	\$ 1,044	\$ 583
26. Fístula y blalock izquierdo modificado	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
XLIII. NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA:				
1. Gasometría	\$ 363	\$ 363	\$ 303	\$ 187
2. Pruebas funcionales respiratorias	\$ 152	\$ 152	\$ 100	\$ 59
3. Tratamiento quirúrgico de hidrocefalia	\$ 2,100	\$ 2,100	\$ 1,260	\$ 792
XLIV. NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA:				
1. Quiste pilonidal	\$ 850	\$ 850	\$ 556	\$ 339
2. Laminectomía	\$ 717	\$ 717	\$ 465	\$ 284
3. Plastia de meningocele	\$ 717	\$ 717	\$ 465	\$ 284
4. Plastia de meningocele craneano	\$ 801	\$ 801	\$ 527	\$ 322
5. Murcelación	\$ 801	\$ 801	\$ 527	\$ 322
6. Craneoplastia	\$ 628	\$ 628	\$ 413	\$ 252
7. Creneotomía o craniectomía	\$ 1,182	\$ 1,182	\$ 809	\$ 492
8. Derivación de líquido cefalorraquideo	\$ 839	\$ 839	\$ 551	\$ 337
9. Colocación de reservorio de omaya	\$ 1,644	\$ 1,644	\$ 1,340	\$ 1,080
10. Colocación de deriv. ventricular periton	\$ 1,644	\$ 1,644	\$ 1,340	\$ 1,080
XLV. UROLOGÍA PEDIÁTRICA:				
1. Diálisis peritoneal con equipo	\$ 497	\$ 497	\$ 310	\$ 176
2. Diálisis peritoneal sin equipo	\$ 129	\$ 129	\$ 74	\$ 42
3. Biopsia renal	\$ 504	\$ 504	\$ 316	\$ 178
4. Trasplante de riñón receptor	\$ 2,767	\$ 2,767	\$ 1,703	\$ 1,001
5. Trasplante de riñón donador	\$ 1,477	\$ 1,477	\$ 956	\$ 535
6. Orquidopexia unilateral	\$ 1,113	\$ 1,113	\$ 725	\$ 404
7. Orquidopexia bilateral	\$ 1,572	\$ 1,572	\$ 1,052	\$ 620
8. Circuncisión	\$ 679	\$ 679	\$ 413	\$ 227
9. Circuncisión con plastibel y anestesia	\$ 645	\$ 645	\$ 411	\$ 239
10. Cicatriz fibrosa del prepucio	\$ 679	\$ 679	\$ 413	\$ 227
11. Corrección de hipospadias	\$ 739	\$ 739	\$ 475	\$ 282
12. Reflujo vesicouretral	\$ 1,071	\$ 1,071	\$ 692	\$ 410
13. Reimplante de ureteros	\$ 1,071	\$ 1,071	\$ 692	\$ 410
14. Valvas posteriores	\$ 1,063	\$ 1,063	\$ 667	\$ 382
15. Tumores de vejiga	\$ 1,063	\$ 1,063	\$ 667	\$ 382
XLVI. PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA:				
1. Circuncisión	\$ 1,555	\$ 998	\$ 563	\$ 529
XLVII. NEONATOLOGÍA:				
1. Aspiración de secreciones	\$ 92	\$ 92	\$ 74	\$ 57
2. Fototerapia por día	\$ 46	\$ 46	\$ 37	\$ 29
3. Fototerapia por 1 hora	\$ 10	\$ 10	\$ 8	\$ 7
4. Intubación	\$ 61	\$ 61	\$ 50	\$ 39
5. Uso monitor apnea por día	\$ 31	\$ 31	\$ 24	\$ 19
6. Uso de monitor neonatal	\$ 76	\$ 76	\$ 62	\$ 48

7. Preparación alimentación parenteral	\$ 46	\$ 46	\$ 37	\$ 29
XLVIII. GASTROENTEROLOGÍA:				
1. Hemorroidectomías	\$ 1,266	\$ 1,266	\$ 846	\$ 496
2. Extirp.de tumores benignos de ano o recto	\$ 1,116	\$ 1,116	\$ 741	\$ 446
3. Tratamiento quirúrgico y bridación de abscesos rectales	\$ 860	\$ 860	\$ 506	\$ 268
4. Fistulectomías	\$ 1,052	\$ 1,052	\$ 653	\$ 363
5. Prolapso rectal	\$ 1,208	\$ 1,208	\$ 817	\$ 488
6. Colectomía (abierta);	\$ 1,575	\$ 1,575	\$ 1,365	\$ 1,155
7. Colectomía con canales	\$ 1,243	\$ 1,243	\$ 834	\$ 496
8. Gastrectomía	\$ 1,159	\$ 1,159	\$ 772	\$ 464
9. Hernias diafrágicas	\$ 1,233	\$ 1,233	\$ 834	\$ 496
10. Gastrotomía	\$ 803	\$ 803	\$ 515	\$ 319
11. Hemicolectomías o colectomías	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
12. Resección abdomino perineal	\$ 1,440	\$ 1,440	\$ 945	\$ 557
13. Transposición de colon	\$ 1,416	\$ 1,416	\$ 945	\$ 557
14. Laparotomía exploradora	\$ 7,560	\$ 7,560	\$ 6,825	\$ 5,250
15. Resecciones intestinales	\$ 1,416	\$ 1,416	\$ 945	\$ 557
16. Colostomía o cierre	\$ 1,313	\$ 1,233	\$ 834	\$ 496
17. Biopsia hepática	\$ 253	\$ 253	\$ 161	\$ 91
18. Rectosigmoidoscopia	\$ 111	\$ 111	\$ 72	\$ 42
19. Gastroscofia	\$ 212	\$ 212	\$ 140	\$ 81
20. Panendoscopia	\$ 212	\$ 212	\$ 140	\$ 81
21. Colonoscopia	\$ 212	\$ 212	\$ 140	\$ 81
22. Cirugía menor de esófago	\$ 551	\$ 551	\$ 356	\$ 197
23. Esclerosis de varices por sesión	\$ 286	\$ 286	\$ 189	\$ 105
24. Dilataciones esofágicas por sesión	\$ 188	\$ 188	\$ 130	\$ 74
25. Cirugía menor de recto	\$ 383	\$ 383	\$ 250	\$ 145
26. Curaciones proctológicas	\$ 70	\$ 70	\$ 42	\$ 23
27. Curaciones esofágicas	\$ 70	\$ 70	\$ 42	\$ 23
28. Peritoneoscopias	\$ 261	\$ 261	\$ 168	\$ 99
29. Cuerpos extraños en esófago y recto	\$ 306	\$ 306	\$ 197	\$ 117
30. Perfil rectal	\$ 111	\$ 111	\$ 72	\$ 39
31. Cirugía de páncreas	\$ 1,254	\$ 1,254	\$ 834	\$ 496
32. Abdomen agudo por perforac.de vícera hueca	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
33. Endoscopia	\$ 212	\$ 212	\$ 140	\$ 81
34. Píloroplastia	\$ 1,423	\$ 1,423	\$ 968	\$ 584
35. Anoplastía perineal	\$ 1,208	\$ 1,208	\$ 814	\$ 491
36. Rectonectomía	\$ 1,052	\$ 1,052	\$ 686	\$ 411
37. Plastia local colectomía laparoscopia	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
38. Colectomía (resección de colon);	\$ 1,080	\$ 1,080	\$ 729	\$ 440
39. Apendicectomía por laparoscopia	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,086	\$ 717
40. Colectomía por laparoscopia	\$ 1,584	\$ 1,584	\$ 1,086	\$ 717
41. Tratamiento quirúrgico de obstrucción intestinal	\$ 1,340	\$ 1,340	\$ 843	\$ 505
XLIX. PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA:				
1. Colectomía	\$ 3,972	\$ 3,972	\$ 2,469	\$ 1,392
2. Laparotomía Exploradora	\$ 3,833	\$ 3,833	\$ 2,359	\$ 1,339
L. ANTIDOPING:				
1. Examen Antidoping	\$ 503	\$ 503	\$ 512	\$ 525
2. Examen Antidoping Cocaína	\$ 125	\$ 125	\$ 128	\$ 132
3. Examen Antidoping Canabinoides	\$ 125	\$ 125	\$ 128	\$ 132
4. Examen Antidoping Opiáceos	\$ 125	\$ 125	\$ 128	\$ 132

5. Examen Antidoping Benzodicepinas	\$ 125	\$ 125	\$ 128	\$ 132
LI. RAYOS X:				
1. b.torax p.a. RAYOS X	\$ 245	\$ 245	\$ 154	\$ 81
2. Costillas o esternón (tórax óseo) RAYOS X	\$ 209	\$ 209	\$ 130	\$ 68
3. Columna vertebral cervical RAYOS X	\$ 213	\$ 213	\$ 135	\$ 75
4. Columna vertebral dorsal RAYOS X	\$ 300	\$ 300	\$ 191	\$ 102
5. Columna vertebral lumbosacra RAYOS X	\$ 300	\$ 300	\$ 191	\$ 102
6. Columna vertebral estudio dinámico RAYOS X	\$ 880	\$ 880	\$ 495	\$ 319
7. Pelvis a.p. RAYOS X	\$ 141	\$ 141	\$ 80	\$ 44
8. Cráneo RAYOS X	\$ 200	\$ 200	\$ 111	\$ 62
9. Macizo facial RAYOS X	\$ 162	\$ 162	\$ 102	\$ 57
10. Huesos propios de la nariz perfilo grama RAYOS X	\$ 162	\$ 162	\$ 102	\$ 57
11. Orbitas por placa RAYOS X	\$ 201	\$ 201	\$ 135	\$ 75
12. Senos paranasales RAYOS X	\$ 418	\$ 418	\$ 275	\$ 198
13. Senos paranasales con tomografía RAYOS X	\$ 823	\$ 823	\$ 556	\$ 296
14. Articulaciones temporomandibulares RAYOS X	\$ 217	\$ 217	\$ 144	\$ 79
15. Silla turca RAYOS X	\$ 201	\$ 201	\$ 135	\$ 75
16. Silla turca con tomografía RAYOS X	\$ 721	\$ 721	\$ 482	\$ 270
17. Oídos schuller RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
18. Oídos schuller con tomografía RAYOS X	\$ 391	\$ 391	\$ 257	\$ 145
19. Mastoides convencional RAYOS X	\$ 201	\$ 201	\$ 136	\$ 76
20. Conductos auditivos RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
21. Mandíbula dos posiciones RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
22. Lateral de cuello RAYOS X	\$ 220	\$ 220	\$ 165	\$ 110
23. Laringe RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
24. Laringe con tomografía a.p. RAYOS X	\$ 310	\$ 310	\$ 204	\$ 116
25. Cuello a.p. y lateral partes blandas RAYOS X	\$ 220	\$ 220	\$ 165	\$ 121
26. Mano RAYOS X	\$ 198	\$ 198	\$ 165	\$ 121
27. Manos comparativas RAYOS X	\$ 253	\$ 253	\$ 151	\$ 81
28. Muñeca. escafoides y carpo RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
29. Antebrazo adulto RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 105
30. Codo RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
31. Codo comparativo RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
32. Húmero RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
33. Humeros comparativos RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
34. Hombro RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
35. Hombros comparativos RAYOS X	\$ 177	\$ 177	\$ 114	\$ 62
36. Clavícula RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
37. Clavícula comparada RAYOS X	\$ 201	\$ 201	\$ 135	\$ 75
38. Omoplato RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
39. Omoplato comparativo RAYOS X	\$ 310	\$ 310	\$ 204	\$ 116
40. Pie RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
41. Tobillo RAYOS X	\$ 143	\$ 143	\$ 121	\$ 94
42. Tobillo comparativo RAYOS X	\$ 264	\$ 264	\$ 180	\$ 100
43. Pierna RAYOS X	\$ 176	\$ 176	\$ 143	\$ 121
44. Rodilla RAYOS X	\$ 220	\$ 220	\$ 165	\$ 121
45. Rótula RAYOS X	\$ 198	\$ 198	\$ 143	\$ 121
46. Rodillas comparativas RAYOS X	\$ 310	\$ 310	\$ 204	\$ 116
47. Fémur a.p. RAYOS X	\$ 197	\$ 197	\$ 130	\$ 74
48. Fémur a.p. v.l. RAYOS X	\$ 310	\$ 310	\$ 204	\$ 116
49. Fémur comparativo RAYOS X	\$ 391	\$ 391	\$ 257	\$ 145

50. Medición de miembro pélvico RAYOS X	\$ 220	\$ 220	\$ 176	\$ 121
51. Edad ósea RAYOS X	\$ 165	\$ 165	\$ 121	\$ 94
52. Abdomen simple RAYOS X	\$ 318	\$ 318	\$ 211	\$ 117
53. Céfalopoliimetría RAYOS X	\$ 350	\$ 350	\$ 234	\$ 133
LII. ESTUDIOS ESPECIALES:				
1. Histerosalpingografía	\$ 763	\$ 763	\$ 507	\$ 284
2. Galactografía	\$ 197	\$ 197	\$ 133	\$ 75
3. Mamografía	Exento	Exento	Exento	Exento
4. Orografía excretora adulto	\$ 872	\$ 872	\$ 585	\$ 327
5. Orografía excretora infantil	\$ 679	\$ 679	\$ 450	\$ 252
6. Orografía excretora cronometrada maxwell	\$ 1,007	\$ 1,007	\$ 670	\$ 374
7. Orografía excretora por perfusión arata	\$ 1,103	\$ 1,103	\$ 787	\$ 441
8. Uretrosistografía	\$ 543	\$ 543	\$ 362	\$ 206
9. Cistografía retrógrada	\$ 591	\$ 591	\$ 393	\$ 220
10. Sialografía	\$ 328	\$ 328	\$ 220	\$ 124
11. Bronco grafía	\$ 788	\$ 788	\$ 526	\$ 296
12. Fistulografía	\$ 436	\$ 436	\$ 292	\$ 163
13. Laringografía	\$ 459	\$ 459	\$ 299	\$ 166
14. Melografía lumbar.dorsal. Cervical	\$ 1,628	\$ 1,628	\$ 1,076	\$ 633
15. Flebografía bilateral	\$ 788	\$ 788	\$ 526	\$ 296
16. Artrografía	\$ 306	\$ 306	\$ 202	\$ 116
17. Arteriografía periférica o aortografía	\$ 1,836	\$ 1,836	\$ 1,222	\$ 714
18. Arteriografía visceral. Pulmonar o cerebral	\$ 2,356	\$ 2,356	\$ 1,552	\$ 912
19. Extracción de cálculos. Dilatación . Angiop.	\$ 2,356	\$ 2,356	\$ 1,552	\$ 912
20. Colecistografía (oral);	\$ 715	\$ 715	\$ 475	\$ 266
21. Colangiografía por perfusión	\$ 546	\$ 546	\$ 369	\$ 206
22. Colangio por sonda	\$ 591	\$ 591	\$ 392	\$ 219
23. Colon por enema	\$ 763	\$ 763	\$ 512	\$ 286
24. Serie esófago gastroduodenal	\$ 788	\$ 788	\$ 524	\$ 296
25. Tránsito intestinal	\$ 788	\$ 788	\$ 526	\$ 296
26. Tránsito intestinal con serie esof.gastroduodenal	\$ 1,335	\$ 1,335	\$ 925	\$ 520
27. Col angiografía percutánea	\$ 1,063	\$ 1,063	\$ 733	\$ 411
28. Serie cardíaca	\$ 656	\$ 656	\$ 436	\$ 244
29. Angiografía selectiva abdominal	\$ 788	\$ 788	\$ 509	\$ 288
30. Angiografía cerebral	\$ 679	\$ 679	\$ 430	\$ 245
31. Pielografía ascendente	\$ 788	\$ 788	\$ 509	\$ 288
32. Dacrosistografía	\$ 197	\$ 197	\$ 125	\$ 75
33. Bulbografía	\$ 1,628	\$ 1,628	\$ 1,090	\$ 622
34. Pielografía retrógrada	\$ 788	\$ 788	\$ 509	\$ 288
35. Cistoscopia	\$ 1,202	\$ 1,202	\$ 818	\$ 483
36. Estudios de holter	\$ 546	\$ 546	\$ 359	\$ 210
LIII. TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS:				
1. tomografías computadas simple	\$ 1,995	\$ 1,995	\$ 1,680	\$ 1,155
2. tomografías computadas con medio contraste	\$ 2,573	\$ 2,573	\$ 2,258	\$ 1,995
LIV. ULTRASONIDO:				
1. ultrasonido una región	\$ 545	\$ 545	\$ 363	\$ 246
2. ultrasonido dos regiones	\$ 593	\$ 593	\$ 462	\$ 285
3. Sonografía	\$ 387	\$ 387	\$ 234	\$ 177
4. Foliculograma	\$ 575	\$ 575	\$ 358	\$ 246
LV. RESONANCIA MAGNETICA:				
1. Estudio Normal de una Región.	\$ 1,617	\$ 1,617	\$ 1,176	\$ 1,012

2. Estudio de una Región con medio de contraste.	\$ 3,407	\$ 3,407	\$ 2,058	\$ 1,691
LVI. PATOLOGÍA:				
1. Apéndice ceccol. Vesícula biliar	\$ 188	\$ 188	\$ 121	\$ 74
2. Tumores pequeños de mama	\$ 129	\$ 129	\$ 84	\$ 50
3. Tumores benignos de mama (pieza mayor);	\$ 367	\$ 367	\$ 239	\$ 142
4. Resecciones intestinales sin tumor	\$ 195	\$ 195	\$ 131	\$ 78
5. Resecciones intestinales con tumor	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
6. Tumores de glándulas salivales s/disección	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
7. Tumores de glándulas salivales c/disección	\$ 367	\$ 367	\$ 239	\$ 142
8. Estomago sin tumor	\$ 152	\$ 152	\$ 97	\$ 59
9. Estomago con tumor	\$ 293	\$ 293	\$ 189	\$ 110
10. Segmentos o lóbulos pulmonares	\$ 195	\$ 195	\$ 125	\$ 76
11. Próstata	\$ 195	\$ 195	\$ 131	\$ 78
12. Riñón sin tumor	\$ 197	\$ 197	\$ 131	\$ 78
13. Riñón con tumor	\$ 234	\$ 234	\$ 152	\$ 90
14. Testículos sin tumor	\$ 169	\$ 169	\$ 112	\$ 64
15. Testículos con tumor	\$ 234	\$ 234	\$ 155	\$ 91
16. Extremidades con gangrena o infección	\$ 293	\$ 293	\$ 189	\$ 110
17. Tumores retro peritoneales	\$ 330	\$ 330	\$ 213	\$ 116
18. Amígdalas	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
19. Ganglio linfático	\$ 188	\$ 188	\$ 121	\$ 74
20. Medula ósea	\$ 293	\$ 293	\$ 189	\$ 110
21. Bazo	\$ 234	\$ 234	\$ 155	\$ 91
22. Laringe sin disección de cuello	\$ 299	\$ 299	\$ 191	\$ 112
23. Laringe con disección de cuello	\$ 364	\$ 364	\$ 234	\$ 136
24. Tiroides sin disección de cuello	\$ 244	\$ 244	\$ 161	\$ 96
25. Tiroides con disección de cuello	\$ 364	\$ 364	\$ 232	\$ 133
26. Inmunofluorescencia	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
27. Inmuno peroxidasa	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
28. Anticuerpos monoclonales	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
29. Microscopía electrónica	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
30. Revisión de laminillas	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
31. Laminillas para otra institución	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
32. Biopsia por saca bocado de piel (punch);	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
33. Biopsia insicional de piel	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
34. Biopsia para rasurado de piel	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
35. Biopsia por corelaje de piel	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
36. Pieza quirúrgica de piel	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
37. Cariotipo simple	\$ 279	\$ 279	\$ 182	\$ 107
38. Cariotipo con bandas	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
39. Sexo cromatina	\$ 239	\$ 239	\$ 155	\$ 91
40. Electroforesis	\$ 195	\$ 195	\$ 125	\$ 76
41. Tamiz metabólico	\$ 195	\$ 195	\$ 125	\$ 76
42. Papanicolaou cérvico vaginal	Exento	Exento	Exento	Exento
43. Serie hormonal	\$ 80	\$ 80	\$ 47	\$ 26
44. Expectoración en serie	\$ 391	\$ 391	\$ 256	\$ 149
45. Cepillado y lavado	\$ 89	\$ 89	\$ 59	\$ 35
46. Ascitis líquido pleural y líquido cefaloraq.	\$ 239	\$ 239	\$ 155	\$ 91
47. Orina en serie	\$ 239	\$ 239	\$ 155	\$ 91
48. Pulmón glándula mamaria.tiroides gangl.linf.	\$ 134	\$ 134	\$ 88	\$ 50
49. Próstata tejido blando huesos	\$ 134	\$ 134	\$ 89	\$ 53

50. Citología gástrica	\$ 168	\$ 168	\$ 110	\$ 64
51. Biopsias peq.cervix endom.estom.esof.intest.	\$ 201	\$ 201	\$ 131	\$ 76
52. Ovarios sin tumor	\$ 154	\$ 154	\$ 102	\$ 61
53. Útero sin anexos	\$ 201	\$ 201	\$ 131	\$ 76
54. Ovarios con tumor	\$ 157	\$ 157	\$ 102	\$ 59
55. Útero con anexos	\$ 226	\$ 226	\$ 144	\$ 85
56. Exenteración anterior y posterior	\$ 371	\$ 371	\$ 244	\$ 143
57. Exenteración total	\$ 371	\$ 371	\$ 244	\$ 143
58. Fetos hasta 4 1/2 meses	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
59. Placenta	\$ 131	\$ 131	\$ 84	\$ 50
60. Biopsia de hígado y riñón	\$ 239	\$ 239	\$ 158	\$ 94
61. Toma y Estudio de Medula Ósea	\$ 244	\$ 244	\$ 162	\$ 111
LVII. ALERGIA:				
1. Citología de moco nasal	\$ 35	\$ 35	\$ 19	\$ 13
2. Proteosa autovacuina	\$ 239	\$ 239	\$ 154	\$ 90
3. Preceptiva	\$ 230	\$ 230	\$ 152	\$ 90
4. Inmunoterapia (vacunas específicas);	\$ 131	\$ 131	\$ 83	\$ 48
5. Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	\$ 58	\$ 58	\$ 35	\$ 20
6. Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	\$ 108	\$ 108	\$ 73	\$ 42
7. Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	\$ 131	\$ 131	\$ 83	\$ 48
8. Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	\$ 108	\$ 108	\$ 73	\$ 42
9. Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	\$ 188	\$ 188	\$ 124	\$ 74
10. Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	\$ 279	\$ 279	\$ 180	\$ 102
LVIII. TERAPIA INTENSIVA:				
1. Día estancia en terapia intensiva (urgencias);	\$ 664	\$ 664	\$ 427	\$ 244
2. Electrocardiograma	\$ 108	\$ 108	\$ 72	\$ 42
3. Alimentación artificial por día	\$ 172	\$ 172	\$ 113	\$ 66
LIX. AUXILIARES DE TRATAMIENTO:				
1. Lavado gástrico	\$ 200	\$ 200	\$ 121	\$ 66
2. Sondeo vesical	\$ 171	\$ 171	\$ 102	\$ 57
3. Venoclisis	\$ 205	\$ 205	\$ 123	\$ 66
4. Aplicación de inyecciones intravenosas	\$ 65	\$ 65	\$ 37	\$ 20
5. Aplicación de inyecciones intramusculares	\$ 40	\$ 40	\$ 22	\$ 13
6. Vendajes compresivos	\$ 110	\$ 110	\$ 73	\$ 39
7. Retiro de yeso	\$ 65	\$ 65	\$ 41	\$ 20
8. Sangría	\$ 244	\$ 244	\$ 161	\$ 91
9. Punción vesical suprapúbica	\$ 728	\$ 728	\$ 436	\$ 239
10. Radioterapia por sesión	\$ 45	\$ 45	\$ 24	\$ 14
11. Curaciones	\$ 92	\$ 92	\$ 53	\$ 29
12. Inhalo terapia por sesión	\$ 36	\$ 36	\$ 20	\$ 13
13. Lavado de oídos	\$ 36	\$ 36	\$ 20	\$ 13
14. Uso ventilador mecánico p/día	\$ 198	\$ 198	\$ 165	\$ 94
15. Uso mascarilla oxígeno p/día	\$ 132	\$ 132	\$ 99	\$ 61
16. (CONSECUTIVO) PAQUETE INICIAL DE MEDICAMENTOS HOSPITALIZACIÓN	\$ 385	\$ 385	\$ 275	\$ 143
17. (CONSECUTIVO) PAQUETE DE MEDICAMENTOS HOSPITALIZACIÓN	\$ 220	\$ 220	\$ 143	\$ 99
LX. SERVICIOS DIVERSOS:				
1. Vacuna antirrábica humana	Exento	Exento	Exento	Exento
2. Certificado internacional de vacunación	\$ 178	\$ 178	\$ 143	\$ 117
3. Constancia de nacimiento	\$ 24	\$ 24	\$ 22	\$ 19

4. Desinsectización m2	\$ 4	\$ 4	\$ 4	\$ 3
5. Desinfección m2	\$ 4	\$ 4	\$ 4	\$ 3
6. Desratización con anticoagulante 500 gr.	\$ 8	\$ 8	\$ 7	\$ 7
7. Servicio de fumigación por exhumación de cad.	\$ 1,043	\$ 1,043	\$ 872	\$ 748
8. Expedición de credencial	\$ 31	\$ 31	\$ 31	\$ 32
9. Hemodiálisis con equipo.	\$ 3,175	\$ 3,175	\$ 2,657	\$ 1,811
10. Hemodiálisis sin equipo	\$134.20	\$134.20	\$78.10	41.80
10. Descompresión (5 Hrs.)	\$ 4,725	\$ 4,725	\$ 3,780	\$ 3,024
11. Descompresión (2 Hrs.)	\$ 2,363	\$ 2,363	\$ 1,890	\$ 1,512
LXI. DENSITOMETRÍA:				
1. Cuerpo completo densitometría	\$ 715	\$ 715	\$ 660	\$ 605
2. Fémur completo densitometría	\$ 495	\$ 495	\$ 385	\$ 275
3. Columna completa densitometría	\$ 495	\$ 495	\$ 385	\$ 275
4. Dif. región densitometría	\$ 275	\$ 275	\$ 220	\$ 165

B) EN JURISDICCIONES SANITARIAS:			
	JURISDICCION SANITARIA No.1	JURISDICCION SANITARIA No.2	JURISDICCION SANITARIA No.3
I. CONSULTA EXTERNA:			
1. Consulta general	\$ 33	\$ 39	\$ 33
2. Consulta urgencias	\$ 33	\$ 39	\$ 33
3. Hospitalización día cama	\$ 50	\$ 50	\$ 50
II. ODONTOLOGÍA:			
1. Consulta y plan de tratamiento	\$ 33	\$ 44	\$ 28
2. Extracción dental infantil	\$ 33	\$ 55	\$ 33
III. OPERATORIA:			
1. Obturación con amalgama de plata	\$ 33	\$ 55	\$ 33
2. Obturación con resina compuesta	\$ 33	\$ 77	\$ 28
3. Obturación con IRM o con óxido de zinc	\$ 33	\$ 44	\$ 22
4. Exodoncia simple (por pieza) vía alveolar	\$ 50	\$ 110	\$ 44
5. Curaciones dentales	\$ 33	\$ 33	\$ 33
6. Extracción tercer molar	\$ 110	\$ 198	\$ 110
IV. RADIOLOGÍA:			
1. RX DENTAL Técnica oclusal	\$ 55	\$ 28	\$ 39
2. RX DENTAL Técnica peri apical	\$ 33	\$ 44	\$ 22
V. PATOLOGÍA DENTAL:			
1. Profilaxis	\$ 44	\$ 55	\$ 28
VI. TRAUMATOLOGIA:			
1. Suturas menores	\$ 22	\$ 22	\$ 22
VII. AUXILIARES DE TRATAMIENTO:			
1. Venoclisis	\$ 66	\$ 66	\$ 66
2. Aplicación de inyecciones intravenosas	\$ 28	\$ 28	\$ 20
3. Aplicación de inyecciones intramusculares	\$ 17	\$ 17	\$ 13
4. Retiro de yeso	\$ 33	\$ 33	\$ 20
5. Curaciones	\$ 28	\$ 39	\$ 28
6. Lavado de oídos	\$ 28	\$ 28	\$ 13

CAPÍTULO XI

SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

ARTÍCULO 184. Los servicios que presten, las autoridades de los Servicios Estatales de Salud, de acuerdo con la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, a los particulares que por cuestiones de calidad y salud lo requieran para la realización de su actividad, causarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2004

II.- Por expedición o reposición de certificados médicos para manejadores de alimentos y/o bebidas:

a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 1.83 UMA

b) En los Municipios de Felipe Carillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 1.38 UMA

c) en los Municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 2.37 UMA

III.- Análisis de laboratorios	
1. Mesofílicos aerobios (enlatados)	\$ 229
2. Termófilos aerobios (enlatados)	\$ 229
3. Termófilos anaerobios (enlatados)	\$ 229
4. Mesofílicos anaerobios (enlatados)	\$ 229
5. Hongos y levaduras	\$ 229
6. Investigación de Shigella sp	\$ 1,018
7. Métodos para la cuenta bacteriana aerobias en placa	\$ 229
8. Determinación de coniformes totales por el número más probable NMP	\$ 241
9. Investigación de S. Aureus	\$ 343
10. Investigación de Salmonella sp	\$ 408
11. Métodos para la determinación de cuentas de mohos y levaduras en alimentos	\$ 229
12. Investigación de Toxinas S. Aureus	\$ 2,977
13. Investigación de E. Coli 0157:H7	\$ 1,218
14. Determinación de E. Coli por el número más probable NMP	\$ 253
15. Investigación de V. Cholerae (aislamiento del microorganismo y detención de enterotoxinas)	\$ 633
16. Efectividad de germicidas	\$ 659
17. Métodos para la determinación de bacterias coliformes totales en placa	\$ 241
18. Métodos para la determinación de bacterias coliformes fecales para la técnica del número más probable	\$ 198
19. Investigación de listeria monocitógenas	\$ 633
20. Tipificación serología de salmonella sp.	\$ 1,098
21. PH (Determinación de la acidez en una solución)	\$ 88
22. Cloro residual	\$ 114
23. Investigación de gnathostoma	\$ 220
24. Investigación de Biotoxina Ciguata por bioensayo en ratón	\$ 2,310
25. Enterococos	\$ 287

26. Colinesterasa	\$ 127
27. Clenbuterol por Elisa	\$ 1,413
28. Determinación del Cloro libre residual-método con ortotoluidina y ersenito	\$ 118
29. Cloruros-método por titulación-argento métrico	\$ 363
30. Conductividad	\$ 110
31. Dureza total CaCO ₃	\$ 110
32. Floruros como ión fluor-método potenciómetro	\$ 893
33. SAAN (sustancias activas al azul de metileno)	\$ 579
34. Turbiedad	\$ 208
35. Determinación de fluoruros como ión flúor en sal para consumo humano	\$ 893
36. Yodatos y yoduros de sodio y potasio como ión yodo (sal para consumo humano)	\$ 523
37. Grado alcohólico	\$ 473
38. Aislamiento y tipificación a partir de muestras fecales de escherichia coli	\$ 344
39. Aislamiento y tipificación a partir de muestras fecales de salmonella sp	\$ 344
40. Aislamiento y tipificación a partir de muestras fecales de shigella sp	\$ 344
41. Aislamiento y tipificación a partir de muestras fecales de vibrio cholerae	\$ 344
42. Investigación de enfermedades prevenibles por vacunación de sarampión IgM	\$ 550
43. Investigación de enfermedades prevenibles por vacunación de sarampión IgG	\$ 344
44. Investigación de enfermedades prevenibles por vacunación de rubeola IgM	\$ 413
45. Investigación de enfermedades prevenibles por vacunación de rubeola IgG	\$ 516
46. Cultivo nasofaríngeo para Bordetella pertussi	\$ 573
47. Aislamiento bacteriano de neumococo, estreptococo, sp	\$ 172
48. Aislamiento de micobacterias (diagnóstico y control)	\$ 97
49. Identificación de BAAR en esputo (Ziehl-Neelsen)	\$ 57
50. Identificación microscópica (Impronta) de Leishmania	\$ 155
51. Prueba de intradermorreacción de Leishmania (Reacción de Montenegro)	\$ 73
52. Hepatitis B, Anticuerpos anti antígeno Core. (HBc) ELISA en peine	\$ 366
53. Hepatitis C (HCV IgG), ELISA en peine	\$ 366
54. Hepatitis C (HCV IgG). Aglutinación de partículas	\$ 366
55. Hepatitis C (HCV IgG). Prueba rápida	\$ 366
56. Varicela Anticuerpos IgM, ELISA	\$ 344
57. Varicela Anticuerpos IgG, ELISA	\$ 344
58. Carga viral para VIH	\$ 1,663
59. Conteo de linfocitos CD4/CD8	\$ 1,750
60. Sífilis:VDRL (Anticuerpos anti cardiolipina-a-lecitina)	\$ 69
61. Sífilis: Aglutinación de partículas	\$ 172
62. Sífilis: Prueba rápida inmunocromatográfica	\$ 172
63. Sífilis: Prueba confirmatoria FTA-Abs	\$ 287
64. Chlamydia trachomatis IgG ELISA en peine	\$ 184
65. Aislamiento bacteriano de Neisseria gonorrhoeae	\$ 114
66. Identificación de Pneumocistis carinii. Tinción enfrotis de expectoración	\$ 218
67. Toxoplasmosis, anticuerpos IgM, ELISA en peine	\$ 573
68. Toxoplasmosis, anticuerpos IgG, ELISA en peine	\$ 573
69. Leptospiras, Identificación microscópica en campo oscuro	\$ 114
70. Leptospiras, Aislamiento a partir de muestras de sangre, LCR, biopsia o tejido	\$ 344
71. Leptospiras, Determinación de anticuerpos séricos por microaglutinación	\$ 229
72. Leptospiras, Determinación de anticuerpos IgM, ELISA en placa	\$ 207
73. Chinchas tiatominas. Determinación taxonómica y búsqueda parasitológica	\$ 229
74. Helicobacter pylori IgG	\$ 464
75. Cultivo y aislamiento de hongos de importancia médica	\$ 296
76. Exámenes citológicos (Citología cérvico vaginal Papanicolau)	\$ 174
77. Investigación de Lepra (observación microscópica)	\$ 218
78. Identificación de M. tuberculosis por PCR	\$ 745
79. Otros virus respiratorios (sinisial respiratorio, adenovirus y otros)	\$ 1,218
80. Determinación anticuerpos IgM para virus del oeste del nilo (VON)	\$ 270

81. Leptospiras por PCR	\$ 573
82. Determinación de anticuerpos IgM para Epteins Baar	\$ 402
83. Determinación de anticuerpos IgG para Epteins Baar	\$ 402
84. Legionella por PCR en muestras humanas	\$ 482
85. Determinación de Rickettsias por IFA	\$ 229
86. Determinación de Rickettsias por PCR	\$ 688
87. Determinación de anticuerpos para histoplasmosis	\$ 138
88. Determinación intradérmica para histoplasmosis (Histoplasmina)	\$ 69
89. Determinación intradérmica para Coccidiomicosis (coccidioidina)	\$ 69
90. Superficies vivas	\$ 402
91. Superficies inertes	\$ 402
92. Ameba vida libre	\$ 229
93. Esterilidad comercial	\$ 229
94. Derivados clorados	\$ 402
95. Sales cuaternarias de amonio	\$ 459
96. Oxidantes	\$ 229
97. Determinación de E. coli por el Num. más probable NMP (incluye colif. Fecales)	\$ 303
98. Identificación rápida por coaglutinación de: S. pneumoniae; H. influenzae b; N. meningitidis	\$ 521
99. Identificación de virus influenza RT-PCR tiempo real	\$ 1,203
100. Aislamiento de legionella muestras ambientales	\$ 2,188
101. Determinación de Brucella por PCR	\$ 688

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

IV.- Verificación sanitaria desinfectación o desinfección para vehículos, embarcaciones y aeronaves que se dediquen al transporte de pasajeros:

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

- a) Con cupo de hasta 10 pasajeros 10 UMA
- b) Con cupo de más de 10 y hasta 100 pasajeros 20 UMA
- c) Con cupo de más de 100 pasajeros 80 UMA

V.- Verificación sanitaria desinfectación o desinfección para vehículos, embarcaciones y aeronaves que se dediquen al transporte de carga, por tonelada de carga 20 UMA.

VI.- Guía sanitaria por embarque 2 al millar ad valoren.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2009

VII.- Verificación sanitaria solicitada:

- a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 6.00 UMA
- b) En el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 4.00 UMA
- c) En el Municipio de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 12.00 UMA

VIII.- Por desinfección o desinfectación 8.00 UMA

IX.- Por reposición o expedición extemporánea de aviso de funcionamiento de salubridad local:

- a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 3.00 UMA

b) En el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 2.00 UMA

c) En el Municipio de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 4.00 UMA

X.- Por verificación de productos del mar 12.00 UMA

XI.- Autorización y verificación de planos por metro cuadrado 0.13 UMA

XII.- Por expedición de certificado médico sin tipo de sangre 0.76 UMA

XIII.- Por expedición de certificado médico con tipo de sangre 1.34 UMA

XIV.- Por expedición de certificado médico prenupcial con tipo de sangre y VDRL 1.82 UMA

XV.- Por expedición de certificado médico prenupcial con tipo de sangre y VDRL, incluyendo prueba de VIH 3.94 UMA

XVI.- Oxigenación hiperbárica por servicio 6.92 UMA

XVII.- Hemodiálisis con equipo para residentes nacionales 28.87 UMA

XVIII.- Hemodiálisis con equipo para residentes extranjeros 92.39 UMA

XIX.- Descompresión por hora 21.17 UMA

XX.- En cualquier otro servicio no especificado de 1.00 a 10.00 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XII

EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 185. Los notarios públicos del Estado de Quintana Roo o quienes ejerzan sus funciones, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

I.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas o actas notariales, a razón de 8.05 UMA

II.- Derogada.

III.- Por ratificación o reconocimiento de firmas 1.15 UMA

IV.- Por cotejo de documentos. 1.15 UMA

V.- Por certificación de otros actos 1.15 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 186. Derogado.

Artículo derogado y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 187. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

CAPÍTULO XIII

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 188. Por la legalización de firmas y copias certificadas que se expiden de constancias y documentos existentes en las oficinas públicas, se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

II.- Por certificados de valor catastral fiscal. 3.45 UMA

III.- Por la expedición de certificaciones que consten en la Oficialía Central del Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de diciembre de 2014

TARIFA

a) Por acta de nacimiento: 0.5 UMA

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Octubre de 2014

b) Por acta de matrimonio: 2.0 UMA

c) Por acta de divorcio: 4.5 UMA

d) Por acta de defunción: 2.0 UMA

e) Constancia de existencia o inexistencia de registro 3.5 UMA

f) Constancia de inexistencia de registro 3.5 UMA

g) Aclaración administrativa: 4.5 UMA

h) Anotación marginal: 1.0 UMA

i) Autorización de registro extemporáneo: 2.75 UMA

j) Por la expedición de fotocopias de actos registrados certificados: 0.5 UMA

IV.- Otras legalizaciones o certificaciones. 1.73 UMA

V.- Copias certificadas derivadas de Convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones, 9 UMA

VI.- Por expedición de copias certificadas a cargo del Poder Judicial, 1 UMA

VII.- Por expedición de Copias simples:

a) Por la primera hoja 0.5 UMA

b) Por cada hoja excedente 0.06 UMA

VIII. Por apostillamiento de documentos diversos. 4 veces el UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XIII-A

DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 188-A. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que otorga la Dirección Estatal del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Estado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 188-B. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I.- Nacimientos:

a) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico oficial del Estado el día 08 de Octubre de 2014

b) En las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	1.0 UMA
c) Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles	4.5 UMA
d) Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	6.5 UMA
e) Rectificación en el Libro de Registro que corresponda	0.5 UMA
f) Inscripción de actas de mexicanos nacidos y registrados en el extranjero.	4.00 UMA

II.- Matrimonios:

a) En la Oficina del Registro Civil en horas hábiles.	1.0 UMA
b) En la oficina del Registro Civil en horas inhábiles	5.50 UMA
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles	6.50 UMA
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	22.50 UMA
e) Entre mexicanos y extranjeros en las oficinas del Registro Civil	20.00 UMA
f) Entre mexicanos y extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	22.00 UMA
g) Matrimonios entre extranjeros en la Oficina del Registro Civil.	65.0 UMA
h) Matrimonio entre Extranjeros fuera de la Oficina del Registro Civil	150.0 UMA

i) Fuera de las oficinas del Registro Civil en Sábados y domingos y días festivos 20.0 UMA

j) Inscripción de actas de mexicanos que contraen matrimonio en el extranjero 8.50 UMA

III.- Divorcios:

a) Divorcios voluntarios:

1.- Por acta de solicitud. 10.0 UMA

2.- Por acta de divorcio. 10.0 UMA

3.- Por acta de audiencia. 5.0 UMA

4.- Por acta de desistimiento. 10.0 UMA

b) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil 85.00 UMA

c) Divorcio entre extranjeros fuera de la oficina del registro civil 170.10 UMA

d) Por acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriban en el Registro Civil 7.50 UMA

e) Inscripción de actas de mexicanos que disuelven el vínculo matrimonial en el extranjero 7.50 UMA

f) Acuerdo de autorización de divorcio administrativo 10.00 UMA

IV.- Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina. 0.3 UMA

b) Levantada a domicilio 2.50 UMA

V.- Tutela, Emancipación, Adopción o Reconocimiento 2.0 UMA

VI.- Otros:

a) Inscripción de sentencias ejecutorias 6.5 UMA

b) Asentamientos de actas de defunción. 1.0 UMA

c) Transición de documentos 7.50 UMA

d) Expedición de actas de reconocimiento. 1.0 UMA

e) Expedición de actas de adopción. 4.0 UMA

f) Expedición de actas de inscripción. 4.0 UMA

g) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

h) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

i) Búsqueda de documentos 10.00 UMA

j) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 1999

k) Rectificación y/o aclaración de actas con anotación marginal 5.50 UMA

l) Trámite de actas certificadas de otras entidades federativas:

1. Nacimiento, reconocimiento o adopción 2.75 UMA

2. Matrimonio, defunción, divorcio o suscripción de actos 6.50 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 188-C. Los actos de Registro Civil se efectuarán previo aviso y pago de los derechos en la oficina recaudadora de rentas.

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 188-D. El Oficial del Registro Civil y su auxiliar percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme a la fracción II incisos b), c) y d) del artículo 188-B.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de Octubre de 2014

ARTÍCULO 188-E. En los casos de desastres naturales o programas de regularización como matrimonios colectivos a solicitud oficial de las autoridades ó instituciones competentes, la Dirección General del Registro Civil del Estado, a través de la Secretaría, podrá subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas de Registro Civil.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 189. Por la reproducción de documental que a juicio de la autoridad competente o a solicitud del interesado se efectúe, a excepción de los establece el artículo 206 fracción III de esta ley, se causará un derecho de 0.35 UMA por hoja.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 190. No causaran los derechos a que se refiere este capítulo:

I.- Los certificados de estudios escolares.

II.- Las copias certificadas expedidas como consecuencia inmediata y necesaria del ejercicio de las facultades u obligaciones de los funcionarios o autoridades que las expidan.

III.- Los certificados de supervivencia expedidos a los pensionistas de los Gobiernos Federal y de los Estados.

ARTÍCULO 191. Los derechos a que se refiere este capítulo, incluyendo la búsqueda de los documentos se pagarán en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del estado, previamente a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 192. Toda persona que ejerza una profesión en el Estado está obligada a registrar su título profesional en la oficina respectiva del Gobierno, previo pago de la cuota que señala la siguiente:

TARIFA

I.- Derogado.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

II.- Enfermeras, parteras y farmacéuticas. 6.90 UMA

III.- Los demás profesionales. 13.80 UMA

IV.- Peritos valuadores. 17.25 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 193. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 194. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 195. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 196. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 197. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 198. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 199. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 200. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Diciembre de 2012

CAPÍTULO XVI

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 201. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 202. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 203. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 203-BIS. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, se cobrará 65 UMA por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 UMA por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.

b) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos anotables ya sean preventiva o definitivamente, se cobrará 65 UMA por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 UMA por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.

c) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2014

d) Por solicitud de asiento de presentación de aviso preventivo con vigencia de 30 y de 90 días 12 UMA.

e) Por la expedición de copias certificadas relativas a los actos que obren en el programa informático se cobrará por hoja 2 UMA.

f) Por expedición de certificados de información o datos que obren en el sistema de registro, en atención a la naturaleza de la solicitud formulada ya sea por nombre o por folio, se cobrará por cada uno de ellos 5 UMA.

Para la aplicación del presente inciso, el solicitante deberá especificar la forma en que requiera el certificado, ya sea por nombre en el que se certificará los folios que reporte el sistema por dicho nombre; o bien ya sea por folio, en el que se certificará los actos que reporte el sistema por dicho folio.

g) Por expedición de constancias de asiento registral por folio 5 UMA.

h) Por búsqueda que se realice a través del Programa Informático para la expedición de constancia de propiedad y no propiedad, por cada nombre buscado 5 UMA.

Para el pago de los 0.20 UMA por cada foja a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, en el supuesto que un mismo documento presentado contenga actos de los inscribibles y de los anotables, sólo una vez se pagará este importe por dicho documento.

i) Por el depósito de testamentos ológrafos, si se hace en la oficina del Registro
10 UMA

15 UMA

j) Por la ratificación de documentos privados en el caso a que se refiere el artículo 2599 y 3162 fracción III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la constancia de la misma se cobrará:

k) Por el análisis y calificación de actos relativos a anotaciones de actas aclaratorias consistentes en rectificación de ubicación, medidas, colindancias, clave catastral, localidad, coordenadas y vialidad, se cobrarán:
5 UMA

8 UMA

l) Por cancelación de avisos preventivos que anuncian la formalización de actos ordenados por los Notarios, se cobrarán:

Para el pago de los 0.20 UMA por cada foja a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en el supuesto que un mismo documento presentado contenga actos inscribibles y anotables, sólo una vez se pagará este importe por dicho documento.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

ARTÍCULO 204. Los servicios que se presten en el Registro Público del Comercio causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Derogada.

Fracción derogada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

II.- La inscripción de matrícula

a) Por cada comerciante individual 5.75 UMA

b) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

III.- Inscripción de las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y las relativas a aumento o disminución de su capital social, así como las de sociedades de capital variable o para el caso de las sucursales de sociedades 50 UMA.

IV.- Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran al aumento de capital 5.75 UMA.

V.- Inscripción de actas de asambleas de socios o administradores 5.75 UMA.

VI.- Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 5.75 UMA.

VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de las sociedades anónimas, así como en el caso de enajenación de acciones de dichas sociedades 25 UMA.

VIII.- Inscripción de la disolución o liquidación de sociedades mercantiles 10.35 UMA.

IX.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleve a cabo en un solo acto 11.50 UMA.

X.- Por la Inscripción de actas de nombramiento de liquidadores 11.50 UMA.

XI.- Cancelación del contrato de sociedades, a las que no se refiere la fracción IX de este artículo 5.75 UMA.

En los casos de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros aplicando lo dispuesto por la fracción II del artículo 201.

XII.- Inscripción de poderes y sustitución de los mismos:

a) Si se designa un solo apoderado 5. UMA.

b) Por cada apoderado más que se designe en el poder 2.88 UMA.

El otorgamiento de poderes a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o modificaciones no causarán los derechos a que se refiere esta fracción.

XIII.- Inscripción de revocación de poderes por cada apoderado 2.88 UMA.

XIV.- Inscripción relativa a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su defecto necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de las mismas y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del Artículo 21 de Código de Comercio 1.73 UMA.

XV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio no previstos en este capítulo, 6.90 UMA.

XVI.- Inscripción de contratos de corresponsalía de Instituciones de Crédito.

a) Por inscripción 5.75 UMA.

b) Por cancelación 3.45 UMA.

XVII.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

XVIII.- Inscripción de resoluciones judiciales en las que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial 5.75 UMA.

XIX.- Anotaciones relativas a inscripciones principales 5.75 UMA.

XX.- Depósito o guarda de cualquier documento 63.25 UMA.

XXI.- Ratificación de documento y firma ante el Registrador

a) Si la cuantía no excede de \$ 10,000.00 6.90 UMA.

b) Si excede de \$ 1 0,000.00 11.50 UMA.

XXII.- Búsqueda en el Programa Informático para informes de constancias comerciales o sociedades mercantiles inscritas, por cada nombre o razón social 5.75 UMA.

Expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen 5.75 UMA.

XXIII.- Expedición de copias certificadas relativas a las inscripciones que obren en el Programa Informático.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2004

a) Por primera hoja 4.03 UMA.

b) Por cada hoja excedente 1.73 UMA.

XXIV.- Por los demás servicios no previstos en este artículo, 9.2 UMA.

XXV.- Expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen 5.75 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 205. Para el cobro de los derechos que establece la tarifa de los artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo título origine 2 ó mas inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.

III.- En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de los que correspondan de acuerdo con el artículo anterior y, al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección del Comercio.

V.- Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas, se valorarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, por lo que resultara haciéndose el cómputo de un año.

VI.- Se exceptúan del pago de los derechos de inscripción en el Registro Público del Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas del Sistema Educativo Quintanarroense que estén bajo su vigilancia.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Diciembre de 2004

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Denominación reformada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de diciembre de 2011

ARTÍCULO 206. Por cada verificación vehicular, que deberá efectuarse sobre la emisión de contaminantes generados por los vehículos automotor, su propietario o poseedor deberá pagar los derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por verificación anual a vehículos con motor a gasolina, diesel, gas lp o cualquier otro tipo de combustible:

a) Holograma Cero "0" 8 UMA.

b) Holograma dos "2" 8 UMA.

II.- Por verificación bianual a vehículos con motor a gasolina, diesel, gas lp o cualquier otro tipo de combustible:

a) Holograma doble cero "00" 16 UMA.

III.- Por la búsqueda y reposición de certificados y/o hologramas de verificación vehicular de emisión de contaminantes: 2.0 UMA.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular para el estado de Quintana Roo y Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 2008

Los sujetos pasivos de este derecho deberán presentar ante la Autoridad de Tránsito correspondiente, constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo debidamente sellado y marcado por el centro de verificación vehicular autorizado por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a fin de que sea realizado el trámite de revalidación de vigencia de la matrícula vehicular.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

a) ...

1. Vehículos con motor a gasolina y diesel incluyendo motocicletas 2.30 UMA.

b) ...

1. Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas 2.30 UMA.

...

...

IV.- El costo por el estudio, verificación del sitio y análisis de la documentación para obtener la concesión vehicular será de: 500 UMA.

V.- El costo para obtener la concesión para la operación de un centro de verificación vehicular será de: 3,500 UMA.

VI.- El costo para obtener el refrendo anual para la operación del centro de verificación vehicular concesionado será de: 1,800 UMA.

VII.- El costo para obtener la calcomanía y su constancia de baja emisión de contaminantes será:

a) Holograma Doble Cero "00": 5.0 UMA.

b) Holograma Cero "0": 2.0 UMA.

c) Holograma Dos "2": 2.0 UMA.

VIII.- El costo para obtener la hoja de rechazo será de 1.00 UMA.

Únicamente los concesionarios de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, podrán obtener dichas hojas de rechazo y calcomanías con sus respectivas constancias de baja emisión de contaminantes.

IX.- El costo por autorización en el incremento de cada línea de verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizados será de 500 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 206-BIS. Por los servicios que en materia de impacto ambiental, presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán un derecho conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por concepto de recepción y evaluación de los documentos que se enlistan a continuación:

a) Manifestación de impacto ambiental, modalidad ordinaria y/o detallada. 170 UMA.

b) Manifestación de impacto ambiental que identifique los impactos negativos ocasionados al ambiente. 170 UMA.

c) Informe preventivo. 150 UMA.

d) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

e) Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental y/o informe preventivo. 80 UMA.

f) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 2008

g) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 2008

II.- Por los servicios relacionados con la materia de impacto ambiental como a continuación se indica:

- a)** Expedición de resolución que contenga la autorización de modificaciones a proyectos: 50 UMA.
- b)** Expedición de las renovaciones de la vigencia de las autorizaciones en materia de impacto ambiental: 50 UMA.
- c)** Expedición de la exención de la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental: 100 UMA.
- d)** Emitir la congruencia de obras u actividades que pretendan realizarse en el territorio estatal: 30 UMA.
- e)** Ingreso al Registro de Prestadores de Servicio en Materia de Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo: 60 UMA.
- f)** Expedición de Refrendo del Registro de Prestadores de Servicio en Materia de impacto Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo: 50 UMA.
- g)** Por concepto de verificación e inspección de áreas, predios y obras: 60 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 206-TER. Por los servicios que en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme al Reglamento en la materia, las personas físicas y morales pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por concepto de recepción y evaluación de los documentos que se enlistan a continuación:

- a)** Auditorías Ambientales: 440 UMA.
- b)** Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de las auditorías ambientales: 80 UMA.
- c)** Estudio de Riesgo: 150 UMA.

II.- Por los servicios relacionados con la materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental como a continuación se indica:

- a)** Certificación inicial anual de vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas: 70 UMA.
- b)** Refrendo anual de la certificación del vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas: 40 UMA.
- c)** Por análisis y resolución de la Cédula de Desempeño Ambiental: 300 UMA.
- d)** Por refrendo y resolución de la Cédula de Desempeño Ambiental: 120 UMA.
- e)** Por solicitud extemporánea de la Cédula de Desempeño Ambiental: 400 UMA.

f) Por solicitud extemporánea del refrendo de la Cédula de Desempeño Ambiental: 200 UMA.

g) Verificación de las instalaciones de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal para exceptuar la obtención de la Cédula de Desempeño Ambiental: 60 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Artículo 206- QUÁTER. Por el concepto de cobro por ingreso y servicios en las Áreas Naturales Protegidas Estatales (ANP's) que presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

Por concepto de ingreso a las ANP's estatales y de servicios otorgados a los usuarios, como lo son visitas guiadas, uso de infraestructura, sanitarios y otros de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Quintanarroenses: 0.30 UMA.

b) Nacionales: 0.50 UMA.

c) Extranjeros: 1.0 UMA.

Por concepto de estudios de investigación que se vayan a efectuar dentro de las ANP's por las instituciones académicas y de investigación, nacionales o extranjeras: 3 UMA.

Por concepto de filmaciones y sesiones fotográficas con fines comerciales: 160 UMA.

Por concesiones anuales a prestadores de servicios náuticos, acuático-recreativos, de ecoturismo de bajo impacto: 380 UMA.

Por concesiones anuales a comerciantes de artesanías, manualidades, de alimentos y bebidas: 380 UMA.

Por el uso de la imagen de las ANP's y sus recursos: 380 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 206-QUINQUIES. Por los servicios que en materia de Residuos de competencia Estatal presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por análisis y resolución de Planes de Manejo de Residuo 157 UMA.

II.- Por Refrendo anual de los Planes de Manejo de Residuos de competencia estatal 50 UMA.

III.- Por Inscripción y refrendo anual al padrón de Asesores y/o Gestores relacionados con el manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 100 UMA.

IV.- Por inscripción y refrendo anual al padrón de Centros de acopio de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 50 UMA.

V.- Derogada.

VI.- Por inscripción y resolución anual al padrón de recolección y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 50 UMA.

VII. Por el análisis y resolución derivado de la verificación de las instalaciones de los establecimientos que soliciten la exención a presentar plan de manejo bajo el esquema de gran generador de residuos sólidos urbanos (27.3 k/día) o generador de residuos de manejo especial
60 UMA.

VIII. Por análisis y resolución del informe y bitácora anual del Plan de Manejo de Residuos de Competencia Estatal 50 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO XVIII

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO XVIII-A

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Sección derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-A. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-B. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-C. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Sección derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Artículo 207-D. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Artículo 207-E. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Artículo 207-F. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

Artículo 207-G. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO XIX

SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-H. Los derechos por los servicios que prestan la Secretaría de Educación y Cultura, se pagarán conforme a los apartados siguientes:

A. Los derechos por los servicios que presta en materia de educación se pagarán conforme la siguiente:

TARIFA

I.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación media Superior. 400 UMA.

II.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación superior. 500 UMA.

III.- Análisis y calificación para el seguimiento y control escolar en cada ciclo escolar, por alumno de bachillerato o educación superior. 4 UMA.

Este derecho deberá pagarse dentro de los primeros veinte días de inicio de cada ciclo escolar.

IV.- Refrendo y/o actualización del acuerdo de incorporación de bachillerato o educación superior. 150 UMA.

Este derecho deberá pagarse dentro de los primeros veinte días de inicio de cada ciclo escolar.

V.- Certificaciones de estudios de bachillerato o educación superior, por alumno. 3.50 UMA.

VI.- Exámenes extraordinarios de bachillerato o educación superior, por alumno. 1.70 UMA.

VII.- Exámenes profesionales o de grado de bachillerato bivalente, licenciatura y posgrados. 13 UMA.

VIII.- Trámite de equivalencia o revalidación de estudios de bachillerato, licenciaturas o posgrados. 12.00 UMA.

IX.- Legalización de firmas y/o apostilla de documentos académicos de todos los niveles 2.00 UMA.

X.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación técnica o capacitación para el trabajo 300 UMA.

XI.- Expedición de diplomas de educación técnica o capacitación para el trabajo por alumno 1.20 UMA.

XII.- Análisis y calificación para el Registro de Colegios de Profesionistas autorizados por la Secretaría de Educación. 11 UMA.

B.- Los derechos por los servicios que presta en materia de cultura se pagarán conforme la siguiente:

TARIFA

I.- Por la renta de espacios pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

En la Zona Sur:

a) Teatro Constituyentes del 74	De 105 UMA hasta 420 UMA	Por día
b) Teatro Minerva	50 UMA	Por día
c) Salón Latinoamericano	75 UMA	Por día
d) Auditorio de la Casa de la Cultura en Cancún	65 UMA	Por día
e) Salón de Conferencias de la Cultura en Cancún	50 UMA	Por día
f) Cafetería de la Cultura en Cancún	30 UMA	Por mes
g) Salón de danzas de la Cultura en Cancún	10 UMA	30 horas)
h).- Jardín del arte	40 UMA	Por evento
i) Auditorio del Museo de la Cultura Maya	50 UMA	Por evento
j) Poliforum	50 UMA	Por evento
k).- Galería de la Casa de la Cultura de Cozumel	30 UMA	Por evento
l) Auditorio del Fuerte de San Felipe de Bacalar	20 UMA	Por evento
m) Cafetería del Jardín del Arte	30 UMA	Por mes
n) Plazoleta al aire libre de la Casa de la Cultura de Chetumal	20 UMA	Por evento
o) Foro de la Casa de la Cultura de Chetumal	10 UMA	Por evento

p) Cafetería de la Casa de la Cultura de Chetumal	30 UMA	Por mes
--	--------	---------

Cuando los espacios contemplados en la tabla antes citada, sean requeridos para eventos de carácter oficial por el Gobierno del Estado o Municipios, no se causará derecho alguno.

II.- Por el uso de la casa internacional del escritor. 6.00 UMA por persona.

III.- Por cada función en cine café 0.32 UMA por persona.

IV.- Por cada función en el Teatro Constituyentes del 74 0.4 UMA a 2.00 UMA

V.- Por cada función en la Plaza Central de la Casa de la Cultura de Cancún 0.20 UMA a 2.00 UMA

VI.- Por visita a los museos se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Museos	Niños	Adultos	Extranjeros
a).- Cultura Maya	0.21 UMA	0.42 UMA	1.00 UMA
b).- San Felipe de Bacalar	0.21 UMA	0.42 UMA	1.00 UMA
c).- Guerra de Castas	0.10 UMA	0.21 UMA	1.00 UMA
d).- De la Ciudad	0.10 UMA	0.21 UMA	1.00 UMA

Las tarifas contempladas en la tabla anterior, serán reducidas en un 50%, para estudiantes con credencial vigente, y para las personas con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores a excepción de extranjeros, de lunes a sábado, salvo los días domingo que estarán exentos de pago los visitantes que residan en el Estado.

VII.- Por el acceso a la educación que imparten las escuelas estatales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Por inscripción	Por mensualidad
a) De música	Carrera: 2.60 UMA Taller: 0.57 UMA hasta 3.0 UMA	Carrera 2.60 UMA Taller 1.44 UMA hasta 5.00 UMA
b) De danza	De 0.87 UMA hasta 3.00 UMA	De 1.44 UMA hasta 5.00 UMA
c) De artes plásticas	1.00 UMA	Taller de dibujo y pintura 1.00 UMA
	2.00 UMA	Artes plásticas 2.00 UMA
	1.00 UMA	Taller juvenil de teatro 1.00 UMA
	EXENTO	Curso avanzado de artes plásticas 1.73 UMA hasta 6.00 UMA por trimestre.

VIII.- Por el acceso a la educación que imparten las casas de la cultura en el Estado, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

ZONA NORTE

	Por inscripción	Por mensualidad
a) En Cancún	De 0.92 hasta 3.00 UMA	De 1.27 UMA hasta 13.00 UMA
b) En Cozumel	De 0.87 hasta 3.00 UMA	De 1.58 UMA hasta 7.00 UMA
c) En Tulum	De 0.28 hasta 3.00 UMA	De 0.28 UMA hasta 7.00 UMA
d) En Kantunilkin	EXENTO	EXENTO
e) En Holbox	EXENTO	EXENTO

En lo relativo a la impartición de los talleres de Lengua Maya, la Secretaría de Educación y Cultura deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

ZONA SUR

	Por inscripción	Por mensualidad
a) En Chetumal	De 0.45 hasta 2.00 UMA	De 0.90 hasta 3.00 UMA
b) En Calderitas	EXENTO	EXENTO

c) En Bacalar	EXENTO	EXENTO
d) En Felipe C. Puerto	EXENTO	EXENTO
e) En Chunhuhub	EXENTO	EXENTO
f) En Sabán	EXENTO	EXENTO
g) Nicolás Bravo	EXENTO	EXENTO

Con respecto a las tarifas de la tabla anterior, la Secretaría de Educación y Cultura deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

IX.- Por el acceso a los cursos de verano que se imparten en la Casa de la Cultura de la Ciudad de Cancún de 2.64 UMA hasta 26.64 UMA

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XIX-A

SERVICIOS QUE OTORGA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-H BIS. Los derechos por los servicios que presta el organismo descentralizado de la Administración pública paraestatal denominado Servicios Educativos, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Análisis y calificación para la autorización a particulares para impartir Educación Preescolar, Primaria y Secundaria. 350 UMA.

II.- Análisis y calificación para la autorización a particulares para impartir Educación Normal 500 UMA.

III.- Análisis y calificación para el seguimiento y control escolar a particulares que imparten educación preescolar, primaria, secundaria y normal, en cada ciclo escolar, por alumno. 1.50 UMA.

Este derecho deberá pagarse en los Servicios Educativos del Estado de Quintana Roo dentro de los primeros 20 días de inicio de cada ciclo escolar.

IV.- Refrendo y/o Actualización del acuerdo de incorporación a particulares que imparten educación preescolar, primaria, secundaria y normal, en cada ciclo escolar. 60 UMA.

Este derecho deberá pagarse en los Servicios Educativos del Estado de Quintana Roo dentro de los primeros 20 días de inicio de cada ciclo escolar.

V.- Certificaciones de estudios de educación primaria, secundaria y normal, por alumno. 1.40 UMA.

VI.- Exámenes extraordinarios de regularización de educación secundaria y normal, por asignatura. 1.50 UMA.

VII.- Evaluación General de Conocimientos de educación primaria y secundaria, por alumno. 6.50 UMA.

VIII.- Exámenes Profesionales de educación normal, por alumno. 50 UMA.

IX.- Revalidación de Estudios de educación primaria y secundaria 4.50 UMA.

X.- Equivalencia de Estudios de Secundaria 8 UMA.

XI.- Expedición de Constancia de registro de Control Escolar 1 UMA.

XII.- Reposición de Cartillas de Educación Básica. 1.00 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL, VIGILANCIA, Y EVALUACIÓN.

Denominación reformada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2001

ARTÍCULO 207-I. Por llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos que se reciban por convenios o de Programas Federales, se retendrá, hasta el equivalente de 5 al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo; importe que será ejercido conforme a los lineamientos convenidos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de Diciembre de 2001

CAPÍTULO XXI

DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 207-J. Quienes soliciten los servicios de la Dirección General de Notarías, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- por la expedición del segundo o ulterior testimonio de Escrituras Públicas o Actas Notariales 30 UMA.

II.- Por la expedición de constancias 5.75 UMA.

III.- La expedición de copias certificadas, causará los derechos conforme a lo siguiente:

a) Por la primera hoja 4.03 UMA.

b) Por cada hoja excedente 1.73 UMA.

IV.- Por la expedición de copias simples, causará los derechos conforme lo siguiente:

a) Por la primera hoja 0.5 UMA.

b) Por cada hoja excedente 0.06 UMA.

V.- Por la búsqueda en el Archivo de la Dirección General de Notarías de escrituras públicas, actas notariales, documentos que integran el apéndice y testamentos, por cada instrumento. 5.75 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207 K. Los notarios públicos o quienes ejerzan sus funciones, pagarán un derecho:

I.- Por la autorización de cada libro del protocolo 18 UMA.

II.- Por la autorización de 200 fojas foliadas del protocolo abierto especial 18 UMA.

III.- Por el registro del sello de los Notarios Públicos Titulares y/o Suplentes 6 UMA.

IV.- ...

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207-L. Por registro de patente de notario público pagará 75 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXII

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207-M. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja en tamaño oficio y legal.

II.- Por la expedición de copias simples de planos geográficos o arquitectónicos que por sus características y dimensiones no puedan reproducirse en papel tamaño carta, oficio o legal, 0.83 UMA por cada foja de tamaño especial.

III.- Por la expedición de videocintas 2.00 UMA por cada una.

IV.- Por la expedición de audiocassettes 0.5 UMA por cada uno.

V.- Por la expedición de disco compacto 0.5 UMA por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

En la expedición de copias simples, el cobro a que se refiere la fracción I se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007

En la expedición de copias certificadas, independientemente del número de fotocopias, además del precio de la copia a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizará el pago a que se refiere la fracción IV del Artículo 188 de esta Ley.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007

Para el envío de documentos o de material que contenga información a través de correo certificado o mensajería, además del pago del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, el solicitante deberá cubrir el costo del servicio respectivo, según la tarifa que corresponda.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXIII

SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE CULTURA

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-N. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO XXIV

DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Artículo 207-Ñ. Los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Infraestructura y Transporte, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la Inscripción anual al Padrón de contratistas del Estado de Quintana Roo: 15 UMA.

II.- Por concepto de renovación de la inscripción: 10 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXV

DE LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de Octubre de 2010

Artículo 207-O. Los derechos por los servicios que prestan las autoridades laborales del Estado, a través del Tribunal, Junta Local y Juntas Especiales todas de Conciliación y Arbitraje, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y sus Procuradurías Auxiliares, la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y los Inspectores de Trabajo, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Constancia de permiso para trabajar a menores de edad. 1 UMA.

II.- Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja en tamaño oficio y legal.

En la expedición de copias simples, el cobro a que se refiere la fracción I se realizará únicamente cuando la reproducción de información exceda diez fotocopias.

III.- Por la expedición de copias certificadas, independientemente del número de fotocopias, además del precio de la copia a que se refiere la fracción II de este artículo, se realizará el pago a que se refiere la fracción IV del Artículo 188 de esta Ley.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXVI

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES

ARTÍCULO 207-P. Los derechos por los servicios que prestan la Secretaría de Gobierno, relacionados con el registro estatal de peritos valuadores de conformidad con la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A:

a).-	Por inscripción y refrendo en el registro.	25.00 UMA
------	--	-----------

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXVII

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-Q. Por los servicios que presta la Secretaría de Finanzas y Planeación, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por expedición de historial de pagos 2 veces el UMA.
- b) Por el registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 130 UMA.
- c) Por la renovación anual del registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 110 UMA.
- d) Por modificaciones al registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 110 UMA.
- e) Por la búsqueda de registro vehicular en otras Entidades Federativas 2 UMA.
- f) Por la verificación para el trámite de Licencia de Bebidas Alcohólicas 4 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2011

Artículo 207-R. Por los servicios que otorga el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, consistente en la aplicación de la Evaluación de Control de Confianza, se causará un derecho de 88 UMA por persona.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXIX

POR SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207-S. Por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de certificados de antecedentes penales	2.44 UMA.
II.- Acta Certificada de extravío de documentos oficiales	10 UMA.
III.- Examen antidoping	6.00 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 207-T. Por los servicios que otorga la Secretaría de Seguridad Pública, causarán los siguientes derechos:

- a) Por el análisis y calificación para el registro y autorización anuales para el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada, se causará un derecho de 260 UMA;
- b) Por el análisis y calificación para la renovación anual del registro de funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada, se causará un derecho de 180 UMA; y
- c) La expedición de certificados de antecedentes penales 2.44 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207-U. Es objeto de este derecho, el Servicio Especial prestado por convenio o contrato por la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública. Se entiende por Servicios Especiales de Vigilancia, aquellos de carácter policial en los que su ejecución contribuye al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado, llevándose a cabo su contratación específica para el resguardo interior y exterior de áreas del sector privado tales como hospitales, instalaciones e inmuebles, hoteles, complejos industriales, comerciales y residenciales, bancos, custodia y traslado de valores y objetos, así como la protección a funcionarios y personas en general.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Abril de 2016

ARTÍCULO 207-V. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que requieran y soliciten en forma periódica, eventual o permanente la intervención de la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Abril de 2016

ARTÍCULO 207-W. Este derecho se causará y pagará en las oficinas recaudadoras de rentas correspondientes o a través de los depósitos o transferencias bancarias en las cuentas que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, al día hábil siguiente a la firma del convenio o en las fechas que se establezcan en los contratos, por la prestación de los siguientes servicios y la correspondiente tarifa:

I.- Por el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de doce horas diarias, se causará por cada elemento la cantidad de 12.4 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban;

II.- Por el servicio de protección de personas por el tiempo de doce horas diarias se causará por cada elemento, la cantidad de 25.0 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.

III.- Por el servicio de custodia de transporte, se causará por elemento de que se disponga, la cantidad de 1.0 UMA, por cada 3 kilómetros de recorrido.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 207-X. Las personas físicas o morales que requieran del Servicio Especial de Vigilancia deberán solicitarlo por escrito dirigido a la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia indicando el tipo de servicio requerido, el número de elementos que le deberán ser asignados, la fecha de inicio y terminación del mismo, el domicilio en el cual se llevará a cabo la ejecución del servicio, el nombre del solicitante o la denominación o razón social y el domicilio del beneficiario del servicio.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Abril de 2016

CAPÍTULO XXXI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Sección adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

ARTÍCULO 207-X-BIS. Los servicios que presta el Periódico Oficial del Estado, se sujetarán al pago de los derechos siguientes:

I. Inserción de publicaciones

a)	Edición ordinaria	Por cada renglón	0.50 UMA
b)	Edición extraordinaria	Hasta seis hojas	119.00 UMA, más 0.50 UMA por cada renglón que exceda de las seis hojas.
c)	Gráficos, mapas, planos en ambas ediciones.	Carta, 215x280 mm	1.00 UMA
		A4, 210x297 mm	1.5 UMA
		Oficio, 215x325 mm	1.8 UMA
		Legal, 215x350 mm	2.00 UMA
		Tabloide, 280x430 mm	2.5 UMA
		Plano 1, 550x550 mm	2.8 UMA
		Plano 2, 550x1100 mm	3.00 UMA

Los costos anteriores aumentarán en un 20% en caso de que los gráficos, mapas o planos se publiquen a color.

II. Suscripciones

a) Anual	24 números ordinarios	20 UMA
b) Semestral	12 números ordinarios	13 UMA
c) Anual vía internet	24 números ordinarios	9.62 UMA
d) Semestral vía internet	12 números ordinarios	6.73 UMA

III. Venta de ejemplares

a) Ejemplar de hasta 8 hojas	1 UMA
b) Ejemplar de 9 hasta 100 hojas	1.50 UMA
c) Ejemplar de 101 hasta 200 hojas	4.00 UMA
d) Ejemplar de más de 200 hojas	9.00 UMA

e) Ejemplar vía internet:

- | | |
|------------------------|----------|
| 1. Hasta de 5 hojas | 0.98 UMA |
| 2. De 6 a 100 hojas | 0.96 UMA |
| 3. De más de 100 hojas | 0.50 UMA |

IV. Otros servicios

- | | |
|--|----------|
| a) Búsqueda de publicación | 1.00 UMA |
| b) Certificación de ejemplares agotados | 1.00 UMA |
| c) Certificación de inexistencia de ejemplares | 1.00 UMA |

V. Servicios notariales

- | | |
|---|-----------|
| a) Autorización de Licencias | 42.00 UMA |
| b) Revocación de Licencias | 42.00 UMA |
| c) Designación de Notario Suplente | 42.00 UMA |
| d) Designación de Notario Auxiliar | 42.00 UMA |
| e) Cambio de domicilio | 32.00 UMA |
| f) Cambio de adscripción | 53.00 UMA |
| g) Extracto de la solicitud de devolución de fianza | 32.00 UMA |
| h) Aviso de inicio de funciones, sea titular, suplente o auxiliar | 42.00 UMA |

Esta tarifa será aplicable para las ediciones ordinarias. Para las extraordinarias se estará a lo dispuesto en la fracción I inciso b) del presente artículo.

El pago por los servicios señalados en el presente artículo, se harán previamente a la publicación solicitada.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXXII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-Y. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, causarán derechos con base a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la elaboración de dictamen de procedencia de cesión de derechos y obligaciones contractuales 8.47 UMA.

II.- Por expedición de constancia de situación administrativa, financiera y jurídica 4.59 UMA;

III.- Por deslinde de terrenos 0.052 UMA por metro cuadrado;

IV.- Derogada.

V.- Por elaboración de croquis 2.75 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Artículo 207-Y- BIS. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de operaciones inmobiliarias, se causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Por el análisis y resolución para la expedición de la Acreditación de Profesional Inmobiliario 130 UMA.

II. Por el análisis y resolución para la inscripción a la matrícula de profesionales Inmobiliarios 25 UMA.

III. Por el análisis y resolución de la renovación anual de la Acreditación de profesional inmobiliario 25 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO XXXIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TURISMO

Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 207-Z. Por el uso de las Unidades de Servicio establecidas por la Secretaría de Turismo, en sitios inmediatos a las zonas arqueológicas, causarán derechos con base en la siguiente:

	TARIFA
I. En Cobá.	0.47 UMA.
II. En Chacchoben.	0.37 UMA.
III. En Dzibanché – Kinichná.	0.37 UMA.
IV. En El Meco.	0.34 UMA.
V. En El Rey.	0.34 UMA.
VI. En Kohunlich.	0.45 UMA.
VII. En Muyil.	0.29 UMA.
VIII. En Oxtankah.	0.34 UMA.

- | | | |
|-------------|-------------------|-----------|
| IX. | En San Gervasio. | 0.37 UMA. |
| X. | En San Miguelito. | 0.47 UMA. |
| XI. | En Tulum. | 0.47 UMA. |
| XII. | En Xelhá. | 0.34 UMA. |

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a las zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho los visitantes nacionales y extranjeros residentes en los Estados Unidos Mexicanos, los domingos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

TÍTULO IV

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

VENTA Y EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 208. La venta de bienes muebles e inmuebles del Estado se hará en subasta pública, al mejor postor, sirviendo de postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del valor comercial de bien fijado por avalúo pericial.

ARTÍCULO 209. El producto de los bienes muebles e inmuebles que se exploten por licencia, concesión o contrato, legalmente otorgado, se fijará y cobrará de conformidad con la figura jurídica por la que se otorguen dichos bienes.

Cuando el Gobierno del Estado se poseedor de un derecho de explotación del Servicio Público de Transporte y lo otorgue a terceros para su explotación directa, éstos pagarán la cuota que se establezca de manera mensual a más tardar cada día diez del mes siguiente a aquel en que se efectuó el usufructo.

Dichas cuotas se enterarán por los usufructuarios directamente ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO 209-BIS. Por la venta de lotes, no sujetas a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de esta Ley, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se pagarán, de acuerdo a su uso o destino, de conformidad a la siguiente clasificación:

I.- Lote habitacional

II.- Lote Comercial

III.- Lote de Reserva territorial

El Titular del Poder Ejecutivo emitirá mediante acuerdo o decreto los lineamientos para determinar las condiciones de venta, costo, incluyendo el pago en parcialidades de los bienes previstos en este artículo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

SECCIÓN SEGUNDA

VENTA DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 210. Todo ciudadano tiene derecho a solicitar sin perjuicio de terceros, que se le venda un lote de terreno del fondo legal de las poblaciones del Estado. El título definitivo se expedirá por el Gobierno del Estado una vez que el interesado haya llenado los requisitos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas y previo pago del valor que determine el avalúo que practique la Dirección de Catastro.

SECCIÓN TERCERA

Denominación derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Abril de 2015

ARTÍCULO 211. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Abril de 2015

SECCIÓN CUARTA

TALLERES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 212. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Abril de 1995

SECCIÓN QUINTA

ESTABLECIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 213. DE Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Abril de 1995

SECCIÓN SEXTA

IMPRESA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 214. Los trabajos realizados en la imprenta de Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la que surtirá sus efectos lo mismo que las reformas que se hagan, 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

PUBLICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 215. Las publicaciones editadas por el Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo a las cuotas que fije la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la que surtirá sus efectos, lo mismo que las reformas que se le hagan, 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cada ejemplar que se edite deberá contener el precio de venta.

SECCIÓN OCTAVA

POR EL ACCESO, USO O GOCE DE BIENES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O LOS QUE TENGA BAJO SU ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 216. El Gobierno del Estado, percibirá los productos derivados por el acceso, uso o goce de los bienes y servicios que generen los museos, balnearios y zonas arqueológicas, ya sean de su propiedad o tenga bajo su administración.

ARTÍCULO 217. Las cuotas o tarifas aplicables al artículo anterior, serán las que autorice la Secretaría, de conformidad con la normatividad que establezcan las autoridades respectivas en materia turística y de desarrollo urbano y ecología.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Diciembre de 2013

SECCIÓN NOVENA

PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 218. Los productos no especificados en este capítulo se cobrarán conforme a las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado, esta tarifa y sus reformas surtirán sus efectos 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición. De acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

a) Por reposición de documento extraviado inclusive licencias de funcionamiento. 2.00 UMA.

b) Por formato de alta y baja de vehículos. 0.50 UMA.

c) Derogado.

Inciso derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de diciembre de 2015

d) Por formatos en general. 0.0647 UMA.

e) Por el título definitivo que se expida conforme al Artículo 210 de esta ley, se cobrará de acuerdo a las siguientes bases:

VALOR DEL TERRENO	TARIFA
Menor de \$ 3,000.00	hasta 10 UMA
De \$3,000.00 a \$ 6,000.00	hasta 20 UMA
Mayor de \$ 6,000.00 a \$10,000.00	hasta 40 UMA
Mayor de \$10,000.00 a \$20,000.00	hasta 60 UMA
Mayor de \$ 20,000.00 en adelante	hasta 100 UMA

f) Por formas impresas de:

1.- Acta de registro formato único sin esqueleto para los Municipios del Estado 0.3 UMA.

2.- Copia certificada formato único sin esqueleto para los Municipios del Estado 0.3 UMA.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015

SECCIÓN DÉCIMA

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 2000

ARTÍCULO 218 BIS. Son todas las ganancias que en forma de intereses o por cambio de moneda perciba el Gobierno del Estado por las cuentas bancarias perteneciente a este.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 2000

TÍTULO V

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 219. Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones fiscales establecidas por esta ley en materia de impuestos y derechos causarán una cuota por concepto de recargos que será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Diciembre de 2002

ARTÍCULO 220. Son rezagos los adeudos de impuestos, derechos y productos que pasen a nuevo año fiscal y debieron ser pagados en el que se causaron.

ARTÍCULO 221. Los rezagos serán cubiertos en las oficinas que debieron pagarse los impuestos, derechos y/o productos de los cuales provengan.

CAPÍTULO III

MULTAS

ARTÍCULO 222. Las multas se harán efectivas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPÍTULO IV

CAUCIONES JUDICIALES

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 223. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO V

DONACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 224. Las donaciones que los particulares hagan al Gobierno del Estado se harán efectivas en los términos fijados por el donante.

CAPÍTULO VI

INGRESOS POR COORDINACIÓN

Capítulo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

ARTÍCULO 225. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO VII

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 226. Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 227. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de este, y se exigirá independientemente del monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTÍCULO 227-A. El notario público titular, auxiliar o suplente en funciones deberán otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo por la cantidad de 1000 veces la UMA. Dicha garantía deberá depositarse en efectivo ante la Recaudadora de Rentas de su jurisdicción y actualizarse en el mismo porcentaje en que se modifique la

citada UMA, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique la modificación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 227-B. Por la expedición de títulos derivados de la venta de lotes establecida en el Artículo 209 Bis, se pagarán aprovechamientos conforme a las tarifas que mediante acuerdo o decreto expida el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

TÍTULO VI

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228. El gobierno del Estado percibirá los ingresos extraordinarios que a continuación se enumeran:

I.- Apoyos del Gobierno Federal para la atención de los servicios públicos tradicionales.

II.- Apoyos extraordinarios.

III.- Empréstitos.

IV.- Aportaciones especiales.

TÍTULO VII

INGRESOS POR COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS FEDERALES POR COORDINACIÓN

ARTÍCULO 229. El Gobierno del Estado percibirá las participaciones establecidas en las leyes Federales, Estatales y convenios que celebre con el Gobierno Federal.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESOS MUNICIPALES POR COORDINACIÓN

ARTÍCULO 230. El Gobierno del Estado percibirá las participaciones establecidas en los convenios que celebren con los Gobiernos Municipales.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

TÍTULO VIII
CAUCIONES JUDICIALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 231. Las cauciones judiciales se recaudarán de conformidad con las resoluciones en que se ordene se hagan efectivas.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 078 expedido por la VII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Diciembre de 1994.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

- 1.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares (parcialmente).
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capitales (parcialmente).
- 3.- Al Comercio e Industria
- 4.- Impuesto sobre producción de Azúcar, Piloncillo, Mieles cristalizables e incristalizables.
- 5.- A la compraventa de primera mano de Azúcar, Piloncillo, Mieles cristalizables e incristalizables
- 6.- A la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7.- Compraventa o permuta de Ganados o sus esquilmos.
- 8.- A la Cría de Ganado
- 9.- Libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas, excepto la de médico siempre y cuando la prestación de esta profesión requiera título.
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

II-A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, patentes, en general concesiones, permisos, autorizaciones o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición

administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- 1.- Licencias de construcción
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos
- 4.- Licencias para conducir vehículos
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos

II-B) Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, con excepción de los siguientes:

- 1.- Registro civil
- 2.- Registro público de la propiedad y el comercio

II-C) Usos de las vías públicas o la tenencia (sic) de bienes sobre las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes (sic) o con puestos fijos o semifijos en la vía pública.

II-D) ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

II-E) Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los puntos 1 al 5 del inciso A) y el inciso C).

Los certificados de documentos así como las reposiciones de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas (sic) las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

II-F) Servicios sanitarios a los que se refiere el Artículo 184 en sus fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante los años 1996 y 1997, el impuesto al Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refiere los Artículos 168-b y 168-c, en lugar de la tasa establecida en el Artículo 168F adicionado a la Ley de Hacienda del Estado mediante el Decreto número 161 de fecha 18 de enero de 1996.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Agosto de 1996

ARTÍCULO TERCERO. Todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones con el mismo registro federal de contribuyentes asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1984, así como las reformas subsecuentes a la propia Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

**C. MARGARITO ALBORNOZ
CUPUL**

**C. MARGARITO BUITRÓN
HERNÁNDEZ**

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 146 expedido por la VII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre de 1995.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no se gravarán con impuestos locales los actos o actividades, por los que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por enajenación deba pagarse dicho impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Nóminas que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, gozarán por la generación de cada empleo adicional que tengan durante 1996, de una reducción del 50% en el pago de la cantidad que les corresponda pagar por estos nuevos empleos.

ARTÍCULO TERCERO. Por empleo adicional se entenderá el incremento en empleados, que mensualmente se declare en 1996 respecto al mismo mes del año anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARGARITA TORRES PEREZ

C. MANUEL J. TACU ESCALANTE

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 161 expedido por la VII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de Enero de 1996.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no se gravarán con impuestos locales los actos o actividades, por los que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por enajenación deba pagarse dicho impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Nóminas que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, gozarán por la generación de cada empleo adicional que tengan durante 1996, de una reducción del 50% en el pago de la cantidad que les corresponda pagar por estos nuevos empleos.

ARTÍCULO TERCERO. Por empleo adicional se entenderá el incremento en empleados, que mensualmente se declare en 1996 respecto al mismo mes del año anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de Enero del año de Mil Novecientos Noventa y Seis.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. TITO RAUL GARCIA AGUILAR C. MANUEL J. TACU ESCALANTE

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 31 expedido por la VIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 22 de Noviembre de 1996.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje deberán presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o el aviso de aumento de obligaciones si ya se encuentran inscritos, a más tardar el 31 de octubre de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta ley, que contravengan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año de Mil Novecientos Noventa y Seis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARIA E. MONTUFAR BAILON

C. IVAN R. SANTOS ESCOBAR

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 43 expedido por la VIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Diciembre de 1996.

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de Enero de 1997, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año de Mil Novecientos Noventa y seis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARIA E. MONTUFAR BAILON

C. IVAN R. SANTOS ESCOBAR

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 104 expedido por la VIII Legislatura y publicado por el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Siete.

DIPUTADO PRESIDENTE: DIPUTADO SECRETARIO:

C. ISRAEL BARBOSA HEREDIA C. FRANCISCO J. NOVELO ORDOÑEZ

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 166 expedido por la VIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE: DIPUTADO SECRETARIO:

C. JORGE MARIO LOPEZ SOSA C. ISRAEL BARBOSA HEREDIA

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 26 expedido por la IX Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE: DIPUTADA SECRETARIA:

C. DONATO CASTRO MARTINEZ C. MARTHA SILVA MARTINEZ

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 63 expedido por la IX Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de Diciembre de 2000.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de Diciembre del año Dos Mil.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. CARLOS R. HERNANDEZ BLANCO

C. ANGEL DE J. MARIN CARRILLO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 128 expedido por la IX Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 14 de Diciembre de 2001.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil dos, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Debido a las reformas realizadas a los Artículos 172 y 175 de esta Ley, todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario deberán solicitar dentro de los meses de enero y febrero del año 2002, la renovación de su licencia de funcionamiento, para efecto de establecer el inicio de vigencia de la misma.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de Diciembre del año Dos Mil Uno.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. CORA AMALIA CASTILLA MADRID

C. ANGEL DE J. MARIN CARRILLO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 24 expedido por la X Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 30 de Diciembre de 2002.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

- 1.- Al comercio y la industria
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
- 4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables
- 6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.- Licencias de construcción.
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:

1.- Registro civil.

2.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, la contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se tratara de obra privada,

se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ARTÍCULO CUARTO. Debido a la reforma realizada al artículo 172 de esta Ley, todas las personas físicas y morales que renueven su licencia de funcionamiento en los años 2003 y 2004, tendrán una vigencia a partir de la renovación de la misma y finalizará cuando el contribuyente presente el aviso de baja ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a la Norma Oficial Mexicana, y con la Ley de Tránsito del Estado de Quintana Roo; todos los vehículos deberán circular con placas vigentes, en virtud de que las placas de circulación finalizaron su vigencia el 31 de diciembre del 2001 y el proceso de renovación fue del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002.

Por lo anterior, todos los contribuyentes quedaron obligados a la renovación de su placa de circulación en el ejercicio fiscal 2002; los contribuyentes que no lo hayan realizado, se les practicará en conjunto con la autoridad correspondiente la inspección de orden vehicular con la finalidad de hacer cumplir con lo mencionado en el presente artículo y con los demás ordenamientos fiscales en la materia.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. JUAN MANUEL HERRERA

C. SERGIO LOPEZ VILLANUEVA

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 35 expedido por la X Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Abril de 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de Abril del año Dos Mil Tres.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. CARLOS GUTIERREZ GARCIA

C. PABLO DE J. RIVERO ARCEO

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 93 expedido por la X Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Abril de 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

1.- Al comercio y la industria

2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).

3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.

4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.

5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

7.- Sobre la cría de ganado.

8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.

9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).

10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS

a) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

b) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan

comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se tratara de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ARTÍCULO CUARTO. Debido a la reforma realizada al artículo 172 de esta Ley, todas las personas físicas y morales que renueven su licencia de funcionamiento en los años 2003 y 2004, tendrán una vigencia a partir de la renovación de la misma y finalizará cuando el contribuyente presente el aviso de baja ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de Diciembre del año Dos Mil Tres.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. SERGIO M. LOPEZ VILLANUEVA

C. PABLO DE J. RIVERO ARCEO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 136 expedido por la X Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

- 1.- Al comercio y la industria
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
- 4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de los dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, la contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se tratara de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ARTÍCULO CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de Diciembre del año Dos Mil cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARCELINO VILLAFANÍA HERRERA C. PABLO DE J. RIVERO ARCEO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 44 expedido por la XI Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.
8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.

5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.

2. Registro público de la propiedad y del comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones,

cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del Impuesto Sobre Nóminas en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publica de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. OTTO VENTURA OSORIO

C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 119 expedido por la XI Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de Diciembre de 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares de manera parcial.
4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.

8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS

II.- A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro público de la propiedad y del comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se

trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de afiliación y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARCOS BASILIO VAZQUEZ

C. EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 184 expedido por la XI Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de Junio de 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de Junio del año Dos Mil Siete.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

ING. MARIO FÉLIX RIVERO LEAL

LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 263 expedido por la XI Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 17 de Diciembre de 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA

LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 202 expedido por la XII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Diciembre de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Al comercio y la industria.
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares de manera parcial.
- 4.- Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6.- Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- 10.- Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- DERECHOS:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.- Licencias de construcción.
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil.

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismos que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO

LIC. MARIA HADAD CASTILLO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 302 expedido por la XII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 05 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de Enero del año 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Diez.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MANUEL E. OSORIO MAGAÑA

LIC. MARIA HADAD CASTILLO

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 401 expedido por la XII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 17 de Diciembre de 2010.

PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS:

Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.

1. Sobre productos y rendimientos de capital.
2. Al comercio y la industria.

3. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
4. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
6. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
7. Sobre la cría de ganado.
8. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
9. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismos que se publican de forma anual a petición de la Dirección de afiliación y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA

LIC. MARIA HADAD CASTILLO

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 063 expedido por la XIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de Diciembre de 2011.

PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la

Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismos que se publican de forma anual a petición de la Dirección de afiliación y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Para el Ejercicio Fiscal de 2012, los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular en términos del Capítulo XV de esta Ley que cubran el pago correspondiente por concepto de derechos de control vehicular, excepto tratándose de concesionarios que exploten el servicio de renta de vehículos sin chofer, se harán acreedores de un estímulo fiscal en el pago del impuesto conforme a lo siguiente:

I.- Por el equivalente al 100% del impuesto, sin incluir accesorios, a los residentes del Estado de Quintana Roo que recaigan en los siguientes supuestos:

a) A los que tengan al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 2011, placas vigentes del Estado de Quintana Roo y realicen el pago a que se refiere el párrafo primero del presente artículo dentro del periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio.

b) A los que adquieran vehículos nuevos dentro del territorio del Estado de Quintana Roo y hagan efectivo el presente estímulo fiscal acudiendo a las oficinas autorizadas a inscribirlo en el padrón Estatal Vehicular dentro del plazo señalado en el Artículo 168-QUATER-E.

II.- Por el equivalente al 50% del impuesto sin incluir accesorios, a los residentes del Estado de Quintana Roo que no se encuentren en los supuestos a que se refiere la fracción anterior, siempre que regularicen todas las obligaciones fiscales que el vehículo haya causado y realicen el pago a que se refiere el párrafo primero del presente artículo dentro del periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio.

Lo antes citado será aplicable, siempre y cuando cumplan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opondan al presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de Diciembre del año Dos Mil Once.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIO:

C. JUAN C. PEREYRA ESCUDERO

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 193 expedido por la XIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 10 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.

5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismos que se publican de forma anual a petición de la Dirección de afiliación y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opongán al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO LIC. ALONDRA M. HERRERA PAVÓN

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 307 expedido por la XIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de Agosto de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongán al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de Agosto del año Dos Mil Trece.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. ALONDRA M. HERRERA PAVÓN C. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 057 expedido por la XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 04 de Diciembre de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. El cobro de los derechos establecidos en el artículo 207-Y-BIS se mantendrá en suspenso hasta en tanto entre en vigor el ordenamiento que regule las operaciones inmobiliarias en el Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS

PROFRA. MARITZA A. MEDINA DÍAZ

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 142 expedido por la XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de Octubre de 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

M. EN AD. ARLET MÓLGORA GLOVER

PROFR. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 233 expedido por la XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.

4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil.
2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 370 expedido por la XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B). Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C). Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las obligaciones y derechos derivados del Capítulo III del Título II de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que se deroga que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en sus disposiciones, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichas disposiciones que se derogan.

ARTÍCULO CUARTO. Las referencias que se efectúen en otras disposiciones legales al Impuesto Sobre Nóminas contenido en el Capítulo III del Título II de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que se deroga se entenderán efectuadas a dicho impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ

LIC. SUEMY G. FUENTES MANRIQUE

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 396 expedido por la XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de Abril de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y a las demás disposiciones reglamentarias que regulen sobre los Servicios Especiales de Vigilancia, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. DELIA ALVARADO

LIC. SUEMY G. FUENTES MANRIQUE

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 028 expedido por la XV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2016.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

- a) Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- b) Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- c) Al comercio y la industria.
- d) Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- e) Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- f) Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- g) Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- h) Sobre la cría de ganado.
- i) Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- j) Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

- a) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

b) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

c) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

d) Actos de inspección y vigilancia.

e) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO

LIC. EUGENIA G. SOLÍS SALAZAR